



CONFERENCIA SECTORIAL DE INDUSTRIA Y PYME

Acuerdos adoptados (Enero 2023)

Contenido

Resumen de acuerdos adoptados en las reuniones del grupo de trabajo sobre aspectos de ITV 13

Acta 19/21 de fecha 8/11/22 13

PRIMERO: Revisión 7ª del Manual de reformas.

SEGUNDO: Modificación del acuerdo sobre la caducidad de las inspecciones periódicas de los vehículos VTC.

Acta 18/21 de fecha 7/03/22 15

PRIMERO: Resultados de inspección de acuerdo con lo establecido en el apéndice 1 del Anexo VII del RD 920/2017. Aclaración sobre las clasificaciones/categorías a la hora de consignar los datos.

SEGUNDO: Aclaraciones sobre la comunicación de las estaciones ITV del resultado y los defectos de la inspección al Registro de Vehículos de la DGT.

TERCERO: Trenes turísticos: falta de datos a consignar en el informe del servicio técnico.

CUARTO: Ensayo con Frenómetro/Acelerómetro en el caso de QUADS.

QUINTO: Vehículos contenedores aéreos ULD (Elemento unitario de carga).

Acta 17/21 de fecha 18/11/21..... 18

PRIMERO: Determinación de la fecha de primera matriculación cuando no consta en la documentación del país de origen aportada.

SEGUNDO: Requisitos para la casilla de auto-reparación en el informe de inspección.

TERCERO: Dato de emisiones WLTP a consignar en tarjeta ITV cuando en la documentación (ficha reducida de homologación) existe un rango.

CUARTO: Dato de emisiones en la emisión de tarjetas ITV tipo A.



QUINTO: Inspección técnica de vehículos adaptados para maquinaria de circo o ferias recreativas ambulantes.

SEXTO: Sentencia sobre las caducidades (COVID-19).

SÉPTIMO: Consideración de vehículos procedentes de terceros países.

Acta 16/21 de fecha 30/6/21 23

PRIMERO: Errores en tarjetas ITV.

SEGUNDO: Tratamiento de errores en tarjeta ITV de fabricantes desaparecidos.

TERCERO: Actuación en el caso de certificados de conformidad con rangos de datos.

CUARTO: Firma de tarjetas ITV en papel mediante pegatina con código QR que permita acceder al informe e identificar al firmante de la tarjeta ITV.

QUINTO: Aplazamiento del plazo de tres años del adiestramiento de actualización previsto en el RD 920/2017.

SEXTO: Acuerdo sobre el Reglamento de Vehículos Históricos.

SÉPTIMO: Consignación defectos en inspecciones cuando el elemento que presenta el defecto no está sujeto a inspección.

OCTAVO: Necesidad de disponer del informe de primera inspección para efectuar una segunda.

NOVENO: Estructuras de protección en tractores agrícolas.

DÉCIMO: Informes RFEA a Vehículos de competición.

UNDÉCIMO: Retroquelado de VIN previo a su matriculación en España.

DUODÉCIMO: Error en contraseñas de homologación individual.

DÉCIMO TERCERO: Masa remolcable en remolques con capacidad de remolcar. Campo O de la Tarjeta ITV según RD 750/2010.

DÉCIMO CUARTO: Frecuencia de inspección Mixto adaptable (RD 920/2017 Art.6.3)

DÉCIMO QUINTO: Inspección autobuses de transporte escolar de más de 16 años.

DÉCIMO SEXTO: Inspecciones a vehículos que no pueden acceder por sus dimensiones o pesos a una estación de ITV.

Acta 15/20 de fecha 23/9/20 28

PRIMERO: Situación de los vehículos cuya inspección se debía realizar durante el periodo de alarma.

SEGUNDO: Fecha de caducidad de la inspección realizada según el punto anterior.



TERCERO: Situación de los vehículos de baja temporal

Acta 14/19 de fecha 26/11/19..... 29

PRIMERO: Inspección de vehículos categoría T5 en estaciones ITV móviles.

SEGUNDO: Actividades complementarias en los recintos de las estaciones ITV

TERCERO: Utilización de inspecciones reales para la parte práctica de los cursos de los departamentos de formación de los inspectores de ITV.

CUARTO: Legalización de faros de trabajo.

QUINTO: Láminas, adhesivos o pintura de los cristales traseros de furgones y furgonetas.

SEXTO: Sustitución de silenciosos en motocicletas

SÉPTIMO: Neumáticos en Remolques y máquinas arrastradas agrícolas.

OCTAVO: Láminas en parabrisas y cristales laterales delanteros.

Acta 13/19 de fecha 14/02/2019..... 34

PRIMERO: Periodicidad de las inspecciones aplicable a autoturismos y vehículos VTC.

TERCERO: Valores de potencia y emisiones en tarjetas tipo A.

CUARTO: Manual de reformas. Enganches

SEXTO: Manual de reformas. Errores en los informes de conformidad.

SÉPTIMO: Frecuencia de inspección en autocaravanas.

OCTAVO: Vehículos agrícolas con tarjeta ITV o de Agricultura sin la suficiente información.

NOVENO: Formación periódica cuando se publica una revisión del Manual de procedimiento.

Acta 12/18 de fecha 13/06/2018..... 37

PRIMERO. Autorización de centros/departamentos de formación

SEGUNDO. Distinción entre "centros de formación" y "departamentos de formación" en las autorizaciones

TERCERO. Imposibilidad de autorizar centro/departamento para sólo un tipo de inspección o parte de un programa.

CUARTO. Registro centralizado de centros y departamentos de formación autorizados.

QUINTO. Requisitos para los medios didácticos

SEXTO. Distribución de horas entre formación teórica y práctica.

SÉPTIMO. Perfil de los formadores.

OCTAVO. Modelo de informe.



Acta 11/18 de fecha 17/05/2018.....	47
PRIMERO: CAMBIOS DE FRECUENCIA.	
Acta 10/18 de fecha 28/02/2018.....	48
PRIMERO: Informe de Inspección.	
SEGUNDO: Anotación de la inspección.	
TERCERO: Inspector en ejercicio.	
CUARTO: Comprobación vigencia del seguro obligatorio.	
QUINTO: Centros formativos.	
SEXTO: Inspectores ITV	
SÉPTIMO: Director Técnico ITV.	
OCTAVO: Vehículos de alquiler	
Acta 09/17 de fecha 29/11/2017.....	57
PRIMERO: Reformas soportadas por más de un informe de conformidad.	
SEGUNDO: Calefacción en furgones vivienda y vehículos de turismo.	
TERCERO: Clasificación de remolques agrícolas.	
CUARTO: Definición de bastidor para reformas.	
QUINTO: Trenes turísticos.	
SEXTO: Taxímetros en espejo retrovisor.	
SEPTIMO: Anchura de vehículos comerciales.	
OCTAVO: Restitución de neumáticos homologados.	
NOVENO: Datos de vehículos históricos.	
DÉCIMO: Laboratorios de catalogación de Vehículos históricos.	
Acta 08/17 de fecha 3/4/2017.....	60
Acta 07/16 de fecha 10/11/2016.....	61
PRIMERO: Instalación de enganches. Aplicación para MMR superior a 750 Kg.	
SEGUNDO: Criterio de clasificación en homologaciones individuales.	
TERCERO: Actualizaciones del acto reglamentario de masas y dimensiones.	
CUARTO: Periodicidad de las inspecciones ITV en vehículos quad.	
Acta 06/2016 de fecha 31/03/2016	63
PRIMERO: Manual de inspección. Versión 7.1	



SEGUNDO: Datos de inspecciones ITV 2015.

TERCERO: Manual de reformas. Cambios de clasificación.

CUARTO: Manual de reformas. Restitución a las condiciones originales de vehículos propiedad de una empresa de leasing que han prestado servicio en el Cuerpo Nacional de Policía.

QUINTO: Manual de reformas. Vehículos de anchura 2600 mm.

SEXTO: Acuerdos del grupo de trabajo del Manual de reformas.

Acta 05/2015 de fecha 01/12/2015 65

PRIMERO: Duplicados de tarjeta ITV sin inspección.

SEGUNDO: Tarjeta ITV modelo B con anotación de marca y modelo de neumáticos.

TERCERO: Dispositivos de enganche anotados en tarjeta ITV que ocultan la placa de matrícula trasera.

Acta 04/2015 de fecha 03/06/2015 66

PRIMERO: Vehículos para la maquinaria de circo y ferias.

SEGUNDO: Vehículos contra-incendios en aeropuertos.

TERCERO: COC: Documento sustituto del certificado de conformidad.

CUARTO: Sistemas de frenado en máquinas arrastradas.

Acta 03/2015 de fecha 19/02/2015 68

PRIMERO: Vehículos históricos.

SEGUNDO: Exigencia de los dos documentos de matriculación en inspecciones previas a vehículos ya matriculados procedentes del EEE.

TERCERO: Reformas, códigos de reforma aplicables a la instalación de enganches.

CUARTO: Tolerancias.

QUINTO: Corrección de errores en homologaciones unitarias.

Acta 02/2014 de fecha 06/11/2014 70

PRIMERO: Reformas: Informes de conformidad para reformas con anotaciones.

SEGUNDO: Vehículo importado.

TERCERO: Estructura protección tractores agrícolas.

Acta 01/2014 de fecha 04/07/2014 72

PRIMERO: Cambio de expediente

SEGUNDO: Nueva Inspección.



TERCERO: Procedencia de vehículos.

Relación de acuerdos adoptados por el Grupo de Trabajo de Unidad de Mercado (seguridad industrial, registro industrial y control de mercado)⁷³

Acta 19/2021 de fecha 17/12/2021 73

PRIMERO: Carné de operador de grúa móvil propulsada

SEGUNDO: Requisitos de empresas que ejerzan actividades reguladas en reglamentos de seguridad industrial

TERCERO: Instalador habilitado y técnico titulado competente en reglamentos de seguridad industrial

CUARTO: Título de formación profesional para ITC-BT-03 y ITC-RAT 21

QUINTO: Título de formación profesional para el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas

SEXTO: Certificados de profesionalidad para la ITC AEM 1

SÉPTIMO: Organismos de control en el Reglamento de equipos a presión

OCTAVO: Comprobaciones ITC EP-5

NOVENO: Certificación ITC EP-5

DÉCIMO: Guías de aplicación del Reglamento de equipos a presión

UNDÉCIMO: Guías técnicas de aplicación del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión

DUODÉCIMO: Almacenamiento de botellas refrigerantes en el ámbito del Reglamento de Seguridad para Instalaciones frigoríficas

DECIMOTERCERO: Recipientes a presión móviles en talleres de reparación de vehículos

DECIMOCUARTO: Publicación documento en el ámbito del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos

Acta 18/2021 de fecha 26/04/2021 79

PRIMERO: Imposibilidad de unificación de suministros correspondientes a los servicios generales de diferentes edificios existentes

SEGUNDO: Plantas de almacenamiento, trasvase y envasado de GLP.

TERCERO: Revisión de la Guía Técnica de la ITC MI-IP 04.

CUARTO: Requisito ITC ML-IP04

QUINTO: Tabla de conflictos de interés «Estudio II FEDAOC_ENAC 08_feb_2021»



SEXTO: Procedimiento de ENAC «NT-41 Evaluación de Entidades de Inspección con múltiples campos (rev.7)»

SÉPTIMO: Inclusión UNE-EN ISO 13585:2012 como alternativa ITC IF06

OCTAVO: Guía Técnica del Reglamento de Seguridad para Instalaciones Frigoríficas

NOVENO: Criterios cualificación para instalación o mantenimiento de sistemas de protección contra incendios.

DÉCIMO: Autorizaciones de excepción del Reglamento de Seguridad contra Incendios

Acta 17.bis/2021 de fecha 16/02/2021.....83

PRIMERO: Formación online del personal de los centros técnicos de tacógrafos

Acta 17/2019 de fecha 16/09/202084

PRIMERO: Registro Integrado Industrial.

SEGUNDO: Guía Reglamento Equipos a Presión.

TERCERO: Centros de llenado y trasvase de GLP.

CUARTO: Centros de recarga.

QUINTO: Líneas de alta tensión. Guía.

Acta 16/2019 de fecha 20/11/201986

PRIMERO: Cláusulas de salvaguardia.

SEGUNDO: Vigilancia del mercado.

TERCERO: Autoridad de origen.

CUARTO:

QUINTO: Baja tensión.

SÉPTIMO: Baja tensión. Locales de pública concurrencia.

OCTAVO: Baja tensión.

NOVENO: Instalaciones petrolíferas.

DÉCIMO: Informe sobre tecnología del hidrogeno.

UNDÉCIMO: Almacenamiento de fertilizantes. Organismos de control

Acta 15/2019 de fecha 12/03/201990

PRIMERO: Ascensores. Inspección.



SEGUNDO: Ascensores. Evaluación de las modificaciones de los ascensores instalados de acuerdo con la reglamentación nacional anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto

TERCERO: Ascensores. Cambio de ubicación.

CUARTO: Ascensores. Modificaciones.

QUINTO: Ascensores. Puesta en servicio.

SEXTO: Grúas Móviles autopropulsadas. Guía.

SÉPTIMO: Grúas en puertos pesqueros.

OCTAVO: Ascensores.

NOVENO: Equipos a presión. Operador industrial de calderas.

DÉCIMO: Operador de grúa móvil. Carné de operador.

UNDÉCIMO: Baja tensión. Instalador.

DUODÉCIMO: Protección contra incendios. Operario cualificado.

DECIMOTERCERO: Protección contra incendios. Operario cualificado.

DECIMOCUARTO: Protección contra incendios. Operario cualificado.

DECIMOQUINTO: Ampliación de intervalos de botellas de acero con soldadura de Butano.

DECIMOSEXTO: Ampliación de intervalos de botellas sin soldadura.

DECIMOSÉPTIMO: Infraestructura de recarga de vehículo eléctrico.

DECIMOCTAVO: Registro Integrado Industrial.

Acta 14/2019 de fecha 04/02/2019 96

PRIMERO: Guía técnica ITC MI-IP 04

Acta 13/2018 de fecha 19/12/2018 96

Acta 12/2018 de fecha 02/10/2018 97

PRIMERO: Autoridad de origen en procedimientos de vigilancia de mercado

SEGUNDO: Adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad de destino en procedimientos de vigilancia del mercado

TERCERO: Aprobación Guía REP 02-025 (v1)

CUARTO: Criterio Guía REP 02-05

QUINTO: Declaraciones responsables / comunicaciones de organismos de control

SEXTO: Informes y certificados emitidos por los organismos de control



SÉPTIMO: Exclusión de instalaciones del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas

Acta 11/2017 de fecha 15/02/2018 101

PRIMERO: Aprobación versión 2 Guía del RPI

SEGUNDO: Aprobación anexos orientativos Guía del RPI

TERCERO: Certificación operario de instalación o mantenimiento de sistemas protección contra incendios.

CUARTO: Subgrupo de trabajo de instalaciones petrolíferas.

QUINTO: Subgrupo de trabajo de organismos de control.

SEXTO: Traslado de determinadas reclamaciones al Subgrupo de trabajo de formación

SÉPTIMO: Aprobación listas chequeo Anexo VII acta 11/2017

OCTAVO: Competencia de los Organismos autonómicos en instalaciones de protección contra incendios

NOVENO: Instalaciones de suministro a vehículos.

Acta 10/2017 de fecha 17/10/2017 105

PRIMERO: Técnico Superior de Automoción.

SEGUNDO: Guía REP- 03- 07

TERCERO: Organismos Notificados

Acta 09/2017 de fecha 29/06/2017 106

PRIMERO: Instalaciones de aparatos de elevación con desembarco a vivienda directamente en edificios de viviendas

SEGUNDO: Establecimiento de criterios sobre la documentación a aportar para acreditar las situaciones previstas en las disposiciones adicionales primera y segunda del RD 836/2003 por el que se aprueba la ITC AEM-2.

TERCERO: Problema de diseño de los ascensores, que no permiten realizar de manera sencilla la prueba del limitador.

CUARTO: Aplicación del apartado 14 de la ITC 88/2013 a la modificación de ascensores existentes

QUINTO: Comunicación bidireccional en aparatos con velocidad hasta 0,15.

SEXTO: Aplicación de las nuevas normas de forma obligatoria a partir de agosto.

SÉPTIMO: Mantenimiento de ascensores que presenten riesgo de accidente por rotura de elementos mecánicos.



OCTAVO: Requisitos ascensores de emergencia

NOVENO: Carnés de operador grúa móvil ámbito portuario y convalidación de los carnés de grúas móviles autopropulsadas que otorga el Ejército de Tierra.

DÉCIMO: Se adoptan los siguientes acuerdos en relación con el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (REBT):

DÉCIMOPRIMERO: Títulos de Formación Profesional ITC AEM 1

DÉCIMOSEGUNDO: Real Decreto 125/2017

DÉCIMOTERCERO: Organismos de control

DÉCIMOCUARTO: Acciones reparadoras solicitadas por ENAC

DÉCIMOQUINTO: Instalaciones frigoríficas.

Acta 08/2017 de fecha 25/01/2017 115

PRIMERO: Franjas de sectorización por cubierta en establecimientos industriales

SEGUNDO: Cambio de tipologías de naves industriales

TERCERO: Medidas cautelares

CUARTO: Memorias Organismos Control.

QUINTO: Informe anual Organismos Control.

SEXTO: Registro de Instalaciones Térmicas en Edificios.

Acta 07/2016 de fecha 19/05/2016 117

PRIMERO: Títulos formación profesional ITC ICG 09

SEGUNDO: Inspecciones periódicas de Organismos de Control.

TERCERO: Reglamento de Instalaciones Petrolíferas

CUARTO: Técnico competente en los Reglamentos de Seguridad Industrial.

Acta 06/2016 de fecha 28/01/2016 119

PRIMERO: Titulación "Montaje y mantenimiento de redes eléctricas de alta tensión de segunda y tercera categoría y centros de transformación"

SEGUNDO: Titulación "Gestión y Supervisión del Montaje y Mantenimiento de Redes Eléctricas Subterráneas de Alta Tensión de Segunda y Tercera Categoría de Centros de Transformación de Interior"

TERCERO: Titulación "Gestión y Supervisión del Montaje y Mantenimiento de Redes Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de Segunda Categoría y Tercera Categoría, y Centros de Transformación de Intemperie"



CUARTO: Titulaciones simultáneas "Gestión y Supervisión del Montaje y Mantenimiento de Redes Eléctricas Subterráneas de Alta Tensión de Segunda y Tercera Categoría de Centros de Transformación de interior" y "Gestión y Supervisión del Montaje y Mantenimiento de Redes Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de Segunda Categoría y Tercera Categoría, y Centros de Transformación de Intemperie"

QUINTO: Inspecciones periódicas de nivel B

SEXTO: Aplicación ITC-EP 6

SÉPTIMO: Proyectos de instalaciones afectadas por el Reglamento de Combustibles Gaseosos redactados antes del 16/07/2015

OCTAVO: Personal inspector de un organismo de control

Acta 05/2015 de fecha 24/09/2015 122

PRIMERO: Vinculación contractual

SEGUNDO: Vinculación laboral

Acta 04/2015 de fecha 09/06/2015 124

PRIMERO: Ascensores, cobertura declaración CE de conformidad

SEGUNDO: Ascensores, responsabilidad de la inspección periódica

TERCERO: Equipos a presión

CUARTO: Instalaciones de protección contra incendios, empresas "mantenedoras" de extintores

QUINTO: Instalaciones de protección contra incendios, empresas "instaladoras" de extintores

Acta 03/2015 de fecha 18/02/2015 126

PRIMERO : Ascensores, conservador y director técnico

SEGUNDO: Ascensores, plazo para registro en CCAA

TERCERO: Adaptación de ascensores de velocidad hasta 0,15m/2

Acta 02/2014 de fecha 22/10/2014 128

PRIMERO: Conservador de ascensores

SEGUNDO: Estanqueidad en tanques

Acta 01/2014 de fecha 22/05/2014 129

PRIMERO: Instalador de gas

SEGUNDO: Reglamento Equipos a Presión

TERCERO: Conservador de ascensores.



Acta 01/2013 de fecha 29/10/2013	131
PRIMERO: Instalaciones frigoríficas.	
SEGUNDO: Ascensores	
Acta 01/2012 de fecha 27/03/2012	133
Acta 03/2011 de fecha 24/11/2011	133
PRIMERO: Instalador de Baja Tensión	
Acta 02/2011 de fecha 27/09/2011	133
Acta 01/2011 de fecha 30/03/2011	134
PRIMERO: Instalador Baja Tensión.	
SEGUNDO: Instalador Líneas de Alta Tensión.	
TERCERO: Manipulador equipos elevación.	
Acta 04/2010 de fecha 15/11/2010	135
Acta 03/2010 de fecha 21/06/2010	136
PRIMERO: Creación Grupo de Trabajo.	
SEGUNDO: Declaración responsable	
TERCERO: Reglamento de Instalaciones Frigoríficas.	
CUARTO: Ascensores	
Acta 02/2010 de fecha 15/02/2010	139
Acta 01/2010 de fecha 25/01/2010	139
Acta 01/2009 de fecha 10/10/2009	139
ANEXOS	140
Anexo al Acta 16/21 sobre aspectos ITV	140



Resumen de acuerdos adoptados en las reuniones del grupo de trabajo sobre aspectos de ITV

Acta 19/21 de fecha 8/11/22

PRIMERO: Revisión 7ª del Manual de reformas.

Acuerdo sobre la interpretación de la disposición transitoria incluida en la Resolución de 6 de julio de 2022, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se aprueba la revisión del Manual de Reformas de Vehículos:

En lo referente a los dispositivos para soporte de carga, típicamente con la apariencia de un dispositivo de acoplamiento ya sea del tipo bola o barra de tracción, pero sin capacidad de remolcar. La disposición transitoria aplica a:

- Instalación de dispositivos para soporte de carga no aptos para remolcar (MMR=0), en vehículos SIN capacidad de arrastre

Y también a:

- Instalación de dispositivos para soporte de carga no aptos para remolcar (MMR=0), en vehículos CON capacidad de arrastre

Acuerdo respecto a la justificación de la instalación en el vehículo con fecha anterior a 1 de noviembre de 2022, serán aceptables los siguientes documentos:

- Para el caso de toldos, antenas y placas solares se podrá justificar con la presentación de alguno de estos documentos: certificado de taller, certificado del fabricante, factura o declaración responsable del propietario del vehículo.

- Para los casos de instalación de soportes posteriores descritos anteriormente, se podrá justificar con la presentación de factura, certificado de taller o certificado del fabricante.

Acuerdo respecto a la no consideración de reforma según el apartado de INFORMACIÓN ADICIONAL del CR 8.52 de la Sección I, para los casos de porta-bicicletas/motos/VMP/animales no tendrán consideración de reforma por el código 8.52, cuando los elementos de anclaje, típicamente de portabicicletas, se encuentren instalados sobre la parte trasera de autocaravanas (32xx, 33xx) o en los portones verticales de furgones y furgonetas (24xx, 25xx y 26xx).

Acuerdo sobre el procedimiento a seguir para la inclusión de nuevas instalaciones con respecto al apartado de INFORMACIÓN ADICIONAL del CR 8.52 de la Sección I:



Para determinar elementos/instalaciones que no se deben considerar reformas y tras la remisión del caso al Ministerio a través de la Comunidad Autónoma, será el grupo de trabajo del Manual de Reformas quien realice el análisis oportuno y sus conclusiones serán trasladadas al grupo de la Conferencia Sectorial para que, vía correo electrónico, acuerde si es conveniente la aceptación como no reforma. En caso afirmativo, el Ministerio lo publicará en su Web en el apartado de preguntas frecuentes o en la Guía de Reglamentación, hasta que en la siguiente modificación del Manual de Reformas se incluya.

SEGUNDO: Modificación del acuerdo sobre la caducidad de las inspecciones periódicas de los vehículos VTC.

Los vehículos con clasificación según el Reglamento General de vehículos 10.40, 10.41 y 10.42 y código de servicio al que se destinan A (servicio público), 02 (alquiler con conductor) y 04 (taxi) deben considerarse vehículos de categoría M1 “utilizados como taxi” a efectos de determinar su frecuencia de inspección periódica de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos. Lo anterior, así como la consideración del vehículo durante la inspección, será también de aplicación a aquellos vehículos que, no figurando en su tarjeta ITV la clasificación 10.41 y en su permiso de circulación el código de servicio al que se destinan A.02 (alquiler con conductor), lleven colocado algún distintivo regulado en una disposición reglamentaria que los identifique como dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor u otros signos externos identificativos de dedicarse a esta actividad.

Con respecto a la clasificación que figura en la tarjeta ITV de los vehículos mencionados en el párrafo anterior, se acuerda proceder al cambio de 1000 a 1040, 1041 o 1042, según corresponda, a solicitud del interesado o de oficio toda vez que existen evidencias de que el vehículo se dedica a la actividad correspondiente.



Acta 18/21 de fecha 7/03/22

PRIMERO: Resultados de inspección de acuerdo con lo establecido en el apéndice 1 del Anexo VII del RD 920/2017. Aclaración sobre las clasificaciones/categorías a la hora de consignar los datos.

Con el objetivo de poder llevar a cabo el análisis de resultados de las **inspecciones periódicas** en las distintas estaciones de ITV, Comunidades y de manera global en todo el Estado, se acuerda:

- 1º Agrupar los vehículos en función de la categoría que conste en su tarjeta ITV.
- 2º En el caso de que no se disponga del dato en la tarjeta se agruparán según su clasificación de acuerdo con la siguiente tabla:

Grupo RD	Clasificación RGV	Excepciones
M1 ambulancias y taxis	10 40, 10 41, 10 42, 10 43	---
Resto M1	10 nn, 32 nn, 33 nn	10 40, 10 41, 10 42, 10 43
L y Quads	0n nn, 66 nn	---
N1	17 nn, 20 nn, 24 nn, 30 nn, 31 nn	---
N2, N3	21 nn, 22 nn, 23 nn, 25 nn, 26 nn	---
M2 M3	11 nn, 12 nn, 13 nn, 14 nn, 15 nn, 16 nn	---
O	41 nn, 42 nn, 43 nn	---
T	5n nn	54 nn, 55nn, 56 nn
Resto	6n nn, 7n nn, 8n nn, 54 nn, 55 nn, 56 nn	66 nn

Asimismo, y con el fin de homogeneizar los criterios de análisis se acuerda que los valores medios para comparar con los de cada estación de ITV se obtienen con los datos de todas las inspecciones periódicas realizadas en cada Comunidad.

SEGUNDO: Aclaraciones sobre la comunicación de las estaciones ITV del resultado y los defectos de la inspección al Registro de Vehículos de la DGT.

Caso de vehículos sustraídos.

En estos casos y por restricción en el Registro, no es posible anotar el resultado de la inspección. El canal de acceso que utilizan las estaciones de ITV al Registro permite conocer la situación anómala del vehículo y guiándose por el criterio que suele seguir el GIAT en estas situaciones, unido a la operativa habitual de repetir el envío del resultado cuando ocurre alguna circunstancia de fallo en la comunicación, **se acuerda** la siguiente actuación:



- 1º Comprobación de la situación del vehículo.
- 2º Realizar la inspección, aunque se encuentre como sustraído.
- 3º Comunicar a la persona que presenta a inspección el vehículo esta circunstancia, indicando además que no será posible la anotación hasta que no haya regularizado la situación, e informado de ello a la estación ITV.

Caso de inspecciones incompletas.

Se seguirá el siguiente proceso:

- 1º Anotar en el Registro los defectos graves encontrados en esa inspección incompleta.
- 2º Que en las segundas inspecciones se solicite el informe de primera inspección, y en caso de que no se aporte y conste en el Registro una inspección anterior con defectos graves, el alcance de esa segunda inspección sea completo.

d) Caso de vehículos que no constan en el Registro.

La inspección debe realizarse aplicando el Manual con las salvedades necesarias en función del tipo de vehículo y sus características, admitiendo la copia de la tarjeta ITV, incorporando las posibles reformas en la copia de la tarjeta, y todo ello sin anotación en el Registro.

TERCERO: Trenes turísticos: falta de datos a consignar en el informe del servicio técnico.

En el caso de que el vehículo dispusiera de matrículas y tarjetas ITV para tractora/remolques, la estación ITV emitirá una nueva tarjeta ITV tipo A, con las anotaciones según lo indicado en la sección V del manual de inspección. El informe del servicio técnico deberá contener todos los datos necesarios para la cumplimentación de la tarjeta ITV.

CUARTO: Ensayo con Frenómetro/Acelerómetro en el caso de QUADS.

En el caso de que la estación de ITV, donde se realice la inspección de un vehículo quad, disponga de frenómetro adecuado, la prueba de frenos deberá realizarse con dicho instrumento, dejando el caso del decelerómetro para cuando la estación no disponga de frenómetro adecuado.



QUINTO: Vehículos contenedores aéreos ULD (Elemento unitario de carga).

En ningún caso es posible emitir una tarjeta ITV con una altura superior a la máxima de 4m. Si bien y en las condiciones que estable la instrucción de la DGT, esté permitida la circulación superando el límite máximo.



Acta 17/21 de fecha 18/11/21

PRIMERO: Determinación de la fecha de primera matriculación cuando no consta en la documentación del país de origen aportada.

Se acuerda que en estos supuestos se vaya del lado de la seguridad y por lo tanto el orden de prevalencia para considerar la fecha de primera matriculación es:

- 1º. La de la documentación del país de origen.
- 2º. Certificación oficial bien del país de procedencia, bien del fabricante del vehículo.
- 3º. Considerar el primero de enero del año de fabricación obtenido del VIN o placa de fabricante del vehículo.

Por su parte el Ministerio aclara que en el caso de homologaciones individuales los servicios técnicos de homologación aportan esta información.

SEGUNDO: Requisitos para la casilla de auto-reparación en el informe de inspección.

Acuerdo para la creación de un grupo de trabajo reducido, formado por el Ministerio, Islas Baleares y Castilla y León, para realizar un análisis de la situación, incluyendo en el mismo, la posibilidad de utilizar la aplicación del Registro de Vehículos, que ya incorpora una pestaña para que los talleres puedan aportar información del mantenimiento y reparación de los vehículos.

TERCERO: Dato de emisiones WLTP a consignar en tarjeta ITV cuando en la documentación (ficha reducida de homologación) existe un rango.

A falta de información fehaciente emitida por el fabricante, en la tarjeta ITV se anotará el valor más alto.

En el caso de vehículos eléctricos, se anotará:

- El menor valor, en lo referente a la autonomía,
- El mayor valor, en lo referente al consumo de energía eléctrica.

En el mismo sentido, es decir, anotando el valor más alto, es como debe actuarse para rangos en la MOM, bien entendido que se trata de un concepto de homologación y cuyo valor no tiene por qué coincidir con la pesada en báscula del vehículo, incluso aun reproduciendo el estado de carga de la definición del concepto en el RD 750/2010.



CUARTO: Dato de emisiones en la emisión de tarjetas ITV tipo A.

En el supuesto de que no haya dato, se dejará en blanco el campo correspondiente de la tarjeta ITV (V.7).

QUINTO: Inspección técnica de vehículos adaptados para maquinaria de circo o ferias recreativas ambulantes.

Primero. - Consideración de vehículos adaptados para maquinaria de circo o ferias recreativas ambulantes.

Se considerarán vehículos adaptados para maquinaria de circo o ferias recreativas ambulantes, a los efectos del artículo 6.1 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, correspondiéndole por tanto la clasificación xx.58 conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, los siguientes:

- Vehículos con cualquier transformación específica para el transporte de los elementos de la atracción de feria o del circo, de manera que no pueda utilizarse en condiciones normales para transportar otras mercancías.
- Vehículos carrozados como una atracción de feria o parte de ella, tales como:
- Vehículos adaptados como taquillas, que incorporan el cuadro de mando y/o eléctrico de la atracción.
- Vehículos adaptados como túneles de una atracción y que transportan en su interior vías u otros elementos de la atracción
- Vehículos con cualquier transformación que forme parte de la atracción de feria o del circo.
- Vehículos adaptados como caseta de tiro.
- Vehículos adaptados como tómbola.
- Los vehículos contemplados en los epígrafes anteriores cuando tengan también habilitado su uso como vivienda.

A los vehículos que no se ajusten a los criterios anteriores no les corresponderá la clasificación xx.58, independientemente de la titularidad de los mismos. Entre dichos vehículos se encontrarían:

- Tracto-camiones.
- Remolques y semirremolques no adaptados específicamente para elementos de la atracción de feria o del circo.
- Vehículos vivienda, caravanas y autocaravanas, sin la adaptación para el uso adicional contemplada en los párrafos anteriores.



- Vehículos dedicados a actividades de venta de alimentos y otros (churrería, venta de turrón, juguetes, ...)

Segundo. - Aplicación de los criterios por parte de fabricantes y STR.

Los criterios anteriores serán de aplicación obligatoria por parte de:

- Los fabricantes de vehículos, a la hora de emitir la tarjeta ITV de sus vehículos.
- La estación ITV, a la hora de emitir la tarjeta ITV A de los vehículos.
- Los servicios técnicos de reformas, a la hora de realizar sus actuaciones y emitir los informes de conformidad.

Debiendo el Ministerio de Industria dar las correspondientes instrucciones al respecto.

Tercero. - Aplicación de los criterios por parte de las estaciones ITV en vehículos presentados a inspección periódica.

Las estaciones ITV considerarán vehículos adaptados para maquinaria de circo o ferias recreativas ambulantes, a los efectos del artículo 6.1 del Real Decreto 920/2017, asignándoles la periodicidad correspondiente a:

Los vehículos en cuya tarjeta ITV (independientemente de la información que aparezca en el permiso de circulación y/o ITICI) conste la clasificación xx.58, de acuerdo con el apartado primero.

Cuarto. - Actuación de la DGT.

La clasificación con el código de servicio *21: Vehículo para ferias*, únicamente se realizará en vehículos con clasificación por utilización *58: Vehículo de ferias en la clasificación por criterios de utilización*.

Quinto. - Adaptación anotaciones existentes en tarjetas ITV durante la inspección periódica.

Para los vehículos con clasificación 58 y que no cumplen los criterios establecidos en el apartado primero la estación ITV anotará de oficio mediante diligencia la nueva clasificación.

En caso de detectar incumplimientos de los criterios del presente acuerdo, la estación trasladará dicha información al responsable de su Comunidad Autónoma.



SEXTO: Sentencia sobre las caducidades (COVID-19).

(Nota: sustituye al acuerdo 2 adoptado en el Acta 15/20 del 23 de septiembre de 2020)

Como consecuencia de la sentencia, se considera necesario modificar el acuerdo 2 adoptado en la reunión de fecha 23/09/2020, y con aprobación de todos los presentes, el citado acuerdo queda redactado de la siguiente forma:

En el caso de que al determinar la fecha de próxima inspección se obtenga una que haya ya pasado, se añadirá a la fecha ~~es determinada~~ de inspección un nuevo plazo ~~o plazos~~ según la periodicidad que corresponda de acuerdo con su antigüedad en el momento de la inspección.

SÉPTIMO: Consideración de vehículos procedentes de terceros países.

Vehículos matriculados procedentes de terceros países que nunca han estado matriculados en el EEE.

Deben disponer de una homologación CE, o una homologación de tipo española, o una serie corta española, o una homologación individual española o, en el caso de estar homologado por una serie corta u homologación individual concedida por otro Estado miembro del EEE, éstas deben haber sido aceptadas previamente por la autoridad de homologación española y cumplir con los requisitos establecidos en la columna 3 del RD2028/1986 a fecha de matriculación en España. En estos casos, según indica el Manual de Procedimiento de Inspección de Estaciones ITV, el usuario aportará documento acreditativo del cumplimiento de los actos reglamentarios de la columna de nuevas matrículas del Anexo I del RD 2028/86 en su última modificación en vigor. Este documento es necesario porque el Certificado de Conformidad, que demostraba el cumplimiento de los requisitos en el momento de emisión, no es suficiente para demostrar el cumplimiento con los requisitos actuales que, muy probablemente, se hayan visto modificados.

En el caso de que no dispongan de ninguno de los documentos mencionados en el párrafo anterior, deberán tramitar una homologación individual a través de un servicio técnico de homologación español; el servicio técnico comprobará si el vehículo cumple con los requisitos establecidos en la columna 3 del RD2028/1986 a fecha de matriculación en España.

Vehículos matriculados procedentes de terceros países y que anteriormente estuvieron matriculados en el EEE.



Deben disponer de una homologación CE, o una homologación de tipo española, o una serie corta española, o una homologación individual española o, en el caso de estar homologado por una serie corta u homologación individual concedida por otro Estado miembro del EEE, éstas deben haber sido aceptadas previamente por la autoridad de homologación española y cumplir con los requisitos establecidos en la columna 3 del RD2028/1986 en vigor en España en la fecha de primera matriculación del vehículo en el EEE. En el caso de vehículos con homologación UE, que fueron matriculados en el EEE en base a dicha homologación, no será necesaria la aportación del documento acreditativo del cumplimiento de los actos reglamentarios aplicables, puesto que se considera que la autoridad de homologación del país del EEE lo ha realizado, de acuerdo con el principio de reconocimiento mutuo.

Si el vehículo ha estado matriculado o puesto en servicio con anterioridad en un país del EEE, la matriculación anterior en el EEE (ejemplo: vehículo matriculado en Marruecos en noviembre de 2020, que previamente estuvo matriculado en Francia en octubre de 2018 y que pretende matricular en España) se podrá demostrar con alguno de los siguientes documentos:

- Permiso de circulación del país del EEE.
- Tarjeta de Inspección Técnica del país del EEE.
- Documento acreditativo del pago de los impuestos del vehículo en el país del EEE.

En el caso de que no dispongan de ninguna de las homologaciones mencionadas más arriba, deberán tramitar una homologación individual a través de un servicio técnico de homologación español; el servicio técnico comprobará si el vehículo cumple con los requisitos establecidos en la columna 3 del RD2028/1986 en vigor en España en la fecha de primera matriculación del vehículo en el EEE.



Acta 16/21 de fecha 30/6/21

PRIMERO: Errores en tarjetas ITV.

Modificación de la ficha 11.0 del Manual de reformas:

“No se considerará reforma cuando se trate de un error u omisión en la tarjeta ITV del vehículo. El fabricante emisor de la tarjeta emitirá un documento detallando el error y el dato correcto, anotándose mediante diligencia. Adicionalmente, si el error se encuentra también en la homologación y no es posible subsanar (e.g. Homologaciones individuales de vehículos matriculados u homologaciones de tipo que no están en vigor), se acompañará también informe del servicio técnico de homologación detallando el error.”

SEGUNDO: Tratamiento de errores en tarjeta ITV de fabricantes desaparecidos.

- Para vehículos cuya puesta en servicio sí requería de homologación de tipo, se aceptará documento del servicio técnico que participó en la homologación detallando el error y el dato correcto.
- Para vehículos cuya puesta en servicio no requería de homologación de tipo, la documentación será incorporada por el interesado al Ministerio quien, en su caso, valorará el caso conjuntamente con la Comunidad Autónoma afectada y comunicará vía Extranet la decisión adoptada.

TERCERO: Actuación en el caso de certificados de conformidad con rangos de datos.

Salvo el caso de la posición de la 5ª rueda, en la que el RD 750/2010, sí que permite un rango de valores, se acuerda que el valor a trasladar a la tarjeta sea el correspondiente a la comprobación de la medida realizada durante la inspección, con la correspondiente aplicación de tolerancias, y que en cualquier caso deberá estar comprendida entre los límites declarados en el CoC.



CUARTO: Firma de tarjetas ITV en papel mediante pegatina con código QR que permita acceder al informe e identificar al firmante de la tarjeta ITV.

Al respecto de lo establecido en el artículo 18 del RD 920/2017 se acuerda considerar válida la firma de tarjetas ITV en papel mediante código QR siempre que el mismo permita trazar a un documento firmado electrónicamente o al informe de inspección también firmado electrónicamente. En ambos casos la persona firmante debe estar habilitada con firma delegada del director técnico de la estación ITV y presente en la misma en el momento de la inspección.

QUINTO: Aplazamiento del plazo de tres años del adiestramiento de actualización previsto en el RD 920/2017.

Se acuerda prorrogar hasta el 31/12/2021 el plazo inicial de tres años previsto en el RD 920/2017, que concluía inicialmente el 20/05/2021.

SEXTO: Acuerdo sobre el Reglamento de Vehículos Históricos.

Se acuerda aprobar la modificación del Acuerdo sobre vehículos históricos de fecha 30 de junio de 2021.

Así mismo se acuerda la posibilidad de modificación de resoluciones anteriores con criterios diferentes a los del nuevo Acuerdo (30/6/21), mediante el procedimiento de emisión de una nueva resolución de catalogación por parte del órgano competente de la misma Comunidad Autónoma que realizó la catalogación inicial y de acuerdo con los criterios que cada Comunidad defina.

Las modificaciones acordadas se recogen en Anexo al final de este documento.

SÉPTIMO: Consignación defectos en inspecciones cuando el elemento que presenta el defecto no está sujeto a inspección.

1. Inspecciones periódicas en las que los vehículos van equipados con elementos para realizar otras funciones que no afectan a la circulación del vehículo.



El alcance de las inspecciones periódicas debe ser acorde a la aplicación del Manual de procedimiento, y si el mismo no recoge intervención inspectora sobre dichos elementos, no deberán ser inspeccionados

2. Inspecciones por reforma en las que el alcance de la inspección viene definido en el propio Manual de reformas.

Según lo establecido en el punto 6 del artículo 11 del RD 920/2017 para la aplicación del método de inspección y la catalogación de defectos adicionales a los establecidos deberá ser como consecuencia de una apreciación inequívocamente visible por parte del inspector.

3. Inspecciones de subsanación de defectos encontrados en inspecciones periódicas.

Según lo establecido en el punto 6 del artículo 11 del RD 920/2017 para la aplicación del método de inspección y la catalogación de defectos adicionales a los establecidos deberá ser como consecuencia de una apreciación inequívocamente visible por parte del inspector.

OCTAVO: Necesidad de disponer del informe de primera inspección para efectuar una segunda.

En las segundas inspecciones y en el supuesto de que la estación donde se realiza esta sea distinta a la que realizó la primera inspección desfavorable, se deberá solicitar la presentación del informe de primera inspección para efectuar la segunda.

En el caso que no se pueda disponer físicamente de dicho informe, la estación de ITV lo solicitará directamente a la estación que realizó la primera inspección.

NOVENO: Estructuras de protección en tractores agrícolas.

La Orden de 27 de julio de 1979 así como el Acuerdo con fecha 06/11/2014 en la Conferencia sectorial (Acta 02/2014) seguirán siendo válidos para los vehículos de 4 y 6 postes que incorporaron revestimientos con fecha anterior a la derogación de la citada orden. En estos casos, seguirá plenamente en vigor el procedimiento establecido en el informe de la EMA de fecha 26 de noviembre de 2009.

Por tanto, y exclusivamente para estos casos, aunque la fecha del certificado del fabricante o del informe y certificado del técnico competente realizados conforme al Informe de revestimientos de



2009, sea posterior a la derogación de la Orden del 79, se podría seguir certificando que el revestimiento no afecta a la resistencia de la estructura y es conforme a las especificaciones del anexo 2 de la Orden del 79.

Para el caso de estructuras de 2 postes, sólo es posible admitir, sin que constituya un defecto grave en la inspección, la presencia de una única estructura de protección homologada ROPS, no siendo posible la instalación de ningún tipo de revestimiento adicional.

DÉCIMO: Informes RFEA a Vehículos de competición.

Adecuación del Manual de reformas sobre competencias de las Federaciones autonómicas.

UNDÉCIMO: Retroquelado de VIN previo a su matriculación en España.

Siempre que se pueda verificar la correspondencia del vehículo con la documentación aportada y la titularidad del mismo, se puede realizar el retroquelado ajustándose al procedimiento establecido para tal fin por el órgano competente en materia de inspección técnica de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Para asegurar la correspondencia del vehículo con los datos que figuran en su documentación se puede aceptar un informe del fabricante o representante legal del vehículo en el que figuren datos que puedan relacionar el nº de bastidor con otras características del vehículo y/o cualquier otro documento que la Comunidad Autónoma considerase oportuno.

DUODÉCIMO: Error en contraseñas de homologación individual.

Se admiten como válidos los siguientes formatos de contraseña de homologación individual en tarjetas ITV y placas de fabricante, concedidas por España, según lo establecido en el Reglamento (UE) 2018/858:

E9*NIV18/858-00000

e9*NIV18/858*000000

DÉCIMO TERCERO: Masa remolcable en remolques con capacidad de remolcar. Campo O de la Tarjeta ITV según RD 750/2010.



Es necesario rellenar el apartado O de la tarjeta ITV en el caso de los semirremolques con capacidad para remolcar a pesar de no estar previsto en el RD 750/2010.

DÉCIMO CUARTO: Frecuencia de inspección Mixto adaptable (RD 920/2017 Art.6.3)

En relación con el texto del RD 920/2017 sobre la caducidad en las inspecciones a vehículos mixtos: *“En el caso de vehículos mixtos, la frecuencia de inspección aplicable será la correspondiente a la categoría N en la que el vehículo pueda catalogarse”* se acuerda que la referencia a la categoría N será la que aparece en el mismo texto normativo (tabla del punto 1 del artículo 6).

Por lo tanto, se aplicará la caducidad de N1 para los vehículos mixtos de MMA hasta 3500 kg y la de N2/N3 cuando el vehículo mixto supere esa masa máxima.

DÉCIMO QUINTO: Inspección autobuses de transporte escolar de más de 16 años.

Se recuerda que independientemente de que el vehículo haga o no transporte escolar y de su antigüedad, en las inspecciones periódicas se revisa de acuerdo con lo recogido en la tarjeta ITV. Si en ella aparece el cumplimiento de las características técnicas del RD de escolar, se deberán revisar a menos que el titular del vehículo renuncie expresamente a la utilización del vehículo para transporte escolar. En ese caso dichas características adicionales no serán inspeccionables y se anotará en la tarjeta ITV “Renuncia a transporte escolar”, anotándose también mediante diligencia el cambio de clasificación correspondiente.

DÉCIMO SEXTO: Inspecciones a vehículos que no pueden acceder por sus dimensiones o pesos a una estación de ITV.

El alcance y medios técnicos para realizar estas inspecciones será el definido por la Comunidad autónoma y a solicitud motivada de la estación de ITV que vaya a realizar la inspección, quien los habrá analizado en función de las características del vehículo y no descartando la posibilidad de utilizar medios ajenos a los de la propia estación.



Acta 15/20 de fecha 23/9/20

PRIMERO: Situación de los vehículos cuya inspección se debía realizar durante el periodo de alarma.

El RDL 26/2020 debe aplicarse a la inspección pendiente de realizar de todos los vehículos con certificados prorrogados, independientemente de cuando se presentan a inspección, y por tanto la REFERENCIA para la fecha de próxima inspección es la de vencimiento original que figura en el certificado prorrogado. Esto implica que, aunque se presenten a inspección fuera de la prórroga, se les aplica lo anterior.

SEGUNDO: Fecha de caducidad de la inspección realizada según el punto anterior.

(Nota: este acuerdo ha sido sustituido por el acuerdo sexto del Acta 17/21 del 18 de noviembre de 2021)

En el caso de que al determinar la fecha de próxima inspección se obtenga una que haya ya pasado, se adicionará a la fecha así determinada un nuevo plazo o plazos según la periodicidad que corresponda de acuerdo con su antigüedad en el momento de la inspección.

TERCERO: Situación de los vehículos de baja temporal

Los vehículos que se estuvieran en situación de baja temporal antes de la fecha de expiración de la validez de su certificado de inspección técnica periódica, no se consideran incluidos los supuestos de aplicación la orden SND/413/2020 ni del Real Decreto Legislativo 26/2020.



Acta 14/19 de fecha 26/11/19

PRIMERO: Inspección de vehículos categoría T5 en estaciones ITV móviles.

Las unidades móviles se consideran, a efectos de acreditación, como un equipamiento de las estaciones fijas y por lo tanto no se considera necesario cambiar el sistema actual de las placas de holguras en aquellas unidades móviles en funcionamiento, tal y como recoge la transitoria primera del RD 920/2017 y la interpretación de la misma recogida en el comunicado de la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial de fecha 19/12/2018.

Para las unidades de nueva creación, será necesaria la incorporación del equipamiento previsto en el RD 920/2017.

SEGUNDO: Actividades complementarias en los recintos de las estaciones ITV

Se recuerda que está regulada la posibilidad de la existencia de estaciones de servicio dentro del recinto de una estación de ITV, siendo la Comunidad Autónoma quien pueda regular sobre el resto de posibilidades en función del tipo de gestión del servicio de ITV.

TERCERO: Utilización de inspecciones reales para la parte práctica de los cursos de los departamentos de formación de los inspectores de ITV.

Se concluye que son las Comunidades las competentes en la regulación de las condiciones en los procesos de formación.



CUARTO: Legalización de faros de trabajo.

Dado que existen actividades en las que puede ser necesaria la instalación de alumbrado, que no puede considerarse de entre los sistemas obligatorios, y su utilización debe ser tenida en cuenta sólo desde el punto de vista de la circulación.

Se acuerda seguir con el criterio del Manual de reformas considerando que sólo se regularice la instalación de los correspondientes soportes necesarios para la instalación de luces de trabajo u ornamentales en cualquier tipo de vehículo.

QUINTO: Láminas, adhesivos o pintura de los cristales traseros de furgones y furgonetas.

No se consideran como defecto hasta que el manual de procedimiento establezca criterios claros y las correspondientes exenciones si fuese el caso.

SEXTO: Sustitución de silenciosos en motocicletas

Se concluye que cuando se detecte la sustitución de este elemento, debe comprobarse tanto el marcado de homologación, como que la misma ampara al tipo de vehículo.



SÉPTIMO: Neumáticos en Remolques y máquinas arrastradas agrícolas.

Las opciones para admitir neumáticos no equivalentes a los indicados en la tarjeta ITV en remolques agrícolas y máquinas agrícolas remolcadas son:

- si los neumáticos están incluidos en la homologación de tipo la inspección la estación ITV anotará los nuevos neumáticos mediante diligencia (información adicional ficha 4.5 del Manual de reformas);
- tramitar reforma 4.5 que ampare los neumáticos que monta y en la que el informe de conformidad recogerá la disminución de la MMTA del remolque sin que sea necesario tramitar la reforma 11.3 (información adicional ficha 4.5 del Manual de reformas);
- y sólo en el caso de remolques agrícolas (RA) y máquinas agrícolas remolcadas (MAR) homologados conforme los AR anteriores al R(UE) 167/2013, tramitar la reforma 11.0 con el modelo de informe de conformidad emitido por el fabricante del vehículo y adjunto, el cual implica la anotación de la velocidad máxima en tarjeta ITV (nueva posibilidad).



ANEXO. Acuerdo Séptimo de la segunda reunión de 2019 (2/19) celebrada el 26/11/19.

Informe de conformidad según Anexo II del RD 866/2010 del código de reforma 11.0 en vehículos agrícolas por equipamiento de neumáticos incluidos en la homologación de tipo del vehículo y homologados conforme al Reglamento nº 54 de la CEPE

El/La abajo firmante XXXXX expresamente autorizado/a por la empresa XXXX

INFORMA

Que el vehículo marca XXXXX, tipo XXXXX, variante XXXXX, denominación comercial XXXXX, contraseña de homologación XXXXX, matrícula XXXXX, y con número de bastidor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es técnicamente apto para ser sometido a la reforma consistente:

Equipado con neumáticos [305/70R19,5, 147 F]

El vehículo no podrá superar una velocidad de [25] km/h mientras circule con estos neumáticos y así se hará constar en su tarjeta ITV.

Tipificada con el código de reforma 11.0

Especificaciones técnicas o reglamentarias:

- El vehículo equipa neumáticos [305/70R19,5].
- Los neumáticos que equipa el vehículo tienen un índice de carga [147], que tiene capacidad para soportar [3075] kg por neumático.
- Los ejes 1 y 2 montan neumáticos en configuración simple.
- Los neumáticos que equipan los ejes 1 y 2 tienen, por tanto, una capacidad para soportar [6150] kg por eje.
- Los neumáticos que equipa el vehículo tienen un índice de velocidad F, homologado según el Reglamento nº 54 de la CEPE, y aplicando la tabla de Variación de la capacidad de carga en función de la velocidad del Anexo VIII del Reglamento nº 54 de la CEPE, pueden soportar una carga 35 % superior, esto es 8302,5 kg por eje, siempre y cuando el vehículo circule a una velocidad de 25 km/h.
- Al ser la MMTA eje 1 = MMTA eje 2 = 7000 kg, los neumáticos son aptos para soportar esos 7000 kg por eje, siempre y cuando el vehículo circule a una velocidad de 25 km/h.

El vehículo reformado cumple con los actos reglamentarios que son de aplicación a las reformas tipificadas en el anexo I y en el manual de reformas de vehículos y es conforme con las condiciones exigible de seguridad y de protección al medio ambiente.

Y para que así conste, a los efectos oportunos, firmo el presente en XXXXX, a X de XXXXX de XXXX.



OCTAVO: Láminas en parabrisas y cristales laterales delanteros.

En el caso de vehículos cuyos titulares acreditan la necesidad de instalar láminas solares en parabrisas y laterales delanteros, debe anotarse esta circunstancia en la tarjeta ITV.



Acta 13/19 de fecha 14/02/2019

PRIMERO: Periodicidad de las inspecciones aplicable a autoturismos y vehículos VTC.

Los vehículos con clasificación según el Reglamento General de Vehículos 10.40.10.41 y 10.42 y código de servicio al que se destinan A (servicio público), 02 (alquiler con conductor) y 04 (taxi), a efectos de determinar su frecuencia de inspección periódica de conformidad con el artículo 6 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, pueden considerarse vehículos de categoría M1 “utilizados como taxi”

Con respecto la clasificación en la tarjeta ITV se acuerda proceder al cambio de 1000 a 1040, 1041 o 1042 a solicitud del interesado o de oficio tras la comprobación del servicio público en el permiso de circulación.

Se recuerda que los vehículos de alquiler sin conductor con código A01 en el permiso de circulación se clasifican como 1000.

TERCERO: Valores de potencia y emisiones en tarjetas tipo A.

El valor a incorporar en el apartado P2 de las tarjetas ITV modelo A es la máxima obtenida por el fabricante en el ciclo de 30 minutos.

El valor a consignar en el apartado V.7 de emisiones de CO₂, para que pueda ser anotado en la tarjeta ITV deberá ir avalado por la información del fabricante (COC, certificado adicional, el valor que conste en la documentación del país de origen o la ficha reducida de homologación del fabricante).

Se acuerda que este precepto no afecta a las tarjetas para la matriculación de vehículo histórico ni duplicados de tarjetas anteriores al modelo del RD 750/2010.



CUARTO: Manual de reformas. Enganches

Los marcados en los dispositivos de enganche que no son los requeridos en su homologación no son aceptables como sustitutivos de dicha homologación, a menos que se trate de acoplamientos incluidos en la homologación de tipo del vehículo.

SEXTO: Manual de reformas. Errores en los informes de conformidad.

Cuando se aprecie manifiestamente un error en el informe de conformidad, las Comunidades pueden actuar con las herramientas que les proporciona la Ley de Industria y además poner en conocimiento de estas situaciones al Ministerio que finalmente es quien designa a los servicios técnicos o puede ejercer algún tipo de acción sobre los fabricantes como emisores de informes de conformidad.

SÉPTIMO: Frecuencia de inspección en autocaravanas.

Los vehículos especiales AUTOCARAVANAS que hayan sido homologados como tales (contraseña nacional española AUT o contraseña de tipo europeo) son de categoría M, y por lo tanto deben someterse a inspección con las frecuencias establecidas para dicha categoría, independientemente de su clasificación por RGV, salvo en el caso de que ésta sea MIXTO, ya que entonces aplica la frecuencia de N según el artículo 6.3 del RD 920/2017. Los vehículos de categoría N, que han sido transformados para adaptarlos a lo que se denomina “vehículos vivienda”, al igual que en el caso anterior, deben someterse a la frecuencia de inspección que les corresponde por su categoría de homologación, esto es, N.

OCTAVO: Vehículos agrícolas con tarjeta ITV o de Agricultura sin la suficiente información.

Si en la tarjeta no hay suficiente información para realizar la inspección periódica se puede solicitar una ficha reducida de características para completar los datos necesarios si es que el fabricante no puede emitir informe al respecto.



NOVENO: Formación periódica cuando se publica una revisión del Manual de procedimiento.

Tendrá consideración de revisión cuando se modifique el primer dígito de la versión, lo que dará lugar a un proceso de formación de 24 horas que computará además como la formación requerida cada tres años.



Acta 12/18 de fecha 13/06/2018

PRIMERO. Autorización de centros/departamentos de formación

1. La vigencia de las autorizaciones será indefinida. Se utilizará la fórmula de condicionar la autorización al mantenimiento de las condiciones iniciales, y a la comunicación de las modificaciones.
2. Para la autorización de un departamento o centro de formación deberá aportarse la siguiente documentación:
 - a) Temario desarrollado a impartir del plan formativo.
 - b) Currículo del personal que impartirá la formación (propio o ajeno).
 - c) Relación de los medios didácticos: deberán incluirse las características de las aulas, medios para reproducir/simular inspecciones etc. Deberá acreditarse para obtener autorización que se dispone de las mismas para el primer curso que pretenda impartirse. Posteriormente, los medios a emplear deberán resultar equiparables a los descritos en las condiciones de autorización, para poder mantenerla.

SEGUNDO. Distinción entre "centros de formación" y "departamentos de formación" en las autorizaciones

1. Los "centros de formación", que serán entidades externas a estaciones ITV y podrán formar inspectores.
2. Los "departamentos de formación" propios de la empresa que gestiona una estación ITV. Se acuerda admitir que los departamentos de formación puedan realizar cursos a inspectores de estaciones ITV que formen parte del mismo grupo empresarial al que pertenece dicho departamento de formación.

TERCERO. Imposibilidad de autorizar centro/departamento para sólo un tipo de inspección o parte de un programa.

La autorización de centro/departamento de formación se otorga para la realización de todo el programa definido en el Anexo VI del RD 920/2017, por lo que no es posible autorizar un centro/departamento sólo para un tipo de inspección o para una parte del programa



CUARTO. Registro centralizado de centros y departamentos de formación autorizados.

En el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo se habilitará espacio en su web para que se puedan consultar los centros de formación autorizados por cada Comunidad Autónoma. Se utilizará la siguiente codificación. Formato del código del centro/departamento: XX-YYY/ZZ. Dónde:

- XX sería CF para centros de formación y DF para departamentos de formación
- YYY sería un número secuencial de tres dos dígitos, empezando con el valor "001"
- ZZ sería el código de identificación de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la siguiente tabla.

Administración Pública	Código
Andalucía	01
Aragón	02
Asturias (Principado de)	03
Baleares (Illes)	04
Canarias	05
Cantabria	06
Castilla y León	07
Castilla – La Mancha	08
Cataluña	09
Comunidad Valenciana	10
Extremadura	11
Galicia	12
Madrid (Comunidad de)	13
Murcia (Región de)	14
Navarra (Comunidad Foral de)	15
País Vasco	16
Rioja (La)	17
Ceuta (Ciudad Autónoma de)	18
Melilla (Ciudad Autónoma de)	19

QUINTO. Requisitos para los medios didácticos

a) Para las aulas de formación para clases teóricas.: Medios adecuados audio-visuales, conexión a internet, para reproducir o simular inspecciones. Mesa y silla para cada puesto.

b) Formación práctica. Será necesario disponer de medios



SEXTO. Distribución de horas entre formación teórica y práctica.

Se recomienda que la descomposición entre parte teórica y práctica de cada acción formativa será de 2/3 y 1 /3 respectivamente.

Contenido necesario de los programas de adiestramiento para la autorización y para el seguimiento de cada curso formativo. (ANEXO I)

SÉPTIMO. Perfil de los formadores.

Sin que constituya una lista cerrada, existe acuerdo general en que los siguientes casos se admitirán:

1. Formadores de titulaciones técnicas relacionadas con ITV (FP o UNIVERSIDADES, o departamentos de formación)
2. Directores técnicos de ITV con al menos un año de experiencia en el puesto.
3. Inspectores en ejercicio con su certificación de formación actualizada, y un mínimo de 3 años de experiencia.
4. Personal de entidades dedicadas a la fabricación, homologación o reforma de vehículos.
5. Otros, a valorar en función de CV.

OCTAVO. Modelo de informe.

En el modelo de informe deberá incluirse en los apartados correspondientes y entre paréntesis los códigos armonizados que aparecen en el anexo II de la Directiva de control técnico. Se adjunta modelo (ANEXO II)



ANEXO I CONTENIDO TEÓRICO		
Tecnología de la automoción	Sistemas de frenado	Conocimientos generales Sistemas de frenos
	Sistemas de dirección	Conocimientos generales Sistemas de dirección
	Campos de visión	Conocimientos generales Acristalamiento / Campo visión directa / Campo mínimo de visión conductor
	Instalación de luces, equipo de alumbrado y componentes electrónicos	Conocimientos generales Alumbrado y Sistemas de seguridad con elementos electrónicos
	Ejes, ruedas y neumáticos	Conocimientos generales sobre Ejes / Ruedas / Neumáticos
	Chasis y carrocería	Conocimientos generales Carrocería y Chasis
	Emisiones contaminantes	Conocimientos generales sobre Contaminación
	Requisitos adicionales para vehículos especiales	Requisitos adicionales para vehículos especiales
Métodos de inspección		Procedimiento Inspección
		Método de inspección indicado en el manual de procedimiento de ITV
		Manual de Reformas
		Cumplimentación del Informe de Inspección
		Registros Trazabilidad de la Inspección
Evaluación de deficiencias		Interpretación de Defectos indicada en el manual de procedimiento de ITV
		Manual de reformas
Requisitos legales aplicables en lo que se refiere al estado del vehículo para su homologación		Requisitos Técnicos del vehículo
Requisitos legales referentes a las inspecciones técnicas de vehículos		Conocimientos generales del RD 920/2017
		Periodicidad de las inspecciones
		Categorías y Clasificaciones de vehículos
		Documentación del vehículo y fichas reducidas de homologación
		Equipos y herramientas de inspección
		Inspección periódica de vehículos de las fuerzas armadas
		Inspección de vehículos con taxímetro



Disposiciones administrativas sobre la homologación, la matriculación y la inspección técnica de vehículos	Requisitos documentales del proceso administrativo
Aplicaciones de tecnologías de la información en materia de inspección y gestión	Funcionamiento de aplicaciones para la gestión de inspecciones por parte del inspector ("PC" y "Tablet")
	Conocimientos genéricos del funcionamiento del sistema "ITICI", de conexión ITV con el Ministerio
	Información de consulta disponible en los servidores de la estación
CONTENIDO PRÁCTICO	
Reproducción o simulación de Inspecciones de los vehículos en la línea de inspección	
Uso y mantenimiento de equipos de inspección.	



ANEXO II

29.4.2014

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/119

ANEXO II

CONTENIDO MÍNIMO DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA

El certificado expedido a raíz de una inspección técnica abarcará al menos los elementos siguientes precedidos por los correspondientes códigos armonizados de la Unión:

- 1) Número de bastidor del vehículo (número VIN o número de chasis).
- 2) Número de matrícula y símbolo del país de matriculación Lugar y fecha de la inspección.
- 3) Lugar y fecha de la inspección.
- 4) Lectura del cuentakilómetros en el momento de la inspección, si se dispone de la misma.
- 5) Categoría del vehículo, si se dispone de la misma.
- 6) Deficiencias detectadas, y categoría de gravedad.
- 7) Resultado de la inspección técnica.
- 8) Fecha de la siguiente inspección periódica o de caducidad del certificado vigente, si no se da esta información por otros medios.
- 9) Nombre de la entidad o del centro que realiza la inspección y firma o identificación del inspector responsable de la misma.
- 10) Otra información.



A.- Identificación de la estación ITV y del vehículo.

INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS				Nº
ESTACIÓN _____ LÍNEAS _____	⁽³⁾ (RAZÓN SOCIAL Y DIRECCIÓN DE LA ESTACIÓN ITV)			
TARIFA (€) _____	TIPO DE INSPECCIÓN: _____	⁽³⁾ FECHA INSPECCIÓN _____	⁽⁸⁾ FECHA PROX. INSP. _____	
CLASIF VEHICULO _____	MARCA _____	TIPO _____	CONTRASEÑA HOMOLOGACIÓN _____	FECHA 1ª MATRICULACIÓN _____
⁽⁵⁾ CATEGORÍA (a efectos de inspección periódica) _____				
⁽²⁾ MATRÍCULA ACTUAL _____	⁽¹⁾ NÚMERO DE BASTIDOR _____		⁽⁴⁾ LECTURA DEL CUENTA KILÓMETROS _____	



B.- Alcance y trazabilidad de la inspección.

UNIDAD DE INSPECCIÓN	UNIDAD DE INSPECCIÓN	UNIDAD DE INSPECCIÓN
1.- IDENTIFICACIÓN	4.- ALUMBR Y SEÑALIZAC (CONT)	6.- FRENOS (CONT)
1.1 DOCUMENTACIÓN	4.5 LUCES DE FRENADO	6.20 CILINDROS DEL SIST FRENADO
1.2 NÚMERO DE BASTIDOR	4.6 LUZ DE PLACA DE MATR TRAS	6.21 VÁLVULA SENSORA DE CARGA
1.3 PLACAS DE MATRÍCULA	4.7 LUCES DE POSICIÓN	6.22 AJUSTAD TENSIÓN AUTOMÁT
	4.8 LUCES ANTINIEBLA	
	4.9 LUZ DE GÁLIBO	
2.- ACOND EXT, CARROC, CHASIS	4.10 CATADIÓPTICOS	7.- DIRECCIÓN
2.1 ANTIEMPOTR DELANTERO	4.11 ALUMBRADO INTERIOR	7.1 DESVIACIÓN DE RUEDAS
2.2 CARROCERÍA Y CHASIS	4.12 AVISADOR ACÚSTICO	7.2 VOLANTE Y COLUMNA DIREC
2.3 DISPOSITIVOS DE ACOPLAM	4.13 LUZ DE ESTACIONAMIENTO	7.3 CAJA DE DIRECCIÓN
2.4 GUARDAB Y DISP ANTIPROY	4.14 SEÑALIZ DE APERT PUERTAS	7.4 TIMONERÍA Y RÓTULAS
2.5 LIMPIA Y LAVAPARABRISAS	4.15 SEÑALIZ LUMINOSA ESPECÍF	7.5 SERVODIRECCIÓN
2.6 PROTECCIONES LATERALES	4.16 LUCES DE CIRCULACIÓN DIURNA	
2.7 PROTECCIÓN TRASERA		
2.8 PUERTAS Y PELDAÑOS	5.- EMISIONES CONTAMINANTES	8.- EJES, RUEDAS, NEUMAT, SUSP
2.9 RETROVISORES	5.1 RUIDO	8.1 EJES
2.10 SEÑALES EN LOS VEHÍCULOS	5.2 VEH MOTOR DE ENC CHISPA	8.2 RUEDAS
2.11 SOPORTE EXT RUEDA DE REP	5.3 VEH MOTOR DE ENC POR COMPR	8.3 NEUMÁTICOS
2.12 VIDRIOS DE SEGURIDAD		8.4 SUSPENSIÓN
2.13 ELEM EXCL VEHÍC M2 Y M3		
	6.- FRENOS	
	6.1 FRENO DE SERVICIO	9.- MOTOR Y TRANSMISIÓN
3.- ACONDIC INTERIOR	6.2 FRENO DE SOCORRO	9.1 ESTADO GENERAL DEL MOTOR
3.1 ASIENTOS Y SUS ANCLAJES	6.3 FRENO DE ESTACIONAMIENTO	9.2 SISTEMA DE ALIMENTACIÓN
3.2 CINTURONES DE SEG Y ANCL	6.4 FRENO DE INERCIA	9.3 SISTEMA DE ESCAPE
3.3 DISP DE RETENC PARA NIÑOS	6.5 DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO	9.4 TRANSMISIÓN
3.4 ANTIHIELO Y ANTIVAHU	6.6 DISPOSITIVO DE DESACELER	9.5 VEH QUE UTIL GAS COMO CARB
3.5 ANTIRROBO Y ALARMA	6.7 PEDAL DEL DISP DE FRENADO	
3.6 CAMPO DE VISIÓN DIRECTA	6.8 BOMBA VACÍO O COMP Y DEP	
3.7 DISP DE RETENC DE LA CARGA	6.9 INDICADOR DE BAJA PRESIÓN	10.- OTROS
3.8 INDICADOR DE VELOCIDAD	6.10 VÁLV REGUL FRENO DE MANO	10.1 TRANSP MERCANC PELIGR
3.9 SALIENTES INTERIORES	6.11 VÁLVULAS DE FRENADO	10.2 TRANSP MERCANCÍAS PEREC
3.10 ELEM EXCL DE VEH M2 Y M3	6.12 ACUM O DEPÓSITO DE PRESIÓN	10.3 TRANSPORTE ESCOLAR
	6.13 ACOPL FRENOS DE REMOLQUE	10.4 TACÓGRAFO
	6.14 SERVOFR. CILINDRO MANDO	10.5 LIMITACIÓN DE VELOCIDAD
4.- ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN	6.15 TUBOS RÍGIDOS	10.6 REFORMAS NO AUTORIZADAS



UNIDAD DE INSPECCIÓN		UNIDAD DE INSPECCIÓN		UNIDAD DE INSPECCIÓN	
4.1 LUCES DE CRUCE Y CARRETERA		6.16 TUBOS FLEXIBLES			
4.2 LUZ DE MARCHA ATRÁS		6.17 FORROS			
4.3 LUCES INDICAD DE DIRECC		6.18 TAMBORES Y DISCOS			
4.4 SEÑAL DE EMERGENCIA		6.19 CABLES, VARILLAS, PALANCAS			
EQUIPOS DE MEDICIÓN					
EMISIONES Identif: _____	FRENADO Identif: _____	ALINEACIÓN Identif: _____	VEL ACT LIM VEL Identif: _____	RUIDOS Identif: _____	
DINAMÓMETRO Identif: _____	BÁSCULA Identif: _____				

C.- Mediciones efectuadas durante la inspección.

EMISIONES	Opacidad: _____ m ⁻¹	CO ralentí: _____ %	CO ralentí acel: _____ %	λ: _____ %
FRENADO	Freno de servicio	F _d : _____ N	F _i : _____ N	ALINEACIÓN _____ mm
	Freno de socorro	F _d : _____ N	F _i : _____ N	
	Freno de estacionamiento	F _d : _____ N	F _i : _____ N	
LIMITACIÓN DE VELOCIDAD. _____ km/h			RUIDOS _____ dB	
DINAMÓMETRO _____ N			BÁSCULA _____ kg	

D.- ⁽⁶⁾ Relación de defectos encontrados en la inspección.

(relleno a modo de ejemplo)

⁽⁶⁾ UNIDAD	⁽⁶⁾ CALIFICACIÓN	⁽⁶⁾ DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO
2.7	Defecto grave	1. Dispositivo de protección trasera inexistente siendo obligatorio.
4.3	Defecto grave	6. Color no reglamentario de la luz emitida.
7.3	Defecto leve	5. Defectos de estado en la caja de dirección.



E.- ⁽⁷⁾ Resultado de la inspección (de conformidad con el artículo 9)

⁽⁷⁾ FAVORABLE ☐ (*) RAZON SOCIAL/NIF DEL TALLER: (*) AUTOREPARACION ☐	⁽⁷⁾ DESFAVORABLE ☐	⁽⁷⁾ NEGATIVA ☐
⁽⁹⁾ V Bº ESTACIÓN, FIRMA Y SELLO	⁽¹⁰⁾ OBSERVACIONES:	

(*) En inspección FAVORABLE de segunda fase o posterior



Acta 11/18 de fecha 17/05/2018

PRIMERO: CAMBIOS DE FRECUENCIA.

En las inspecciones realizadas con antelación a un cambio de frecuencia, en el que la asignación del periodo de validez según su antigüedad en el momento de la inspección incluya el cambio de frecuencia, el plazo de validez de las mismas se fijará incrementando a la fecha en que se debe producir el cambio un período de tiempo igual al de la nueva frecuencia, no debiendo superar dicho cómputo el periodo de validez inicial (el que corresponde en el momento de realización de la inspección).



Acta 10/18 de fecha 28/02/2018

PRIMERO: Informe de Inspección.

Todas las CCAA emplearán el modelo básico definido en el Anexo II. Dado que el punto 2 establece el posible desarrollo autonómico del mismo, se acuerda que, en aras de facilitar el reconocimiento de las inspecciones periódicas españolas en otros Estados miembros, todas las Comunidades Autónomas emplearán el modelo del Anexo II contenido en el RD 920/2017, tal y como está definido, y en caso de ser necesario, se añadan campos de utilidad como añadido al modelo común. Se establecerá formato estándar para impresión.

SEGUNDO: Anotación de la inspección.

Para inspecciones periódicas no se efectuarán anotaciones manuscritas en las copias papel de tarjetas ITV electrónicas. Estas anotaciones irán a través del registro de vehículos.

Se entregarán copias papel de la tarjeta al usuario que lo solicite, una vez actualizado el registro tras la inspección. En el caso de reformas, sí que se estima adecuado anotar en la copia papel la reforma efectuada, en tanto se subsanan los problemas de la anotación en el registro de vehículos.

TERCERO: Inspector en ejercicio.

Por inspector en ejercicio se entenderá aquel que desempeña el puesto de inspector con anterioridad a la entrada en vigor, y sigue siéndolo.

Se considerará también inspector en ejercicio aquel que haya ejercido como inspector al menos cuatro meses en el periodo que va de 20 /05/2017 a 20/05/2018.

CUARTO: Comprobación vigencia del seguro obligatorio.

Se define un modelo de declaración que se ofrecerá como alternativa para admitir a inspección a un vehículo del que no puede comprobarse la vigencia de seguro por no estar disponible el acceso al Registro.



La obligatoriedad del seguro atañe a los vehículos que disponen de permiso de circulación español, por lo tanto, este requisito no es exigible a las inspecciones previas a la matriculación en España, las previas a la catalogación de vehículos históricos y las realizadas con motivo de una rehabilitación de la matrícula. (modelo al final de este resumen)

QUINTO: Centros formativos.

Se adoptan directrices para la autorización de centros formativos.(documento al final de este resumen

SEXTO: Inspectores ITV

Podrán ser candidatos a inspector:

- a. los que estén en posesión del título de "Técnico Superior en Automoción", correspondiente al ciclo formativo de formación profesional de grado superior de la familia profesional de Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados, o titulación equivalente,
- b. o bien, los que estén en posesión del título de "Técnico en electromecánica de vehículos automóviles" correspondiente al ciclo formativo de formación profesional de grado medio y que pertenece a la familia profesional de Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados, o título equivalente, y tengan una experiencia de tres años (contando estudios o prácticas documentadas).

En todos los casos, se entenderá por titulación equivalente, la recogida como tal en la reglamentación que regula el título exigido. Igualmente, siempre que se contemple en dicha reglamentación, podrán admitirse los certificados de profesionalidad reconocidos como equivalentes a un título de formación profesional en la regulación de dicho título o bien aquellos que cubran las unidades de competencia correspondientes a todos los módulos profesionales que forman las enseñanzas del título de formación profesional exigido.

A modo de referencia, se propone el empleo de la tabla que figura como documento al final de este resumen, elaborada sobre la base de los anteriores principios.

Para reconocer la experiencia en base a prácticas durante los estudios se empleará una certificación sobre este tiempo de la titulación correspondiente. En caso de que ésta certificación no sea posible, se emplearán los datos sobre prácticas que figuran en la tabla anterior.



SÉPTIMO: Director Técnico ITV.

El director técnico estará en posesión del Título de Ingeniero Técnico o Ingeniero, o del título de Grado o Master que habilite para el ejercicio de estas profesiones reguladas.

OCTAVO: Vehículos de alquiler

En los casos de vehículos de alquiler, en los que la fecha de próxima inspección haya sido consignada en tarjeta antes del 20/05/2018, la DGT actualizara de oficio el registro de vehículos para establecer la fecha de inspección correspondiente a la frecuencia aplicable después de esa fecha. Por lo tanto, a pesar de ser ésta la fecha válida deberá atenderse cualquier solicitud de modificación de tal fecha, tras la comprobación de la misma en el Registro de vehículos



ANEXO I

DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE SEGURO OBLIGATORIO DEL VEHÍCULO

CÓDIGO ESTACIÓN ITV: _____

DATOS DEL VEHÍCULO	
Matrícula	
Marca	
Modelo	
Titular	Nombre:
	Nº Documento de identificación

D./Dña. _____ ,
con documento de identificación nº _____

DECLARO, BAJO MI RESPONSABILIDAD, a los efectos de que pueda admitirse el vehículo a inspección técnica, según lo dispuesto en el artículo 8.3 del Real decreto 920/2017, de 23 de octubre por el que se regula la inspección técnica de vehículos,

que el vehículo arriba identificado se encuentra debidamente asegurado conforme lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y en el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

Firma:

--

En _____, a _____ de _____ de 20__.



ANEXO II: AUTORIZACION CENTROS DE FORMACIÓN

Propuesta de directrices comunes para la Autorización de los Centros Formativos de ITV conforme el RD 920/2017

Aclaraciones previas:

El Anexo VI, apartado I, punto 2 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, establece que el personal que preste sus servicios en el ámbito de la inspección técnica de vehículos habrá de contar con un adiestramiento inicial y su actualización periódica, con elementos teóricos y prácticos, antes de ser autorizados a llevar a cabo inspecciones técnicas. Por su parte, el artículo 20.3 del Real Decreto 920/2017, establece que dicho adiestramiento se realizará en los departamentos de formación propios de la empresa que gestiona la estación ITV o en otros centros de formación (en adelante se empleará el concepto general centros formativos de ITV).

La autorización de los centros formativos debe efectuarse por parte del órgano competente de la comunidad autónoma en la que está radicado.

Los procesos formativos que vayan a efectuarse por parte de los centros formativos “presenciales” deben comunicarse al órgano competente de la comunidad autónoma en la que se desarrolla el proceso de formación (punto 3 del apartado I del Anexo VI “Desarrollo de los procesos de adiestramiento de inspectores”).

Los procesos formativos que se desarrollen a distancia, serán comunicados al órgano competente de la comunidad autónoma en la que esté físicamente el inspector.

Directrices para la Autorización de los Centros formativos de ITV.

- a) Instalaciones para las clases teóricas ya sea empleando medios electrónicos o tradicionales.
- b) Instalaciones para la formación práctica con el equipamiento necesario para cada categoría de vehículos sobre los que se efectuará.
- c) Formadores con conocimientos y experiencia adecuados a los contenidos especificados en el punto 2 del apartado I del Anexo VI.
- d) Programa de adiestramiento inicial y actualizaciones acorde con lo establecido en el punto 2, letra a), incisos i) a viii), del apartado I del Anexo VI.



En el caso de que la formación se efectúe a distancia a través de plataformas de Formación electrónica ésta cumplirá, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Acceso de los alumnos

Deberá garantizar la autenticación de la persona que accede. Para que el usuario sea dado de alta en la plataforma, deberá proporcionar sus datos de registro en el sistema, bien de forma presencial mediante formulario normalizado, o bien de forma telemática, previa autenticación del usuario mediante un certificado electrónico. Tras el proceso anterior, se generarán las credenciales de acceso al sistema del alumno, de forma personal e intransferible.

2. Perfiles de acceso a la misma:

La plataforma deberá contar con al menos cuatro tipos de perfiles:

1. Perfil Administrador, destinado al gestor de la plataforma. Administración de la plataforma, que permitan la gestión de usuarios (altas, modificaciones, definición, asignación y gestión de permisos, perfiles y roles, autenticación y asignación de niveles de seguridad).
2. Perfil tutor o formador, destinado al personal docente. Gestión de contenidos, evaluación y para atender y resolver las consultas del alumnado.
3. Perfil alumno. Acceso a los contenidos e información de progreso y evaluación, previa autenticación.
4. Perfil verificador externo, destinado los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Acceso a los contenidos, e informes de progreso y evaluación de cada alumno, así como a la información de autenticación.

3. Control de la realización del procedimiento de formación:

La aplicación dispondrá de informes de seguimiento con las siguientes características:

- Han de generarse automáticamente.
- Tienen que poder imprimirse o exportarse a ficheros externos.
- Deben incluir el progreso del alumno respecto del total de la formación y registrar el tiempo invertido por el mismo, y los resultados obtenidos en las pruebas de evaluación realizadas.

4. Se deberá dar cumplimiento a los requisitos en materia de protección de datos de carácter personal vigentes en cada momento.



ANEXO III

TITULACIONES MINISTERIO EDUCACION	CERTIFICADOS PROFESIONALIDAD NIVEL 3 MINISTERIO DE TRABAJO
Técnico Superior de Automoción (RD 1796/2008)	(TMVG0110) Planificación y control del área de electromecánica (RD 1539/2011) Antiguamente técnico en diagnóstico de vehículos. (RD 542/1997)
Técnico Especialista en Mecánica y Electricidad del Automóvil, rama Automoción. (Ley 14/1970 y RD 707/1976)	(TMVL0609) Planificación y control del área de carrocería (RD 723/2011)
Técnico Especialista en Mantenimiento de Máquinas y Equipos de Construcción y Obras, rama Construcción y Obras. (Ley 14/1970 y RD 707/1976)	
Técnico Especialista en Automoción, rama Automoción. (Ley 14/1970 y RD 707/1976)	
Técnico Superior en Automoción (Real Decreto 1648/1994)	



TITULACIONES MINISTERIO EDUCACION Duración aprox. de los estudios y de las practicas	CERTIFICADOS PROFESIONALIDAD NIVEL 2 MINISTERIO DE TRABAJO Duración aprox. de los estudios y de las practicas
No se han tenido en cuenta módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo En la FP DUAL Dentro de los títulos de Formación Profesional podemos diferenciar: • En los Títulos de Formación Profesional Básica la duración del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo representará, con carácter general, un mínimo del 12% de la duración total del ciclo formativo, es decir, 240 horas. • En los Títulos de Grado Medio y Grado Superior adaptados a la Ley Orgánica de Educación (LOE), la duración del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo será siempre de 400 horas. Las prácticas tienen lugar en el primer semestre del año del segundo curso escolar, generalmente entre marzo y junio. • En los ciclos formativos, tanto de Grado Medio como Grado Superior, conforme a LOGSE, cuya duración sea de 1200 a 1400 horas de duración, las prácticas tienen lugar entre septiembre y diciembre del segundo curso académico y en aquellos de 2000 horas de duración, las prácticas tienen lugar en el primer semestre del año del segundo curso escolar, generalmente entre marzo y junio. La duración suele oscilar entre 350 y 700 horas, dependiendo de cada título En todo caso para computar las prácticas como experiencia deben figurar en el certificado correspondiente	
Técnico en Electromecánica de Vehículos Automóviles (RD 453/2010) Duración: 2.000 horas (dos años lectivos).	TMVG0209 Mantenimiento de los sistemas eléctricos y electrónicos de vehículos (RD 723/2011) Duración de la formación de 520 horas que incluye el MP0230: Módulo de prácticas profesionales no laborales de Mantenimiento de los Sistemas Eléctricos y Electrónicos de Vehículos (80 horas).
Técnico Auxiliar en Mecánica del Automóvil. (Ley 14/1970 y RD 707/1976) plan de estudios dos años	TMVG0210 Mantenimiento de sistemas de rodaje y transmisión de maquinaria agrícola, de industrias extractivas y de edificación y obra civil, sus equipos y aperos (RD 1539/2011) Duración de la formación asociada: 680 horas que incluye MP0347: Módulo de prácticas profesionales no laborales de mantenimiento de sistemas de rodaje y transmisión de maquinaria agrícola, de industrias extractivas y de edificación y obra civil, sus equipos y aperos (80 horas)
Técnico Auxiliar en Mecánica (Aeronaves). (Ley 14/1970 y RD 707/1976) plan de estudios dos años	TMVG0309 Mantenimiento de sistemas de transmisión de fuerza y trenes de rodaje de vehículos automóviles (RD 723/2011) Duración de la formación asociada: 480 horas que incluye MP0246: Módulo de prácticas profesionales no laborales de Mantenimiento de sistemas de transmisión de fuerza y trenes de rodaje de vehículos automóviles (80 horas).



Técnico Auxiliar en Electricidad del Automóvil. (Ley 14/1970 y RD 707/1976) plan de estudios dos años	TMVG0310 Mantenimiento del motor y de los sistemas eléctricos, de seguridad y confortabilidad de maquinaria agrícola, de industrias extractivas y de edificación y obra civil (RD 1539/2011 y RD 626/2013) Duración de la formación asociada: 510 horas que incluye MP0348: Módulo de prácticas profesionales no laborales de Mantenimiento del motor y de los sistemas eléctricos, de seguridad y confortabilidad de maquinaria agrícola, de industrias extractivas y de edificación y obra civil. (80 horas)
Técnico Auxiliar Mecánico del Automóvil. (Ley 14/1970 y RD 707/1976) plan de estudios dos años	TMVG0409 Mantenimiento del motor y sus sistemas auxiliares (RD 723/2011 RD 626/2013) Duración de la formación asociada: 480 horas que incluye MP0246: Módulo de prácticas profesionales no laborales de Mantenimiento de sistemas de transmisión de fuerza y trenes de rodaje de vehículos automóviles (80 horas).
Técnico Auxiliar Mecánico y Electricista de (Ley 14/1970 y RD 707/1976) plan de estudios dos años	TMVL0209 Mantenimiento de elementos no estructurales de carrocerías de vehículos (RD 723/2011) Duración de la formación asociada: 630 horas que incluye MP0190: Módulo de prácticas profesionales de Mantenimiento de elementos no estructurales de carrocerías de vehículos (40 horas).
Técnico en Electromecánica de Vehículos (RD 1649/1994). Duración del ciclo formativo: 2.000 horas (dos años lectivos)	TMVL0309 Mantenimiento de estructuras de carrocerías de vehículos (RD 723/2011) Duración de la formación asociada: 560 horas que incluye MP0196: Módulo de prácticas profesionales no laborales de: Mantenimiento de estructuras de carrocerías de vehículos (40 horas).



Acta 09/17 de fecha 29/11/2017

PRIMERO: Reformas soportadas por más de un informe de conformidad.

Se acuerda no admitir más de un IC en el caso de que su emisión sea de dos servicios técnicos de reforma o un servicio de reformas y el fabricante del vehículo. En los casos de instalación de dispositivos de acoplamiento y/o defensas delanteras que dispongan de homologación del componente y de la homologación de la instalación del mismo, será posible la admisión del correspondiente informe de conformidad del fabricante del dispositivo y otro informe de conformidad para el resto de modificaciones.

SEGUNDO: Calefacción en furgones vivienda y vehículos de turismo.

Se acuerda que hasta que el Manual de reformas recoja el procedimiento para tratar estas reformas se recoja en la descripción de la reforma la marca y contraseña de homologación del equipo instalado. Además, será necesario que el emisor del informe recoja dicha contraseña, no siendo necesario que aparezca en el listado de actos reglamentarios del informe de conformidad la referencia al Reglamento 122 (CEPE).

TERCERO: Clasificación de remolques agrícolas.

En los casos de tarjetas ITV de remolques agrícolas emitidas por los fabricantes, o incluso anteriores a la operación bloque de los 70, en los que la clasificación se realizó de forma genérica como 5400 (remolque agrícola sin especificar), constatándose en la inspección periódica que la clasificación real del vehículo es 5411 (caja abierta) o 5417 (basculante), se acuerda que durante las inspecciones periódicas, se anote de oficio la clasificación real del vehículo siempre que la fecha de emisión inicial de la tarjeta sea anterior al 17 de junio de 2003, fecha coincidente con la aplicación de la Orden CTE/3191/2002 en la que aparecen por primera vez definidas las reformas en vehículos agrícolas.

CUARTO: Definición de bastidor para reformas.

A los efectos de los cálculos de esfuerzos que exige el Manual de reformas que deben contener los proyectos de reforma, se acuerda que dicho cálculo no es necesario en los vehículos que disponen de carrocería autoportante. El citado cálculo queda así restringido a los vehículos que disponen de bastidor formado por largueros y travesaños.



QUINTO: Trenes turísticos.

En el caso de que el vehículo no disponga de la clasificación 8000, sea cual sea su velocidad máxima, deberán dirigirse a un servicio técnico de homologación con el fin de que éste emita informe favorable para la calificación como tren turístico 8000 y si fuese el caso, además, adecuación de su velocidad máxima por construcción, que garantice las condiciones técnicas del vehículo y que dicha velocidad máxima no es superable en ninguna circunstancia de circulación. Si con el fin de que el vehículo quede exento de la obligatoriedad de la realización de inspecciones periódicas, se deseara rebajar la velocidad máxima por construcción a menos de 25 km/h., , igualmente se requerirá el informe de un servicio técnico de homologación.

En ambos casos anteriores con el correspondiente informe citado, la estación ITV realizará las anotaciones adecuadas en la tarjeta ITV del vehículo.

En cualquier caso y aplicando la sección VI del Manual de procedimiento se pueden realizar inspecciones periódicas a los trenes turísticos de velocidad máxima por construcción mayor de 25 km/h.

SEXTO: Taxímetros en espejo retrovisor.

La instalación de un taxímetro, que cumpla todas las requisitos legales en cuanto a control metrológico, sobre el espejo retrovisor interior del vehículo se considerará adecuada solamente si va acompañada del informe de un Servicio Técnico de Homologación que garantice las condiciones de seguridad respecto a salientes interiores, dimensiones mínimas del espejo, reflexión y resistencia al golpeo.

SEPTIMO: Anchura de vehículos comerciales.

Se concluye que cualquier vehículo isoterma, frigorífico, refrigerante o calorífico (según el RGV) y con paredes de al menos 45 mm puede medir 2600 mm de ancho, independientemente que disponga o no de ATP. En ningún caso podrá mantenerse esa clasificación de construcción si se modifica la estructura.

OCTAVO: Restitución de neumáticos homologados.

La reforma 4.5 sustitución de neumáticos por otros no equivalentes no contempla el desmontaje de los neumáticos objeto de la reforma por el montaje de los neumáticos que constan en Ficha Técnica o sus equivalencias. Esto supondría que volver a instalar los neumáticos indicados en ficha

técnica sería objeto de reforma siendo necesaria la documentación que indica dicha reforma, informe de conformidad y certificado de taller.

Como quiera que el RD 750/2010 prevé que en la tarjeta ITV modelo B el fabricante puede indicar las distintas opciones de neumáticos en el apartado de observaciones, se acuerda que se aplicará ese mismo criterio para cuando por reforma se han anotado otros neumáticos. Es decir que, a partir de la legalización de la reforma, el vehículo podrá llevar instalados tanto los originales como los que han motivado la reforma.

NOVENO: Datos de vehículos históricos.

Se acuerda que los Laboratorios de catalogación de vehículos históricos a través del propietario del vehículo puedan solicitar los datos que constan en el archivo de Industria para poderlos incorporar al expediente de catalogación.

Así mismo se extiende esta posibilidad a los servicios técnicos de reforma, en el caso de existir alguna duda sobre el vehículo a reformar.

DÉCIMO: Laboratorios de catalogación de Vehículos históricos.

Con motivo de la suspensión parcial de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, queda sin efecto el anterior acuerdo por el que las CCAA debían admitir informes de cualquier laboratorio de catalogación de históricos que estuviese reconocido en otra Comunidad, quedando su aceptación a voluntad de cada una.

Se hace notar que hay Comunidades que, por poseer normas internas para la acreditación de estos laboratorios, sólo aceptarán los de aquellos que estén acreditados en esa Comunidad.



Acta 08/17 de fecha 3/4/2017

No se adoptó ningún acuerdo



Acta 07/16 de fecha 10/11/2016

PRIMERO: Instalación de enganches. Aplicación para MMR superior a 750 Kg.

Atendiendo al sistema de conexión para el alumbrado y señalización del remolque, y para el caso de instalación de enganche en un vehículo con MMR superior a 750 Kg., la estación de ITV indicará cuando así proceda, en el informe de inspección generado para la legalización de la reforma, que el vehículo no puede arrastrar un remolque O2 matriculado después de 10/07/11.

SEGUNDO: Criterio de clasificación en homologaciones individuales.

Por parte del Ministerio se indica que en estos casos debe ser el servicio técnico de homologación quien incluya en su informe la clasificación del vehículo.

TERCERO: Actualizaciones del acto reglamentario de masas y dimensiones.

Por parte del Ministerio se aclara que el acto reglamentario de masas y dimensiones se encuentra a nivel (1) en todos los códigos de reforma en los que está incluido, lo que significa que los emisores de los informes de conformidad deberían analizar el cumplimiento de ese acto de acuerdo con el Reglamento UE en vigor, no obstante el Reglamento (CE) 661/2009 que derogó la Directiva de masas y dimensiones entre otras a partir del 01/11/14, se encuentra en la última versión marcado con el símbolo T lo cual permite seguir aplicando la Directiva para vehículos homologados antes del 01/11/12.



CUARTO: Periodicidad de las inspecciones ITV en vehículos quad.

El Manual procedimiento de inspección de las estaciones ITV, en la parte final de su Preámbulo, establece la Sección que se debe aplicar a cada categoría de vehículos. Se indica que se inspeccionarán según la Sección II los de categoría L1, L2, L3, L4, L5 (o L1e, L2e, L3e, L4e, L5e, L6e, L7e), Q y los de clasificación 03, 04, 05, 06, 66, 61⁽²⁾, 64⁽²⁾, siendo esa llamada ⁽²⁾: Vehículos similares a Quads matriculados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 711/2006.

Por lo tanto, si todos esos vehículos se inspeccionan según la Sección II, que es la de motocicletas y ciclomotores, se acuerda que su periodicidad sea acorde, aplicando por tanto las periodicidades establecidas en el artículo 6.1.a):

- Hasta cuatro años: exento.
- De más de cuatro años: bienal.

Se acuerda así mismo asignar de oficio durante las inspecciones periódicas el código 66nn a los vehículos clasificados como 61nn y 64nn.



Acta 06/2016 de fecha 31/03/2016

PRIMERO: Manual de inspección. Versión 7.1

Se acuerda que la versión 7.1 del Manual será aplicable a partir del próximo 1 de junio de 2016. Esta versión recogerá la sección correspondiente a trenes turísticos y modificaciones sobre la prueba de emisiones en vehículos con motor de encendido por compresión, consistente en exigir como límite de opacidad el valor establecido por el fabricante y en los casos en los que la placa que indica el valor máximo de opacidad no se encuentre en el vehículo, será catalogada como defecto leve.

SEGUNDO: Datos de inspecciones ITV 2015.

Se acuerda que el Ministerio publicará los resultados globales en el formato actual.

TERCERO: Manual de reformas. Cambios de clasificación.

Se indica que la clasificación correcta para un vehículo ambulancia es 1043 siempre que el vehículo reformado cumpla los requisitos del anexo XI correspondiente del Reglamento de homologación.

CUARTO: Manual de reformas. Restitución a las condiciones originales de vehículos propiedad de una empresa de leasing que han prestado servicio en el Cuerpo Nacional de Policía.

Cuando se tenga constancia de la modificación por haber sido anotada en la tarjeta ITV, la restitución a las condiciones de homologación no se considera reforma previa a la matriculación, ya que a todos los efectos esos vehículos se consideran como ya matriculados. En la inspección previa a la emisión de la nueva tarjeta ITV para su matriculación ordinaria únicamente deberá comprobarse que el vehículo se corresponde con su homologación y que está en condiciones de circular en virtud de la reglamentación de aplicación en la fecha de su puesta en servicio, aportando informe de conformidad y certificado de taller ejecutor para su restitución a las condiciones iniciales.



QUINTO: Manual de reformas. Vehículos de anchura 2600 mm.

Se recuerda que la anchura de 2600 mm. queda sólo para vehículos acondicionados como frigoríficos, isoterms, refrigerantes o caloríficos dispongan o no de certificado ATP. En ningún caso estos vehículos podrán tener clasificación distinta a las especificadas anteriormente.

SEXTO: Acuerdos del grupo de trabajo del Manual de reformas.

Aplicación del RD 1544/2007 en la inspección ITV para taxis accesibles.

Analizando el texto de la norma que aplica directamente a los Ayuntamientos resulta más que evidente que su aplicación no compete a la estación de ITV, sino al propio Ayuntamiento:

“En todos los municipios, los ayuntamientos promoverán que al menos un 5%, o fracción, de las licencias de taxi correspondan a vehículos adaptados, conforme al anexo VII....”

Lo que claramente permite que haya vehículos adaptados por ejemplo con homologación de tipo y que cumplan el anexo del Reglamento de homologación y que no cumplan el anexo VII del RD 1544/2007.

Cambios de clasificación.

A continuación, se relacionan las posibilidades analizadas:

Vehículo funerario. Un vehículo se clasificará como 1045 siempre que haya sido reformado cumpliendo el anexo correspondiente del Reglamento de homologación. Si el vehículo se reforma interiormente para el transporte de uno o varios féretros sin cumplir con el anexo del Reglamento de homologación, no podrá clasificarse como 45 por utilización. Concretamente para el caso de furgones adaptados para llevar varios féretros se clasificarán como 2400, 2500 o 2600 según su MMA.

Vehículo vivienda. Las alternativas posibles para adaptar un vehículo a vivienda son:

- Transformar un vehículo en autocaravana cumpliendo el anexo correspondiente del Reglamento de homologación. En este caso se clasificará como 3200 o 3300 según su MMA.
- Transformar un vehículo en vivienda por la reforma 8.31 que no es aplicable a categorías M1 y O. En este caso si podrá ponerse la clasificación de uso 48.

Para el caso concreto de un turismo que mediante la reforma 8.22 adapta una zona para el montaje de mesa, armarios, etc. sin cumplir con el anexo del Reglamento de homologación para autocaravana, no modificará su clasificación como turismo sin especificar (1000)



Acta 05/2015 de fecha 01/12/2015

PRIMERO: Duplicados de tarjeta ITV sin inspección.

Se aprueba para su aplicación inmediata, que si la ITV tiene evidencia de que la inspección está en vigor, se pueda emitir el duplicado sin siquiera identificar el vehículo si bien en el apartado de observaciones se indicará:

“Duplicado de la tarjeta ITV emitido en la fecha de la firma de la presente, de acuerdo a los datos del registro de la inspección en vigor de fecha”

SEGUNDO: Tarjeta ITV modelo B con anotación de marca y modelo de neumáticos.

Se acuerda que son aceptables los neumáticos de cualquier marca e incluso también serían aceptables neumáticos equivalentes a estos, conviniéndose que las tarjetas ITV deben recoger en el apartado de neumáticos las características dimensionales, el índice de carga y el código de velocidad tal y como recoge el Apéndice 1 del Anexo XII del RD 750/2010.

TERCERO: Dispositivos de enganche anotados en tarjeta ITV que ocultan la placa de matrícula trasera.

Se acuerda considerar que los enganches anotados en tarjeta ITV y que ocultan parcialmente la placa de matrícula, tienen el carácter de desmontables y que sólo deben ser instalados cuando se vaya a utilizar remolcando, por lo que en inspección periódica, si el enganche oculta parcialmente la placa de matrícula dará lugar a la calificación de defecto grave.



Acta 04/2015 de fecha 03/06/2015

PRIMERO: Vehículos para la maquinaria de circo y ferias.

Con respecto a las caducidades de las inspecciones periódicas se acuerda que sólo son aplicables las del epígrafe I cuando se trate de vehículos adaptados y por lo tanto con clasificación por uso como circo o feria, que habrá sido motivo de anotación tras la realización de la correspondiente reforma o adaptación inicial del vehículo.

SEGUNDO: Vehículos contra-incendios en aeropuertos.

Acuerdos:

- La utilización de estaciones ITV móviles es perfectamente válida y resuelve los casos de vehículos de uso en emergencias.
- La inspección fuera de una estación ITV sólo es aplicable a vehículos cuyas dimensiones o pesos les imposibilita la entrada a una estación ITV. En este caso queda pendiente definir de manera común por todas las CCAA las actuaciones concretas en referencia a la prueba de holguras y el frenado para remolques y semirremolques.

Para inspecciones no reguladas por el RD 2042/1994, como las exigidas por autoridades aeroportuarias o para vehículos no matriculados, no se considera asunto de este grupo y será competencia de cada CA su regularización si fuera el caso.

TERCERO: COC: Documento sustituto del certificado de conformidad.

Los documentos expedidos por entidad holandesa autorizada por el RDW, que puede verse en el siguiente enlace:

<http://www.vwe-netherlands.com/Export/Documents/Declaration-type-approval-data-car.aspx>

A la vista de lo establecido en el RD 750/2010, dicho documento no puede sustituir al certificado de conformidad, ya que este sólo puede ser emitido por el fabricante del vehículo, pero si puede sustituir a la ficha reducida de características. Dicho documento deberá contener toda la información requerida según el modelo publicado.



CUARTO: Sistemas de frenado en máquinas arrastradas.

Se acuerda que:

- Tendrán la consideración de máquina agrícola arrastrada aquellos remolques agrícolas homologados según RD 2140/1985 asimilados a remolques agrícolas e incluidos en la lista citada anteriormente.
- Si durante la inspección de las máquinas agrícolas arrastradas cuya MMA no exceda de 3000 kgs se comprueba que el vehículo no dispone de sistema de frenado de servicio, se proceda en su caso a la anotación mediante diligencia de este hecho, sin exigirle a su titular la modificación del vehículo y/o de la MMA del vehículo.



Acta 03/2015 de fecha 19/02/2015

PRIMERO: Vehículos históricos.

Con respecto a las resoluciones de catalogación de vehículos históricos se acuerda, que mientras las mismas no contengan algún tipo de restricción territorial, deben ser admitidas en todas las estaciones de ITV.

SEGUNDO: Exigencia de los dos documentos de matriculación en inspecciones previas a vehículos ya matriculados procedentes del EEE.

Se informa de la existencia de vehículos usados que han estado al servicio de las fuerzas armadas en el país de procedencia y que por ese motivo no disponen más que de uno de los dos documentos que indica la Directiva 99/37 (I y II). En los casos mencionados el vehículo sólo dispone del documento II, y debe poderse expedir tarjeta ITV sin aportar el documento I, ya que este nunca se expidió.

TERCERO: Reformas, códigos de reforma aplicables a la instalación de enganches.

- Los fabricantes de enganches deben emitir el informe de conformidad rellenando los AR que pueden, es decir el de homologación del enganche y si es el caso el de la instalación, poniendo guiones en el resto.
- Los fabricantes de vehículos y los servicios técnicos deben rellenar todos los actos reglamentarios.
- En los informes de conformidad no se debe anotar si el enganche es fijo o desmontable.
- Si en la tarjeta no consta MMR, debe chequearse la homologación para poder asegurar si el vehículo puede o no remolcar.
- Si durante la inspección en ITV para la anotación de un enganche, éste oculta parcialmente algún sistema de alumbrado o la placa de matrícula, debe rechazarse.
- Si en una homologación individual no se indica la MMR, no podrá instalarse enganche a menos que se modifique la homologación individual para incluir dicho dato.



CUARTO: Tolerancias.

El Manual de procedimiento recoge los valores de tolerancias en las medidas y pesos que deben adoptar las estaciones de ITV para aceptar como válidos aquellos que se incluyen en los documentos presentados: fichas reducidas, proyectos, etc., sin necesidad de exigir cambios si lo contrastado en ITV está dentro de tolerancias.

QUINTO: Corrección de errores en homologaciones unitarias.

Cuando una estación de ITV encuentre algún error en la ficha reducida correspondiente a una homologación individual, la única forma de corrección es la emisión de una extensión de dicha homologación por parte del Ministerio, no siendo aceptable ningún anexo a la ficha reducida.



Acta 02/2014 de fecha 06/11/2014

PRIMERO: Reformas: Informes de conformidad para reformas con anotaciones.

Se acuerda que en ITV no se aceptará ningún informe de conformidad que se aparte del modelo publicado en el RD 866/2010. De este acuerdo Minetur informará a todos los posibles emisores de informes de conformidad (fabricantes, servicios técnicos de reformas y servicios técnicos de homologación).

SEGUNDO: Vehículo importado.

Tratamiento de la expedición de tarjeta ITV a vehículos de personal español procedente de bases OTAN en otros países. Sobre el caso de solicitud de matriculación en España de un vehículo propiedad de un militar español que fue adquirido en su anterior destino fuera de España y que ha sido trasladado a nuestro país, se acuerda que debe ser tratado como vehículo ya matriculado aceptándose como documentación del país de procedencia la que posea como vehículo procedente de una base de la OTAN.



TERCERO: Estructura protección tractores agrícolas.

Diversas situaciones sobre la estructura de protección en tractores agrícolas.

En general el proceso de inspección en ITV se resume en el siguiente árbol de decisión:

¿El tractor lleva estructura estando obligado por antigüedad y tipo?

- NO Defecto grave

- SI:

¿Se puede identificar la estructura?

- NO Defecto leve

- SI:

¿Es la que lleva anotada en la tarjeta ITV?

- SI Sin defecto

- NO:

¿La estructura montada está en la homologación o en el listado de la EMA?

- SI. Se tramita la corrección de la tarjeta (*)

- NO Defecto grave

(*) Esta anotación se realizará de acuerdo a lo establecido en el apartado de Información Adicional de la ficha de la reforma 8.54, entendiendo que la homologación según la Orden del 27 de julio de 1979 (Contraseñas EP----), es suficiente mientras no se modifique la ficha del Manual de reformas.

Sigue plenamente en vigor el caso de revestimientos de estructuras de 4 o 6 postes a modo de cabina siguiendo el procedimiento establecido en el informe de la EMA de fecha 26 de noviembre de 2009.

Se acuerda que si un tractor incorpora dos estructuras de protección ambas homologadas, estando recogida esta particularidad en la homologación de tipo del vehículo, no puede ser catalogado como defecto grave hasta que no se produzca la anulación de la contraseña puesto que no es posible homologar dos estructuras instaladas a la vez en un vehículo.

En el caso que un tractor pida el pase a obras y servicios por carecer de estructura de protección, se recuerda que esta alternativa no es posible ya que la catalogación de agrícola para que pueda pasar a obras exige la existencia de protección homologada.

La ampliación de la homologación de una cabina para más modelos de tractor, deberá aceptarse en ITV aún cuando se presuma que la instalación es anterior a la extensión de la homologación.



Acta 01/2014 de fecha 04/07/2014

PRIMERO: Cambio de expediente

Actuación sobre el cambio de expediente después de transcurridos dos meses desde la inspección desfavorable. Cuando en una inspección periódica un vehículo haya obtenido la calificación de desfavorable y pretenda pasar la inspección para la subsanación de defectos en otra ITV distinta, siempre será necesario que el órgano de la Administración competente autorice el cambio de expediente de una estación a otra.

Esta autorización será preceptiva aun cuando hayan transcurrido dos meses o mas desde que se obtuviera la primera calificación de desfavorable.

SEGUNDO: Nueva Inspección.

Computo de los dos meses tras la inspección desfavorable. El plazo de dos meses tras una inspección desfavorable es el límite máximo que se puede conceder a un vehículo con defectos graves, independientemente del número de veces que se tenga que presentar a ITV para demostrar la subsanación de los defectos. Es decir sólo existe segunda inspección por subsanación de defectos dentro del plazo de dos meses desde la inspección que fue desfavorable o negativa.

TERCERO: Procedencia de vehículos.

Criterio sobre procedencia de los vehículos a los efectos de rellenar la tarjeta ITV modelo A. La información de que dispone la ITV para rellenar el campo es bien el Certificado de Conformidad (COC), bien la ficha reducida ya que en ambos casos aparece la dirección del fabricante, siendo ese el dato que debe utilizarse para rellenar el campo correspondiente de la tarjeta ITV.



Relación de acuerdos adoptados por el Grupo de Trabajo de Unidad de Mercado (seguridad industrial, registro industrial y control de mercado)

Acta 19/2021 de fecha 17/12/2021

PRIMERO: Carné de operador de grúa móvil propulsada

Para la obtención del carné de operador de grúa móvil propulsada, la señalización que deben conocer los operadores de grúa móvil autopropulsada para la superación del curso teórico-práctico dispuesto en el anexo VII de la Instrucción técnica complementaria MIE-AEM-4 del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas, aprobado por el Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, es la recogida en el anexo VI del Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.

SEGUNDO: Requisitos de empresas que ejerzan actividades reguladas en reglamentos de seguridad industrial

Cualquier empresa que desee ejercer alguna de las actividades reguladas en los distintos reglamentos de seguridad industrial debe poder acreditar, cuando lo solicite el órgano competente una comunidad autónoma, en el ejercicio de sus competencias de vigilancia ex post, que realiza la actividad económica a través de un establecimiento fijo situado en algún país de la Unión Europea y durante un periodo indeterminado.

En este sentido, el establecimiento en otro Estado miembro podrá probarse mediante certificado expedido por una autoridad competente, un certificado expedido por un organismo profesional o cámara de comercio, una copia de la licencia profesional o un extracto del registro mercantil, o cualquier otro documento de carácter oficial que permita determinar el establecimiento de la empresa en el Estado miembro correspondiente.



En caso de que la empresa esté establecida fuera de la Unión Europea y quiera ejercer la actividad regulada en España, deberá establecerse en este país, lo que se acreditará con la inscripción de una sucursal o filial de la empresa en el registro mercantil.

TERCERO: Instalador habilitado y técnico titulado competente en reglamentos de seguridad industrial

En aquellos reglamentos de seguridad industrial, en los que se exige que, para ejercer como empresa instaladora o mantenedora habilitada, además de contar con un mínimo de un instalador habilitado, se debe disponer de un técnico titulado competente que actúe como responsable técnico, ambas figuras pueden recaer en la misma persona.

CUARTO: Título de formación profesional para ITC-BT-03 y ITC-RAT 21

El título de formación profesional que se señala a continuación PRESUME el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 4.b) de la instrucción técnica complementaria ITC-BT-03 del Reglamento electrotécnico para baja tensión, para desarrollar la actividad como «instalador de baja tensión», en la categoría Básica «IBTB» y en la categoría Especialista «IBTE», modalidad «Instalaciones generadoras de baja tensión de potencia superior o igual a 10 kW»:

- «Técnico superior en energías renovables», familia profesional de Energía y Agua.

Asimismo, dicho título de formación profesional también PRESUME el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 4.b) de la instrucción técnica complementaria ITC-RAT 21 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, para desarrollar la actividad como «instalador de alta tensión», en la categoría AT2.

QUINTO: Título de formación profesional para el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas

El título de formación profesional que se señala a continuación PRESUME el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 1.b) del artículo 9 del Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas, para desarrollar la actividad como «instalador frigorista»:

- «Mantenimiento y control de la maquinaria de buques y embarcaciones», familia profesional Marítimo Pesquera.



SEXTO: Certificados de profesionalidad para la ITC AEM 1

Los certificados de profesionalidad que se señalan a continuación PRESUMEN el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 8.b) de Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 «Ascensores» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención para desarrollar la actividad como «conservador de ascensores»:

- Certificado de profesionalidad de «Mantenimiento y montaje mecánico de equipo industrial» (Familia Profesional «Instalación y Mantenimiento», nivel 2, código IMAQ0108).
- Certificado de profesionalidad de «Planificación, Gestión y Realización del mantenimiento y supervisión del montaje de maquinaria, equipo industrial y líneas automatizadas de producción» (Familia Profesional «Instalación y Mantenimiento», nivel 3, código IMAQ0208).
- Certificado de profesionalidad de «Montaje y puesta en marcha de bienes de equipo y maquinaria industrial» (Familia Profesional «Fabricación mecánica», nivel 2, código FMEE0208).

Por otra parte, el certificado de profesionalidad que se señala a continuación NO PRESUME el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 8.b) de Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 «Ascensores» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención para desarrollar la actividad como «conservador de ascensores»:

- Certificado de profesionalidad de «Montaje y mantenimiento de sistemas de automatización industrial» (Familia Profesional «Electricidad y Electrónica», nivel 2, código ELEM0311).

SÉPTIMO: Organismos de control en el Reglamento de equipos a presión

Los organismos de control que vinieran realizando las inspecciones, así como el resto de actuaciones encomendadas a estos en el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias, en las Terminales de Gas Natural Licuado podrán seguir realizando dichas actuaciones durante el periodo transitorio de dieciocho meses establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias, a pesar de no estar acreditados y habilitados en la nueva instrucción técnica complementaria ITC-EP7 de dicho reglamento.

Transcurrido dicho plazo, deberán estar acreditados y habilitados en la nueva ITC-EP 7 para continuar con su actividad.

OCTAVO: Comprobaciones ITC EP-5

Durante las comprobaciones previstas en la instrucción técnica complementaria ITC EP-5 del Reglamento de equipos a presión, en aquellos casos en que no pueda comprobarse que la válvula coincide con la indicada en la información del fabricante de la botella, en las inspecciones visuales o en las comprobaciones previas a la recarga se admitirán aquellas válvulas que cuenten con las marcas indicadas en las normas UNE-EN 144-1 respecto de la identificación de la rosca interior y del fabricante (marca que permita identificarlo), así como la marca de la norma UNE-EN 144-3 para la conexión de salida. También serán válidas aquellas válvulas que cuenten con marcas similares que permitan la identificación de la rosca interior y del fabricante, de forma que pueda asegurarse la compatibilidad de las roscas de la botella y la válvula.

Por tanto, en aquellos casos en los que no se pueda comprobar la coincidencia de la válvula con la indicada en la información del fabricante no serán admisibles las válvulas que no cuenten con las marcas indicadas anteriormente.

Este acuerdo será aplicable hasta la realización de la primera inspección periódica realizada con posterioridad al 2 de enero de 2022.

NOVENO: Certificación ITC EP-5

La certificación exigida en el artículo 16.1.f) de la instrucción técnica complementaria ITC EP-5 del Reglamento de equipos a presión será realizada por el usuario del compresor como parte de la comunicación previa que debe presentarse ante el órgano competente de la comunidad autónoma.

DÉCIMO: Guías de aplicación del Reglamento de equipos a presión

Se aprueban las guías de aplicación del nuevo reglamento de equipos a presión.



UNDÉCIMO: Guías técnicas de aplicación del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión

Se aprueban las siguientes guías técnicas de aplicación del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión:

- Guía de la instrucción técnica complementaria ITC-RAT 05 «Verificaciones e inspecciones» de 5 de octubre de 2021, revisión 4.
- Guía de la instrucción técnica complementaria ITC-RA 07 «Transformadores y autotransformadores de potencia» de diciembre de 2021, revisión 2.

DUODÉCIMO: Almacenamiento de botellas refrigerantes en el ámbito del Reglamento de Seguridad para Instalaciones frigoríficas

Los almacenamientos de botellas refrigerantes de las empresas frigoristas y de las empresas instaladoras o mantenedoras de instalaciones térmicas en los edificios que actúen en el ámbito del Reglamento de Seguridad para Instalaciones frigoríficas, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos, por disponer de normativa específica que regula las condiciones de seguridad que deben cumplir dichos almacenamientos.

DECIMOTERCERO: Recipientes a presión móviles en talleres de reparación de vehículos

Los recipientes a presión móviles que contienen gases comprimidos utilizados por los talleres de reparación de vehículos para llevar a cabo el mantenimiento de los sistemas frigoríficos montados en vehículos y que, por tanto, no están conectados de manera permanente a las instalaciones, sino de forma discontinua, se consideran recipientes en uso (como máximo, un recipiente de cada uno de los productos necesarios para recargar los sistemas frigoríficos).

En caso de que el taller disponga de más de una máquina y sea necesario que entren en funcionamiento al mismo tiempo, se podrá considerar en uso como máximo, una botella de refrigerante por cada máquina del taller que lo utilice (o una botella de cada tipo, en caso de que la máquina sea compatible con varios tipos de refrigerante).

Asimismo, se considera que son recipientes en reserva aquellos imprescindibles para garantizar la continuidad del suministro (como máximo, un recipiente de cada tipo de refrigerante).



DECIMOCUARTO: Publicación documento en el ámbito del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos

Se aprueba el documento *«Adaptación del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos a los nuevos cambios del Reglamento CLP»*, que será publicado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.



Acta 18/2021 de fecha 26/04/2021

PRIMERO: Imposibilidad de unificación de suministros correspondientes a los servicios generales de diferentes edificios existentes

Acuerdo sobre la imposibilidad de unificación de suministros correspondientes a los servicios generales de diferentes edificios existentes, cada uno con su CGP y centralización de contadores.

Al objeto de tratar de disminuir los costes fijos de la electricidad de las comunidades de vecinos se planteó el esquema de unificación de diferentes servicios generales de varios edificios, que conforman una comunidad de viviendas y que a su vez se encuentran alimentados de diferentes centralizaciones de contadores y cajas generales de protección. La solución planteada es la de crear un único suministro eléctrico que estaría alimentado de una única centralización de contadores y caja general de protección correspondiente a uno de los edificios.

Se concluye que la opción planteada no encaja en ninguno de los esquemas que tanto el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión como sus distintas ITC prevén, por tanto, se llega al acuerdo de que no se podrán unificar los servicios generales de diferentes edificios desde la centralización de contadores de uno de ellos.

Sustituye al Acuerdo CUARTO del Acta 16 de noviembre de 2019

SEGUNDO: Plantas de almacenamiento, trasvase y envasado de GLP.

Las plantas de almacenamiento, trasvase y envasado de GLP deben cumplir los requisitos establecidos en la Orden de 1 de diciembre de 1964, por la que se aprueban las Normas de seguridad para plantas de llenado y trasvase de Gases Licuados de Petróleo (GLP). En ella se establece la obligatoriedad de ser inspeccionadas anualmente por parte de las Delegaciones de Industria.

Se acuerda, que en virtud del artículo 14 sobre Control Administrativo de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, las mencionadas inspecciones podrán ser realizadas por organismos de control que deberán estar acreditados simultáneamente en el ámbito de las siguientes instrucciones técnicas complementarias:

- ITC EP-06 (Recipientes a presión transportables) del Reglamento de equipos a presión.



- ITC ICG-02 (Centros de almacenamiento y distribución de envases de gases licuados del petróleo) del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos.

Este acuerdo dejará de ser válido en el momento en el que apruebe una nueva ITC del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos que derogue la Orden de 1 de diciembre de 1964 mencionada

TERCERO: Revisión de la Guía Técnica de la ITC MI-IP 04.

Se aprueba la segunda revisión de la GUÍA TÉCNICA DE APLICACIÓN PRACTICA DE LA INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA MI-IP 04 «INSTALACIONES PARA SUMINISTRO A VEHÍCULOS», revisión marzo 2021.

CUARTO: Requisito ITC ML-IP04

No se puede exigir boca de carga desplazada a los tanques de almacenamiento en superficie de la de la ITC ML-IP04 puestos en servicio con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 706/2017, de 7 de julio, ya que este requisito no se contemplaba en la antigua ITC-MI-IP 04, en su redacción dada por el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre.

QUINTO: Tabla de conflictos de interés «Estudio II FEDAOC_ENAC 08_feb_2021»

Se aprueba la tabla de conflictos de interés «Estudio II FEDAOC_ENAC 08_feb_2021», que recoge las tareas incompatibles con la actividad como organismo de control en determinados ámbitos reglamentarios y que será incluida en el documento CGA-ENAC-OCI (rev.8).

SEXTO: Procedimiento de ENAC «NT-41 Evaluación de Entidades de Inspección con múltiples campos (rev.7)»

Se aprueba el procedimiento descrito en el documento de ENAC «NT-41 Evaluación de Entidades de Inspección con múltiples campos (rev.7)», a condición de que el último párrafo de su apartado 4.7 se sustituya por el siguiente: «Con el fin de preservar la integridad de los procesos de evaluación, la segregación no se podrá iniciar si existe un proceso de evaluación abierto que afecte a dicha segregación».



SÉPTIMO: Inclusión UNE-EN ISO 13585:2012 como alternativa ITC IF06

Se aprueba incluir la norma UNE-EN ISO 13585:2012 «Soldeo fuerte. Ensayo de cualificación de soldadores y operadores soldadores de soldeo fuerte» en la Guía Técnica de aplicación del Reglamento de Seguridad para Instalaciones Frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias como norma alternativa a las que se incluyen en la ITC IF06 para acreditar la capacitación de los soldadores, tal y como se ha hecho con la norma 14276-1:2007+A1:2011, Equipos a presión para sistemas de refrigeración y bombas de calor. Parte 1: Recipientes. Requisitos generales.

OCTAVO: Guía Técnica del Reglamento de Seguridad para Instalaciones Frigoríficas

Se aprueba la Guía Técnica de aplicación del Reglamento de Seguridad para Instalaciones Frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias, versión abril 2021.

NOVENO: Criterios cualificación para instalación o mantenimiento de sistemas de protección contra incendios.

Sustituye al Acuerdo TERCERO del Acta 11, de febrero de 2018

Se acuerda adoptar los siguientes criterios en los procedimientos de emisión de la certificación acreditativa de la cualificación como operario cualificado para la instalación o mantenimiento de sistemas de protección contra incendios:

- 1) El Reglamento de instalaciones de protección contra incendios no diferencia entre las actividades de instalación y mantenimiento de instalaciones de protección contra incendios. Por tanto, un operario cualificado para un sistema puede trabajar tanto en empresas instaladoras como en empresas mantenedoras habilitadas para dicho sistema.
- 2) En relación con los documentos que se deben aportar para convalidar la experiencia del trabajador:
 - Junto con la solicitud deberá aportarse la vida laboral del trabajador y el Contrato de trabajo (o la certificación de las empresas donde haya adquirido la experiencia laboral).
 - Se verificará la vida laboral para comprobar los períodos de trabajo y se comprobará también el grupo de cotización. Con carácter general, se aceptarán los grupos de cotización: 1, 2, 3, 8 y 9. Si el trabajador hubiera cotizado en grupos distintos a los indicados, se deberá aportar certificado de la/s empresa/s habilitada/s donde haya



adquirido la experiencia laboral, en el que consten específicamente la duración de los períodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad, mediante el que se acredite que el profesional dispone experiencia en cada uno de los sistemas para los que solicita la habilitación.

- En caso de que en el contrato de trabajo no consten las actividades que ha realizado el trabajador -de las cuales se solicita la certificación-, se deberá aportar también el certificado de la empresa, dado que en este caso el contrato no proporciona suficiente información.
- En caso de que no exista contrato de trabajo (por ejemplo: trabajadores autónomos, siempre que hubieran estado habilitados anteriormente), se deberá aportar el certificado de la empresa

DÉCIMO: Autorizaciones de excepción del Reglamento de Seguridad contra Incendios

- Las autorizaciones de excepción de cumplimiento del Reglamento de seguridad contra incendios en establecimientos industriales, aprobado por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, que se concedan no ampararán ningún incumplimiento del capítulo II del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por parte de los productos que conforman las instalaciones de protección activa contra incendios.

- Las resoluciones de autorización que se emitan deberán estar condicionadas (y así indicarse expresamente en dichas resoluciones) a que todos los productos que formen parte de instalaciones de protección activa contra incendios cumplan lo indicado en el capítulo II del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios o hayan obtenido un documento de aceptación emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional primera del citado Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.



Acta 17.bis/2021 de fecha 16/02/2021

PRIMERO: Formación online del personal de los centros técnicos de tacógrafos

El Real Decreto 125/2017, de 24 de febrero, por el que se establecen los requisitos técnicos y las normas de actuación que deben cumplir los centros técnicos de tacógrafos, regula en su artículo 6 los procesos de adiestramiento, inicial y de actualización, a los que se deben someter el personal técnico de los centros técnicos de tacógrafos, siendo requisito necesario para poder realizar intervenciones técnicas la vigencia y actualización de ese adiestramiento.

Si bien está previsto en dicho artículo que todos los procesos se realicen de forma presencial, en el marco del actual estado de alarma, declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y cuya duración se encuentra prorrogada por el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021, y atendiendo a las posibles limitaciones tanto de movilidad como de reunión asociadas al actual escenario de crisis sanitaria, se estima que existen dificultades notables para un normal cumplimiento de este requisito.

En consecuencia de lo anterior, y en aplicación del artículo 2 del mencionado Real Decreto 926/2020, que establece que la presidencia de cada comunidad o ciudad autónoma será la autoridad competente delegada, se acuerda, con el objetivo de introducir cierta flexibilidad en las condiciones en que se desarrollan dichos procesos de adiestramiento, que los procesos de actualización de adiestramientos, destinados a técnicos que ya poseen una formación inicial y una experiencia mínima de un año en las intervenciones técnicas sobre tacógrafos, se podrán impartir por medios telemáticos (online), hasta la finalización del estado de alarma.

A su vez, se acuerda que la plataforma utilizada para realizar dicha formación online debe permitir monitorizar y registrar la participación de los asistentes, de modo que los formadores dispongan de herramientas para conocer y valorar el aprovechamiento de cada uno de los alumnos.

Asimismo, se acuerda que los procesos de adiestramiento iniciales requerirán la presencia física de los trabajadores, por considerarse determinante la carga práctica.



Acta 17/2019 de fecha 16/09/2020

PRIMERO: Registro Integrado Industrial.

En las divisiones B y C del registro integrado industrial, todas las inscripciones de una empresa serán realizadas por la misma comunidad o ciudad autónoma, que será considerada a todos los efectos su autoridad de origen.

SEGUNDO: Guía Reglamento Equipos a Presión.

Se aprueba la Guía REP-03-08 (v1) relativa a la reparación de las válvulas de seguridad.

TERCERO: Centros de llenado y trasvase de GLP.

Los centros de llenado y trasvase de GLP deben cumplir tanto la Orden de 1 de diciembre de 1964, por la que se aprueban las normas de seguridad para plantas de llenado y trasvase de GLP, como la ITC-EP6 aprobada por el Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre.

CUARTO: Centros de recarga.

La disposición transitoria tercera del Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, es de aplicación a todos los centros de recarga anteriores al Real Decreto 2060/2008, de forma que los centros autorizados por la Orden de 1 de diciembre de 1964 deben adaptarse a la ITC-EP6, independientemente de si estaban o no autorizados para la realización de inspecciones de acuerdo a la antigua ITC-AP7.

Dicha adaptación consiste en:

1. Cumplimiento del artículo 8 relativo a las condiciones del emplazamiento de los centros de recarga.
2. Cumplimiento de los siguientes puntos del artículo 7:



- Elaboración de un manual de procedimientos de actuación para la recarga de los recipientes (1.c)
- Certificado de inspección emitido por un organismo de control habilitado (1.d).
- Una declaración responsable en la que el titular del centro o el representante legal del mismo declare que cumple los requisitos que se exigen por esta ITC EP-06 (1.3).
- Suscripción de un seguro de responsabilidad civil (7.a).

Nota: Se resalta que la adaptación no requiere cambiar los equipos para cumplir el punto 7.b.

QUINTO: Líneas de alta tensión. Guía.

Se aprueba la edición 3 de la «Guía técnica de aplicación de la instrucción técnica complementaria ITC LAT-05 “Verificaciones e inspecciones” del Reglamento de Líneas de Alta Tensión».



Acta 16/2019 de fecha 20/11/2019

PRIMERO: Cláusulas de salvaguardia.

Se aprueba el «Procedimiento de coordinación de cláusula de salvaguardia Ministerio-CCAA. v1 (mayo 2019)».

SEGUNDO: Vigilancia del mercado.

Se aprueba la guía «Buenas prácticas de vigilancia del mercado (adaptación al caso español). Noviembre 2019».

TERCERO: Autoridad de origen.

Se modifica el apartado 2) del acuerdo que se estableció en la reunión del Grupo de trabajo del 2 de octubre de 2018, quedando el resto de apartados sin modificar.

CUARTO:

Este acuerdo es sustituido por el acuerdo PRIMERO del acta 18 de abril de 2021.

QUINTO: Baja tensión.

Se acuerda la modificación de la guía ITC-BT-23 para aclarar que el Reglamento electrotécnico de baja tensión no obliga a instalar equipos de sobretensión tanto temporales o permanentes como transitorias, sino que sólo son exigibles con carácter general las transitorias prescritas en la ITC-BT-23 y las temporales o permanentes sólo en los casos que una ITC-BT específica así lo determine, como es el caso de la ITC-BT-52.

Nota: El representante de Canarias votó en contra de este acuerdo, por lo que dicha comunidad autónoma no queda vinculada por el contenido del mismo.



SÉPTIMO: Baja tensión. Locales de pública concurrencia.

En relación con lo previsto en la ITC-BT 28 sobre instalaciones eléctricas en locales de pública concurrencia y la exigencia de disponer de un suministro de reserva o de emergencia a los aeropuertos para atender los servicios de seguridad (alumbrado de emergencia, sistemas contraincendios, ascensores,...), se considera que el sistema planteado por AENA de hacer llegar al centro de transformación del edificio de pública concurrencia una alimentación en alta tensión como suministro de reserva de estos sistemas de seguridad, mediante generación propia, aporta una seguridad equivalente a la solución tradicional de instalar grupos de emergencia en baja tensión en el propio edificio de pública concurrencia.

Nota: El representante de Canarias votó en contra de este acuerdo, por lo que dicha comunidad autónoma no queda vinculada por el contenido del mismo.

OCTAVO: Baja tensión.

A los pastores eléctricos que disponen de su marcado CE y están previstos para ser conectados a la red eléctrica, a baterías o a acumuladores recargables autónomos, no les será de aplicación el apartado 3.1.j de la ITC-BT-04 para la puesta en servicio, pero deberán cumplir la ITC-BT-39.

Nota: El representante de Canarias votó en contra de este acuerdo, por lo que dicha comunidad autónoma no queda vinculada por el contenido del mismo.

NOVENO: Instalaciones petrolíferas.

En relación con el Reglamento de instalaciones petrolíferas y sus ITC, se acuerda lo siguiente, que cumplimentará lo establecido en la norma UNE 62424:

En caso de que una comunidad o ciudad autónoma acepte la compartimentación de tanques metálicos que almacenan productos petrolíferos líquidos, deberá aplicar los siguientes criterios:

- La empresa que realice los trabajos de compartimentación «in situ» de tanques metálicos que almacenen productos petrolíferos líquidos debe estar habilitada como empresa reparadora, categoría III, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP05 «Instaladores y empresas instaladoras de productos petrolíferos líquidos», aprobada por el Real Decreto 365/2005, de 8 de abril.



- Los procedimientos de compartimentación «in situ» de tanques metálicos que almacenen productos petrolíferos líquidos, deberán estar amparados por un estudio-proyecto genérico que deberá estar suscrito por técnico titulado competente y ser presentado ante el órgano territorial competente. El mismo comprenderá todas las fases de actuación, ensayos y pruebas que se describen en la norma UNE 62424 «Compartimentación “in situ” de tanques metálicos enterrados que almacenan productos petrolíferos líquidos». También presentarán con el estudio-proyecto un certificado de examen de tipo de los compartimentos de acuerdo con lo indicado en la norma, emitido por una entidad que posea la habilitación como organismo de control en el campo de instalaciones petrolíferas-IP04, pero que actuará fuera de acreditación en este contexto.
- Una vez realizada la compartimentación «in situ», una entidad que posea la habilitación como organismo de control en el campo de instalaciones petrolíferas-IP04, pero que actuará fuera de acreditación en este contexto, certificará que los trabajos «in situ» son acordes a la especificación de tipo, verificando que el fondo, las virolas y la unión entre virola y fondo se corresponden exactamente con el tipo ensayado.

DÉCIMO: Informe sobre tecnología del hidrógeno.

Se aprueba el «Informe sobre la reglamentación actual y las necesidades de desarrollo legislativo», relativo a las tecnologías del hidrógeno.

UNDÉCIMO: Almacenamiento de fertilizantes. Organismos de control

En tanto no haya ningún organismo acreditado para el Reglamento sobre almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con un contenido en nitrógeno igual o inferior al 28 por ciento en masa, aprobado por el Real Decreto 888/2006, de 21 de julio, se considera que tienen capacidad técnica para realizar las inspecciones y emitir los certificados indicados en el artículo 4 del citado Reglamento, los organismo de control que dispongan de la acreditación emitida por la Entidad Nacional de Acreditación en el ámbito Reglamentario de Almacenamiento de Productos Químicos, en la actividad de inspecciones periódicas y, al menos, en uno de los dos documentos normativos que se citan a continuación:

- Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.



- Real Decreto 2016/2004, de 11 de octubre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE APQ – 8 «Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno».



Acta 15/2019 de fecha 12/03/2019

PRIMERO: Ascensores. Inspección.

El protocolo de inspección de ascensores que deberán emplear los organismos de control en sus actuaciones estará basado en la norma UNE 192008-1:2019. La formación adecuada para realizar las inspecciones periódicas es la indicada en la actualidad en la citada norma UNE.

SEGUNDO: Ascensores. Evaluación de las modificaciones de los ascensores instalados de acuerdo con la reglamentación nacional anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto

Se deberá entender que, aunque a los ascensores instalados de acuerdo con la reglamentación nacional anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, no les son de aplicación las normas armonizadas, siempre les es de aplicación el punto 2.3 del anexo IV de la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) AEM 1 «Ascensores» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, aprobada por el Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero. Por tanto, si se está evaluando por el anexo IV una modificación en un ascensor instalado antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, siempre deberá evaluarse el diseño por un organismo de control tomando como base la reglamentación que le fuera aplicable en el momento de su instalación y, en su caso, de las posteriores que les fueran exigibles. A este respecto, deberá tenerse en cuenta lo indicado en los apartados 9.2 y 9.3 de la mencionada ITC.

TERCERO: Ascensores. Cambio de ubicación.

El cambio de ubicación de un ascensor siempre deberá considerarse como una instalación nueva, aunque sea en el mismo edificio.



CUARTO: Ascensores. Modificaciones.

La colocación de instalaciones accesorias en el interior de las cabinas de los ascensores se considerará como modificación importante en caso de que no esté contemplada en la declaración de conformidad inicial del fabricante o instalador. A estos efectos, le será de aplicación lo establecido en el punto 10.2 de la ITC AEM-1 y requerirá la intervención de un organismo de control.

QUINTO: Ascensores. Puesta en servicio.

Para ascensores instalados y no puestos en servicio de forma inmediata, el plazo de inspección se contará a partir de la fecha de su puesta en servicio. Para la puesta en servicio, el conservador de ascensores, con la firma del preceptivo contrato de mantenimiento, está garantizando que su estado y funcionamiento son correctos; todo ello sin perjuicio de que la Administración competente pueda exigir la realización de otras actuaciones de inspección o revisión específicas previas a la puesta en servicio del mismo.

SEXTO: Grúas Móviles autopropulsadas. Guía.

Se aprueba la «Guía de Interpretación de la ITC-AEM-04 sobre grúas móviles autopropulsadas (RD 837/2003)», Versión 2_2019.

SÉPTIMO: Grúas en puertos pesqueros.

Las grúas fijas instaladas en puertos pesqueros no se corresponden con ninguna de las configuraciones que se indican en el Anexo I de la instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-2» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones, aprobada por el Real Decreto 836/2003, de 27 de junio.

OCTAVO: Ascensores.

Conservador de ascensores. Los títulos de formación profesional que se relacionan a continuación presumen el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 8.b) de la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 «Ascensores» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención para desarrollar la actividad como «conservador de ascensores»:

- «Técnico Especialista en Automatismos Neumáticos y Oleohidráulicos, rama del metal».
- «Técnico Especialista en Mantenimiento de Máquinas y Sistemas Automáticos, rama del metal».
- «Técnico Auxiliar en Mantenimiento en Línea, rama del metal».
- «Técnico Especialista en Mantenimiento de Instalaciones de Servicios Auxiliares, rama electricidad y electrónica».

Por el contrario, se considera que el título de «Técnico Especialista en Mantenimiento de Confección, rama del metal» no presume el cumplimiento de la situación antes indicada.

NOVENO: Equipos a presión. Operador industrial de calderas.

El título de formación profesional de «Técnico en Planta Química» presume el cumplimiento de la situación indicada en el artículo 13.3.2.b) de la ITC EP-1 del Reglamento de Equipos a Presión para desarrollar la actividad como «Operador Industrial de Calderas».

DÉCIMO: Operador de grúa móvil. Carné de operador.

Para la obtención del carné de Operador de Grúa Torre o Móvil, el requisito establecido en el apartado 3.b del anexo VI de la ITC AEM 02 del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones, y el apartado 3.a del anexo VII de la ITC AEM 03 del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas, que es estar en posesión del título de graduado en educación secundaria obligatoria, se entenderá cumplido acreditando que se dispone de cualquier título equivalente al título de graduado en educación secundaria obligatoria (tanto a efectos académicos como a efectos profesionales).



UNDÉCIMO: Baja tensión. Instalador.

Las titulaciones que se entienden como habilitantes para poder ejercer como instalador en baja tensión y aquellas que tienen contenidos en instalaciones de domótica o de instalaciones de telecomunicaciones, presumen el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 3.c.1º del anexo III del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, para actuar como operario cualificado de protección contra incendios en los siguientes sistemas:

- Sistemas de detección y alarma de incendios.

DUODÉCIMO: Protección contra incendios. Operario cualificado.

Las titulaciones que se entienden como suficientes para demostrar tener los conocimientos teóricos y prácticos sobre instalaciones térmicas en edificios que son necesarios para obtener el carné profesional de instalaciones térmicas en edificios, las que habiliten para la parte de climatización o de calefacción y aquellas que tienen contenidos en instalaciones de fontanería, presumen el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 3.c.1º del anexo III del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, para actuar como operario cualificado de protección contra incendios en los siguientes sistemas:

- Sistema de abastecimiento de agua contra incendios.
- Sistemas de hidrantes contraincendios.
- Sistemas de bocas de incendios equipadas.
- Sistemas de columna seca.
- Sistemas fijos de extinción por rociadores automáticos y agua pulverizada.
- Sistemas fijos de extinción de incendios por agua nebulizada.
- Sistemas fijos de extinción de incendios por espuma física.
- Sistemas fijos de extinción de incendios por polvo.
- Sistemas fijos de extinción por agentes extintores gaseosos.
- Sistemas fijos de extinción por aerosoles condensados.

DECIMOTERCERO: Protección contra incendios. Operario cualificado.

Las titulaciones que se entienden como suficientes para demostrar tener los conocimientos teóricos y prácticos sobre instalaciones térmicas en edificios que son necesarios para obtener el carné profesional de instalaciones térmicas en edificios y las que habiliten para la parte de climatización, presumen el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 3.c.1º del anexo III del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, para actuar como operario cualificado de protección contra incendios en los siguientes sistemas:

- Sistemas para control de humos y de calor.

DECIMOCUARTO: Protección contra incendios. Operario cualificado.

Las titulaciones que presumen el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 3.c.1º del anexo III del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, para actuar como operario cualificado de protección contra incendios en algún sistema se consideran también suficientes para poder actuar como operario cualificado en:

- Sistemas de señalización luminiscente.

DECIMOQUINTO: Ampliación de intervalos de botellas de acero con soldadura de Butano.

Se aprueba la «Circular Informativa para la autorización de la ampliación del intervalo entre los controles periódicos de 10 a 15 años para las botellas de acero con soldadura de Butano, Isobutano, Propano, GLP y otras mezclas de hidrocarburos gaseosos licuados».



DECIMOSEXTO: Ampliación de intervalos de botellas sin soldadura.

Se aprueba la «Circular informativa para la autorización de la ampliación del intervalo entre los controles periódicos de plazos de 10 a 15 años para las botellas sin soldadura».

DECIMOSÉPTIMO: Infraestructura de recarga de vehículo eléctrico.

A los efectos de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52 «Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos», las escuelas tendrán la consideración de oficinas, quedando sujetos sus aparcamientos o estacionamientos a las mismas obligaciones que los de dichas oficinas. Igualmente, en aplicación de dicha disposición, se considera que la referencia «a una estación de recarga por cada 40 plazas» que se realiza en la misma, debe interpretarse como sigue:

- De 1 a 40 plazas de aparcamiento: una estación de recarga
- De 41 a 80 plazas de aparcamiento: dos estaciones de recarga

y así en adelante.

DECIMOCTAVO: Registro Integrado Industrial.

Las empresas habilitadas en el marco de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, (División B instaladoras, conservadoras o mantenedoras o División C) deben presentar la declaración responsable en una única comunidad o ciudad autónoma, que será considerada a todos los efectos su autoridad de origen.



Acta 14/2019 de fecha 04/02/2019

PRIMERO: Guía técnica ITC MI-IP 04

Aprobación de la «Guía técnica de aplicación práctica de la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 04 “Instalaciones para suministro a vehículos”», versión enero 2019.

Acta 13/2018 de fecha 19/12/2018

No se adoptó ningún acuerdo



Acta 12/2018 de fecha 02/10/2018

PRIMERO: Autoridad de origen en procedimientos de vigilancia de mercado

Nota: Modificado por acuerdo de la conferencia sectorial de 29/04/2021, ratificando acuerdo tercero de la reunión del grupo de trabajo del 20/11/2019.

En los procedimientos de vigilancia de mercado, de acuerdo a lo previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, la autoridad de origen será única en España para cada procedimiento, siendo sus decisiones válidas y aplicables en todo el territorio español.

2) A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, la autoridad de origen que corresponde a cada una de las situaciones expuestas a continuación y, por tanto, la competente para adoptar las medidas oportunas, incluidas las sancionadoras, cuando se detecte el incumplimiento de normas de producción o requisitos del producto, se determinará siguiendo las siguientes reglas:

- A. El producto es fabricado en España: La autoridad de origen será la que sea competente en el lugar de fabricación. En aquellos casos en los que no resulte posible determinar dónde se encuentra el lugar de fabricación del producto, pero la sede social del fabricante esté ubicada en España, la autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté radicada dicha sede social.
- B. El fabricante está establecido en España pero fabrica el producto en otro país: La autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el fabricante.
- C. El fabricante no está establecido en España y el producto es fabricado en otro Estado del Espacio Económico Europeo (EEE): En esta situación pueden darse tres casos distintos:
 - C.1. Existe un único distribuidor del producto en España que lo introduce en el mercado español: La autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido dicho distribuidor.
 - C.2. Existen varios distribuidores del producto en España que lo introducen en el mercado español: La autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el distribuidor que introdujo en el mercado español el producto en el que se detectó por primera vez una no conformidad. En aquellos casos en los que la no conformidad no fuese detectada en un producto en concreto, se considerará como



autoridad de origen aquella de entre las que sean competentes en los lugares donde estén establecidos los distribuidores que lo introducen en el mercado español, que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

C.3. No existe ningún distribuidor del producto en España: La autoridad de origen será la que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

D. El fabricante no está establecido en España y el producto es fabricado en un tercer país (país no perteneciente al EEE): En esta situación pueden darse cinco casos distintos:

D.1. Existe un importador del producto en España y éste es único: La autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el importador.

D.2. Existen varios importadores del producto en España: La autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el importador que comercializó el producto en el que se detectó por primera vez una no conformidad. En aquellos casos en los que la no conformidad no fuese detectada en un producto en concreto, se considerará como autoridad de origen aquella de entre las que sean competentes en los lugares donde estén establecidos los importadores, que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

D.3. No existe ningún importador del producto en España, pero existe un distribuidor del producto en territorio español y éste es único (asimilable al caso C.1): La autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el distribuidor.

D.4. No existe ningún importador del producto en España, pero existen varios distribuidores del producto en territorio español (asimilable al caso C.2): La autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el distribuidor que introdujo en el mercado español el producto en el que se detectó por primera vez una no conformidad. En aquellos casos en los que la no conformidad no fuese detectada en un producto en concreto, se considerará como autoridad de origen aquella de entre las que sean competentes en los lugares donde estén establecidos los distribuidores, que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

D.5. No existe ningún importador o distribuidor del producto en España: La autoridad de origen será la que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

En todos los casos anteriores, cuando el agente económico en cuestión esté establecido en más de un lugar, la autoridad de origen será aquella que sea competente en el lugar donde esté radicada



la razón social de dicho agente económico, si es que ésta está ubicada en España, o en su defecto, aquella de entre las que sean competentes en los lugares donde esté establecido el agente económico que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

En aquellos casos en los que el motivo que dio lugar a la determinación de la autoridad de origen cambie durante la tramitación del procedimiento administrativo, la autoridad que fue inicialmente identificada como autoridad de origen será la competente para tramitar y resolver dicho procedimiento.

SEGUNDO: Adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad de destino en procedimientos de vigilancia del mercado

En aquellos casos en los que la autoridad de destino detecte en el territorio donde es competente la existencia de productos industriales no conformes a la normativa vigente, que planteen un riesgo para la salud o la seguridad de las personas u otros aspectos de protección del interés público con arreglo a lo regulado en las disposiciones aplicables, podrá adoptar medidas cautelares para eliminar o reducir en lo posible los citados riesgos, comunicando este hecho a la autoridad de origen, quien deberá ratificar o eliminar dichas medidas en el plazo más breve posible. Dichas medidas cautelares dejarán de tener efecto, en cualquier caso, cuando la autoridad de origen se haya pronunciado sobre los incumplimientos detectados y haya adoptado, a su vez, las medidas que estime oportunas en relación a los mismos.

TERCERO: Aprobación Guía REP 02-025 (v1)

Se acuerda aprobar la Guía de Equipos a Presión REP 02-05 (v1), relativa a la acreditación de soldaduras y procedimientos de soldadura.

CUARTO: Criterio Guía REP 02-05

Se acuerda hacer extensible el criterio que figura en la Guía de Equipos a Presión REP 02-05, relativa a la acreditación de soldaduras y procedimientos de soldadura, a los profesionales que realizan uniones permanentes en el ámbito de las instalaciones frigoríficas.

QUINTO: Declaraciones responsables / comunicaciones de organismos de control

En relación con las declaraciones responsables/comunicaciones que deben presentar los organismos de control cuando se produce una modificación reglamentaria o de normas relacionadas:

- a. No se considera necesario que los organismos de control comuniquen cambios relacionados con la actualización de las normas (modificación de la versión bajo la cual el organismo se encuentra acreditado).
- b. En aquellos casos en los que el organismo de control actúe en el ámbito del Reglamento de Productos de la Construcción, no se considera necesario que éste comunique cambios que no supongan alguna modificación de los Grupos definidos en el alcance de acreditación.

SEXTO: Informes y certificados emitidos por los organismos de control

Los informes/certificados emitidos por los organismos de control deberán incluir una identificación del inspector que haya realizado la inspección y la firma de la persona responsable de emitir el informe. En caso de utilizar firma electrónica, ésta debe identificar a la persona física propietaria de la misma, no siendo aceptable una firma genérica de empresa.

SÉPTIMO: Exclusión de instalaciones del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas

Las instalaciones de almacenamiento de productos cuyo punto de inflamación sea superior a 150°C, independientemente de donde se encuentren ubicadas (incluyendo parques de almacenamiento de refinerías u otros almacenamientos), están excluidas del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre.



Acta 11/2017 de fecha 15/02/2018

PRIMERO: Aprobación versión 2 Guía del RPI

Se acuerda aprobar la versión 2 de la Guía Técnica de Aplicación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.

SEGUNDO: Aprobación anexos orientativos Guía del RPI

Se acuerda aprobar los siguientes anexos orientativos de la guía mencionada en el acuerdo anterior:

- ANEXO A: Modelo de declaración responsable para habilitarse como empresa instaladora o mantenedora de instalaciones de protección contra incendios.
- ANEXO B: Modelo de solicitud de certificación acreditativa de la cualificación como operario cualificado para la instalación o mantenimiento de sistemas de protección contra incendios.
- ANEXO C: Contenido de los cursos de formación específica de protección contra incendios.
- ANEXO D: Criterios para el funcionamiento de los organismos habilitados para la evaluación técnica.

TERCERO: Certificación operario de instalación o mantenimiento de sistemas protección contra incendios.

Este acuerdo ha sido sustituido por el acuerdo NOVENO del Acta 18, de abril de 2021.

Se acuerda adoptar los siguientes criterios en los procedimientos de emisión de la certificación acreditativa de la cualificación como operario cualificado para la instalación o mantenimiento de sistemas de protección contra incendios:

- El Reglamento de instalaciones de protección contra incendios no diferencia entre las actividades de instalación y mantenimiento de instalaciones de protección contra incendios. Por tanto, un operario cualificado para un sistema puede trabajar tanto en empresas instaladoras como en empresas mantenedoras (habilitadas para dicho sistema).



- En relación con los documentos que se deben aportar para convalidar la experiencia del trabajador:
 - Junto con la solicitud deberá aportarse la vida laboral del trabajador y el Contrato de trabajo (o la certificación de las empresas donde haya adquirido la experiencia laboral).
 - Se verificará la vida laboral para comprobar los períodos de trabajo y se comprobará también el grupo de cotización (se aceptarán los grupos de cotización: 1, 2, 3, 8 y 9, dado que se considera que el resto de grupos no tendrían la suficiente autonomía o conocimientos como para desarrollar por sí solos tareas de instalación/mantenimiento).
 - En caso de que en el contrato de trabajo no consten las actividades que ha realizado el trabajador -de las cuales se solicita la certificación-, se deberá aportar también el certificado de la empresa, dado que en este caso el contrato no proporciona suficiente información.
 - En caso de que no exista contrato de trabajo (por ejemplo: trabajadores autónomos, siempre que hubieran estado habilitados anteriormente), se deberá aportar el certificado de la empresa.

CUARTO: Subgrupo de trabajo de instalaciones petrolíferas.

Se acuerda la creación de un Subgrupo de trabajo de instalaciones petrolíferas.

QUINTO: Subgrupo de trabajo de organismos de control.

Se acuerda la creación de un Subgrupo de trabajo de organismos de control.

SEXTO: Traslado de determinadas reclamaciones al Subgrupo de trabajo de formación

Se acuerda trasladar al Subgrupo de trabajo de formación las reclamaciones presentadas en relación con la competencia de determinados titulados para ejercer como titulados competentes en el ámbito de los distintos reglamentos para su evaluación y, hasta que se disponga de un procedimiento aprobado, aplicar de forma provisional el siguiente para determinar si diferentes



titulaciones académicas habilitan para el ejercicio de actividades reguladas en los ámbitos de la seguridad industrial:

1. Se comprobará si la normativa técnica de seguridad industrial o la normativa reguladora de las profesiones reguladas recoge explícitamente atribuciones profesionales en la materia en cuestión.
2. Si no se produce dicha mención por parte de normativa alguna, se comprobará si existe jurisprudencia consolidada que asigne alguna atribución profesional a la titulación en cuestión.
3. Si no se produce alguna de las situaciones anteriores, se comprobará si existe algún documento oficial emitido por parte de los órganos competentes en materia de seguridad industrial o bien en las atribuciones profesionales de las titulaciones habilitantes que asigne explícitamente la competencia.
4. Si no se produce dicha asignación por parte de los casos anteriores, se contrastarán los planes de estudio de las titulaciones con la normativa técnica de seguridad industrial correspondiente, para determinar si las materias impartidas son suficientes para garantizar la capacidad técnica de los titulados correspondientes para el ejercicio de la actividad como técnico competente en el campo analizado.

SÉPTIMO: Aprobación listas chequeo Anexo VII acta 11/2017

Se aprueban las listas de chequeo que figuran en el anexo VII del acta del Grupo de Trabajo 11/2017, que deberán ser utilizadas por los organismos de control que lleven a cabo las inspecciones de vehículos empleados para el transporte de mercancías perecederas de acuerdo a lo previsto en el acuerdo ATP, para recoger los resultados de las comprobaciones que realicen en el desarrollo de dichas inspecciones. Dichas listas de chequeo se publicarán como parte de la guía de aplicación del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones, para facilitar la interpretación del mismo.

OCTAVO: Competencia de los Organismos autonómicos en instalaciones de protección contra incendios

En relación a las instalaciones de protección contra incendios en edificios no industriales, es competencia de los órganos autonómicos competentes en materia de seguridad industrial asegurar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios previstos en el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, para los aparatos, equipos y sistemas dedicados a la detección, el control y la extinción de incendios. También les competirá el control de su instalación, puesta en servicio, mantenimiento y, en caso de estar regulada, su inspección, así como de los agentes que intervienen estas actividades.

Sin embargo, queda fuera de su ámbito competencial todo lo relacionado con el diseño de las específicas dotaciones de protección contra incendios correspondientes a cada tipo de edificio, así como lo relativo a los requisitos estructurales, de uso y mantenimiento del propio edificio, todos ellos establecidos en cumplimiento de las exigencias básicas de seguridad recogidas en el Código Técnico de la Edificación.

El control del cumplimiento de las mencionadas exigencias básicas de seguridad en caso de incendio, referidas al diseño, estructura, uso o mantenimiento del edificio, es competencia de las entidades locales o en su defecto, de los órganos forales de los Territorios Históricos.

NOVENO: Instalaciones de suministro a vehículos.

Se acuerda que las instalaciones de suministro a vehículos en las que no se produce un cambio de depositario del producto no se inscribirán en el Registro Integrado Industrial hasta que se resuelvan las limitaciones técnicas que presenta la aplicación informática que recoge los datos de dicho registro.



Acta 10/2017 de fecha 17/10/2017

PRIMERO: Técnico Superior de Automoción.

Se acuerda que la titulación «Técnico Superior en Automoción» cumple los requisitos del artículo 6 del Real Decreto 125/2017 para poder actuar como responsable técnico de centro de tacógrafos.

SEGUNDO: Guía REP- 03- 07

Se acuerda aprobar la Guía REP- 03- 07 (v1).

TERCERO: Organismos Notificados

En relación con los organismos notificados se acuerda lo siguiente:

- 1) Que los organismos de control que vayan a realizar actividades como consecuencia de normativa de la Unión Europea no requieren de autorización previa son que deben tramitarse mediante la presentación de declaración responsable con los condicionantes indicados en el apartado 2.
- 2) Que tras la presentación de la declaración responsable por parte de la entidad correspondiente en la comunidad o ciudad autónoma, dicha comunidad o ciudad autónoma lo comunicará al Ministerio, quien realizará, a su vez, la pertinente notificación a la Comisión. La entidad solicitante no adquirirá la condición de «organismo notificado» y podrá empezar a operar tanto en España como en el resto de la Unión Europea hasta haber superado el oportuno procedimiento de notificación a la Comisión Europea y al resto de Estados miembros previsto en la normativa aplicable, lo que se visualiza mediante la publicación de su habilitación en la página web del Sistema de Información NANDO (New Approach Notified and Designated Organisations) de la Comisión.



Acta 09/2017 de fecha 29/06/2017

PRIMERO: Instalaciones de aparatos de elevación con desembarco a vivienda directamente en edificios de viviendas

Ante la realización de este tipo de instalaciones es preciso determinar que en aquellos casos en que se imposibilite el rescate o mantenimiento o inspección de los ascensores por estar los accesos ubicados en zonas privadas o ser zonas privativas de no libre acceso se deberá cumplir lo establecido en las normas armonizadas respecto al diseño y puesta en común de los distintos actores (fabricante /instalador, propietario, diseñador o arquitecto) protocolizando las actuaciones tanto de rescate como de acceso. (ver 5.2.2.3 de la norma 81.20).

Los acuerdos previstos en la norma (ver 0.4.2 de la norma 81.20) deberán formar parte del expediente del ascensor, contemplando específicamente la casuística particular de este tipo de instalaciones con desembarco directo a vivienda.

En su caso, las soluciones contempladas que faciliten el acceso a través de estas zonas deberán validarse en el diseño de la instalación.

Deberá existir en el manual de instrucciones un apartado específico relativo al procedimiento de rescate, mantenimiento e inspección que contemple la especificidad de los desembarcos directos a viviendas o recinto privado.

Dicho manual de instrucciones deberá estar en poder del titular. En este sentido, el contrato de mantenimiento deberá contemplar las especificidades de acceso.

SEGUNDO: Establecimiento de criterios sobre la documentación a aportar para acreditar las situaciones previstas en las disposiciones adicionales primera y segunda del RD 836/2003 por el que se aprueba la ITC AEM-2.

Para aquellas grúas que se acojan a la disposición adicional primera se deberá acreditar que estuvieron registradas o inscritas en alguna Comunidad Autónoma, según establece la ITC. En caso contrario, podrán acogerse a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la ITC.

Estas disposiciones adicionales son aplicables a las grúas que se acogieron a la disposición transitoria de la Orden de 28 de junio de 1988.



Para la aplicación de la disposición adicional segunda, en caso de haberse fabricado con una norma diferente a la norma 58-101-92 partes I y III, un organismo de control acreditado en esta ITC, deberá certificar que dicha norma presenta un nivel de seguridad equivalente a aquella.

TERCERO: Problema de diseño de los ascensores, que no permiten realizar de manera sencilla la prueba del limitador.

El punto 1.5.2 del Anexo I. Requisitos esenciales de salud y seguridad del Real Decreto 203/2016 establece que el instalador deberá asegurarse de que la maquinaria y los dispositivos asociados a la misma no sean accesibles, excepto para los trabajos de mantenimiento y los casos de emergencia.

De igual forma, tanto la norma UNE –EN -81:1:2001+A3, en su apartado 9.9.8.1, como la norma UNE EN 8120:2015, que en su apartado 5.6.2.2.1.4 establecen que «el limitador de velocidad debe ser accesible y alcanzable para inspección y mantenimiento».

Por lo tanto, en el caso de no ser accesibles se puede entender que existe un defecto de diseño y/o instalación susceptible de análisis que procede, en su caso, activar la correspondiente cláusula de salvaguardia.

CUARTO: Aplicación del apartado 14 de la ITC 88/2013 a la modificación de ascensores existentes

El apartado 14.1.2 además de a los ascensores nuevos es también aplicable a la modificación de ascensores existentes con marcado CE. Las resoluciones de excepción deberán emitirse en el caso de que no pueda conseguirse el refugio físico permanente.

En el caso de ascensor existente sin marcado CE al que es aplicable el apartado 14.2 deberá, en caso de modificación de los volúmenes de los refugios existentes, tramitarse dicha modificación según lo establecido en el apartado 10 y con la intervención de un organismo de control. Dicha modificación importante no está contemplada en el cuadro del apartado 9.1 de la ITC AEM 1, al no tratarse de una simple modificación del recorrido (9.1.4), puesto que afecta a elementos esenciales para la seguridad de la instalación. No se trata por tanto de un caso marcado con doble asterisco (**) en la tabla 9.1.1, por lo que no está excluida la intervención de un organismo de control, que tendrá lugar en función del módulo elegido.



En caso de nuevos edificios del punto 14.1.1 de la ITC, si se está en un estado avanzado de construcción (estructura realizada) y en el diseño original no estaba considerada una actividad que pueda necesitar un elevador, podrá considerarse como edificio existente según el 14.1.2. (p.e. un nuevo supermercado).

QUINTO: Comunicación bidireccional en aparatos con velocidad hasta 0,15.

Para el caso de ascensores de velocidad inferior a 0,15 con declaración de conformidad respecto a la Directiva 2006/42, de 17 de mayo de 2006 relativa a las máquinas, en la inspección periódica se deberá analizar si se cumple lo siguiente: La máquina se debe diseñar, fabricar o equipar con medios que impidan que una persona quede encerrada en ella o, si esto no es posible, que le permitan pedir ayuda (requisito 1.5.14 del anexo I de la citada directiva).

En el caso de la no existencia de comunicación bidireccional se deberá analizar si las medidas implementadas son suficientes para garantizar que se permita pedir ayuda.

La norma armonizada UNE EN 81:41 Reglas de seguridad para la construcción e instalación de ascensores. Ascensores especiales para el transporte de personas y cargas. Parte 41: Plataformas elevadoras verticales para el uso por personas con movilidad reducida, que da presunción de conformidad con la directiva de máquinas desde el 1 de julio de 2011, describe que debe disponerse de comunicación bidireccional

Por lo tanto el nivel de seguridad en ascensores instalados conforme a esta directiva deberá presentar un nivel de seguridad equivalente.

Según el apartado 2 de la Disposición Transitoria 3ª del Real Decreto 88/2013 del 8 de febrero los ascensores de velocidad hasta 0,15 m/s instalados entre el 1 de julio de 1999 y el 29 de diciembre de 2009 han de adaptarse, por lo que deberán cumplir el requisito indicado anteriormente. Para los aparatos instalados a partir del 29 de diciembre de 2009 y hasta el 1 de julio de 2011 debe entenderse que deberán disponer igualmente de comunicación bidireccional o sistema equivalente.

SEXTO: Aplicación de las nuevas normas de forma obligatoria a partir de agosto.

Las declaraciones de conformidad de los ascensores instalados con anterioridad al 1 de septiembre de 2017 y firmadas antes de la entrada en vigor de las nuevas normas armonizadas son válidas, aunque el ascensor se ponga en servicio con posterioridad a dicha fecha. Los



requisitos esenciales se entienden cumplidos con la emisión de la declaración de conformidad UE que se realiza en el momento de la introducción en el mercado del ascensor. Las normas EN 81-1 y EN 81-2 dejan de dar presunción de conformidad a partir del 31 de agosto de 2017.

Para la puesta en servicio, el conservador de ascensores, con la firma del preceptivo contrato de mantenimiento, tiene la obligación de garantizar que su estado y funcionamiento es correcto.

En relación con el apartado 2º de la Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto 203/2016, las declaraciones UE de conformidad emitidas a partir del 1 de septiembre de 2017 deben basarse en documentación válida con los nuevos criterios que tengan como base a las nuevas normas (los certificados de tipo y de revisión de diseño, en los que se base la declaración de conformidad, no deben estar referidos a las normas EN81-1 y En 81-2, derogadas).

SÉPTIMO: Mantenimiento de ascensores que presenten riesgo de accidente por rotura de elementos mecánicos.

Se han producido recientemente varios accidentes en los que la causa ha sido la rotura de los ejes de tracción por fatiga. En todos los casos se trataba de ejes con apoyo exterior al reductor.

Se considera que los elementos sometidos a esfuerzos mecánicos y en particular a fatiga, cuya posible rotura implique riesgo de accidente, han de ser objeto de mantenimiento preventivo y predictivo por la empresa conservadora del ascensor y la supervisión posterior de dichos controles por el organismo de control en la inspección periódica. Será responsabilidad del conservador de ascensores el que dichos elementos estén en perfecto estado de conservación.

OCTAVO: Requisitos ascensores de emergencia

Los ascensores de emergencia deben contemplar en su evaluación de riesgos la utilización en esas condiciones de uso. A estos efectos la EN 81-72 indica criterios para este tipo de ascensores por lo que para emitir la declaración de conformidad de este tipo de ascensores deberán tener en cuenta los criterios de dicha norma, o equivalentes a los mismos validados por un organismo notificado.

NOVENO: Carnés de operador grúa móvil ámbito portuario y convalidación de los carnés de grúas móviles autopropulsadas que otorga el Ejército de Tierra.

La ITC-MIE-AEM-04, Grúas móviles autopropulsadas, establece únicamente la diferenciación de dos categorías de carnés de operador de grúa móvil autopropulsada en función de la carga



nominal de la misma, no haciendo diferenciación alguna entre los diferentes tipos de grúas móviles existentes o la posibilidad de formación específica para un tipo de grúa. Así mismo las únicas entidades de formación reconocidas son aquellas que el órgano competente de la comunidad autónoma ha autorizado.

Por lo tanto ante las propuestas de aceptar los carnés con las especificaciones de «uso para el ámbito portuario» o «solo para su uso en el Ejército de Tierra», así como la posibilidad de convalidación de carnés de entidades no reconocidas se considera que no pueden aceptarse ya que incumple lo establecido en la ITC-MIE-AEM-04.

DÉCIMO: Se adoptan los siguientes acuerdos en relación con el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (REBT):

1) El certificado de profesionalidad que se señala a continuación presume el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 4.b) de la ITC-BT-03 del REBT, para desarrollar la actividad como «instalador de baja tensión», en cualquiera de sus dos categorías (Básica y Especialista) y modalidades dentro de la categoría Especialista:

- Certificado de profesionalidad de «Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de instalaciones eléctricas en el entorno de edificios» (Familia Profesional «Electricidad y Electrónica», nivel 3 y código ELEE0310).

2) El certificado de profesionalidad que se señala a continuación presume el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 4.b) de la ITC-BT-03 del REBT, para desarrollar la actividad como «instalador de baja tensión», pero únicamente en la modalidad de «Líneas aéreas o subterráneas para distribución de energía categoría», dentro de la categoría Especialista:

- Certificado de profesionalidad de «Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de redes eléctricas de baja tensión y alumbrado exterior» (Familia Profesional «Electricidad y Electrónica», nivel 3 y código ELEE0610).

3) El título de formación profesional que se señala a continuación presume el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 4.b) de la ITC-BT-03 del REBT, para desarrollar la actividad como «instalador de baja tensión», en la categoría Básica:

- Técnico en Mantenimiento Electromecánico, familia profesional de Instalación y Mantenimiento.



DÉCIMOPRIMERO: Títulos de Formación Profesional ITC AEM 1

Los títulos de Formación Profesional que se señalan a continuación presumen el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 8.b) de Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 «Ascensores» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención para desarrollar la actividad como «conservador de ascensores»:

- Técnico especialista en Mantenimiento Electromecánico, rama Electricidad y Electrónica (Orden de 17 de junio de 1986).
- Técnico especialista en Mantenimiento Eléctrico-Electrónico, rama Electricidad-Electrónico (Orden de 18 de octubre de 1983).
- Técnico especialista en Mantenimiento Mecánico, rama Metal (Orden de 18 de octubre de 1983).

DÉCILOSEGUNDO: Real Decreto 125/2017

Se adoptan los siguientes acuerdos en relación con lo establecido en el Real Decreto 125/2017, de 24 de febrero, por el que se establecen los requisitos técnicos y las normas de actuación que deben cumplir los centros técnicos de tacógrafos:

- 1) A los efectos de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 125/2017, de 24 de febrero, se considerarán titulaciones equivalentes a las mencionadas en la citada disposición, aquellas titulaciones que hayan sido declaradas como equivalentes a las mismas a efectos formativos por la Administración competente en materia de educación/empleo.
- 2) Teniendo en cuenta lo mencionado en el punto anterior, las titulaciones y certificaciones de profesionalidad señaladas a continuación se consideran equivalentes a las indicadas, en lo que se refiere al ejercicio como responsable técnico o técnico de centro técnico de tacógrafos, según corresponda:

2.1) Responsable técnico de centro técnico de tacógrafos:

a. Titulaciones equivalentes a técnico en electromecánica de vehículos automóviles:

- Técnico Auxiliar en Mecánica del Automóvil, rama Automoción (Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa).
- Técnico Auxiliar en Mecánica (Aeronaves), rama Automoción (Ley 14/1970, de 4 de agosto).



- Técnico Auxiliar en Electricidad del Automóvil, rama Automoción (Ley 14/1970, de 4 de agosto).
- Técnico Auxiliar Mecánico del Automóvil, rama Automoción (Ley 14/1970, de 4 de agosto).
- Técnico Auxiliar Mecánico y Electricista de Motocicletas, rama Automoción (Ley 14/1970, de 4 de agosto).
- Técnico en Electromecánica de Vehículos, (Real Decreto 1649/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Electromecánica de Vehículos y las correspondientes enseñanzas mínimas).

b. Titulaciones equivalentes a técnico de mantenimiento electromecánico:

- Técnico Auxiliar en Mantenimiento en Línea, rama del Metal (Ley 14/1970, de 4 de agosto).
- Técnico Auxiliar en Mantenimiento Industrial, rama del Metal (Ley 14/1970, de 4 de agosto).
- Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas (Real Decreto 2045/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas y las correspondientes enseñanzas mínimas).

2.2) Técnico de centro técnico de tacógrafos:

a. Certificados de profesionalidad equivalentes a certificación profesional en mantenimiento de los sistemas eléctricos y electrónicos de vehículos:

- Electricista/electrónico de vehículos (Real Decreto 545/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electricista-electrónico de vehículos).

b. Certificados de profesionalidad equivalentes a certificación profesional en mantenimiento y montaje mecánico de equipo industrial:

- Mecánico de mantenimiento (Real Decreto 338/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de mantenimiento).
- Instalador de máquinas y equipos industriales (Real Decreto 941/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de instalador de máquinas y equipos industriales).



- 3) Las titulaciones aceptadas para ejercer la actividad de responsable técnico habilitan también para ejercer la actividad de técnico.

DÉCIMOTERCERO: Organismos de control

Se adoptan los siguientes acuerdos en relación con los organismos de control:

- 1) En caso de cese de la actividad de un organismo de control, éste deberá entregar la documentación ligada a su actuación como organismo de control al órgano competente de la administración pública donde presentó la declaración responsable clasificada por comunidad autónoma en función del territorio donde se encontrase la instalación o el producto sometido a su control o inspección.
- 2) Una vez recibida dicha documentación, el órgano competente de la comunidad autónoma receptora de la misma podrá optar por:
 - a) mantenerla en custodia, poniendo este hecho en conocimiento de las comunidades autónomas donde hubiese actuado dicho organismo o
 - b) remitir a cada comunidad autónoma la parte de dicha documentación que le corresponda por estar relacionada con instalaciones o productos ubicados en su territorio. Dicha remisión se realizará, preferentemente, en formato digital.



DÉCIMOCUARTO: Acciones reparadoras solicitadas por ENAC

En relación con las acciones reparadoras que ENAC debe pedir al organismo de control cuando se detecte que en auditoría que se han realizado incorrectamente las inspecciones reglamentarias se acuerda lo siguiente:

- Que realice comunicación fehaciente a la Administración competente de la acción correctora que debe adoptar como consecuencia de los errores detectados, así como de la anulación de los certificados incorrectamente emitidos y, por tanto, de la necesidad de repetición de las inspecciones o controles correspondientes. ENAC deberá comprobar que el organismo de control ha realizado esta comunicación.
- Que realice comunicación fehaciente a los clientes afectados de la anulación de los certificados emitidos y, por tanto, de la necesidad de repetición de las inspecciones o controles realizados. ENAC deberá comprobar que el organismo de control ha realizado esta comunicación.
- Compromiso por parte del organismo de control de repetir las inspecciones en un plazo que se determine salvo que el titular de la instalación o producto afectado se oponga a ello. En el caso de que al organismo de control se le suspenda temporalmente la acreditación, deberá comprometerse a realizarla cuando se produzca el levantamiento de dicha suspensión, siempre que no se haya realizado ya la inspección por otro organismo de control o que el titular de la instalación o producto afectado se niegue a ello.

DÉCIMOQUINTO: Instalaciones frigoríficas.

En relación con el apartado 3.1 de la ITC IF 14 del Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas, se acuerda lo siguiente:

Independientemente del nivel, si en la instalación se emplean refrigerantes fluorados se inspeccionarán cada año si la carga es igual o superior en 3000 kg, cada dos años si la carga es inferior a 3000 kg pero igual o superior a 300 kg y cada cinco años si es superior a 30 kg pero inferior a 300 kg.

En relación con los equipos a presión, la inspección es independiente del nivel de la instalación y del refrigerante utilizado. Los equipos a presión de las instalaciones frigoríficas que correspondan al menos a la Categoría I del Reglamento de equipos a presión, aprobado por el Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, se inspeccionarán cada 10 años.



Acta 08/2017 de fecha 25/01/2017

PRIMERO: Franjas de sectorización por cubierta en establecimientos industriales

En caso de tratarse de dos naves contiguas puestas en servicio a la vez tras la entrada en vigor del Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (RSCIEI), se podrá repartir la franja de un metro a ambos lados de la medianería, es decir, situar a cada lado de las medianeras al menos de 0,5 m de franja con la resistencia al fuego requerida.

En caso de que solo se pueda actuar sobre una sola de las naves (ya que la otra es existente a la entrada en vigor del RSCIEI) se instalará al menos un metro completo de franja en el lado de la medianería de dicha nave (sin proteger el otro lado).

Si por cualquier motivo establecido en la Disposición Transitoria Única la nave colindante tuviera posteriormente que adaptarse al RSCIEI, deberá situar igualmente en el lado de su medianera al menos 1 m de franja con la resistencia al fuego requerida.

SEGUNDO: Cambio de tipologías de naves industriales

Dado que en el momento en que se legalizó la instalación de protección contra incendios se tuvieron en cuenta las prescripciones reglamentarias establecidas para edificios tipo C y que, en caso de tratarse de un edificio tipo B, se tendrían que haber cumplido prescripciones adicionales, al cambiar la tipología del establecimiento industrial, necesariamente deberán adaptarse las instalaciones de ambos establecimientos y registrar las modificaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (RSCIEI).

Así mismo, se acuerda que cualquier cambio de tipología que se presente en un establecimiento industrial, será considerado como una reforma a efectos de lo establecido en el artículo 4 del RSCIEI.

TERCERO: Medidas cautelares

En aquellos casos en los que la autoridad de destino detecte en el territorio donde es competente la existencia de productos industriales no conformes a la normativa vigente, que planteen un riesgo para la salud o la seguridad de las personas u otros aspectos de protección del interés público con arreglo a lo regulado en las disposiciones aplicables, podrá adoptar medidas



cautelares para eliminar o reducir en lo posible los citados riesgos, comunicando este hecho a la autoridad de origen, quien deberá ratificar o eliminar dichas medidas en el plazo más breve posible. Dichas medidas cautelares dejarán de tener efecto, en cualquier caso, cuando la autoridad de origen se haya pronunciado sobre los incumplimientos detectados y haya adoptado, a su vez, las medidas que estime oportunas en relación a los mismos.

CUARTO: Memorias Organismos Control.

Todas las CC.AA. enviarán al Ministerio las memorias que reciban de los organismos de control en su calidad de autoridad de origen de los mismos.

QUINTO: Informe anual Organismos Control.

Las CC.AA. que actúen como autoridad de origen de algún organismo de control le indicarán que deberán remitir el informe anual de sus actuaciones en el primer trimestre del año.

SEXTO: Registro de Instalaciones Térmicas en Edificios.

Los sistemas primarios utilizados en las instalaciones de climatización para condiciones de bienestar térmico de las personas en los edificios que implícitamente se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas, aprobado por el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, tiene que cumplir con lo dispuesto en dicho reglamento. No obstante, no tendrá que inscribirse en el registro de instalaciones frigoríficas, debiendo hacerlo únicamente en el registro de instalaciones térmicas en edificios, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.



Acta 07/2016 de fecha 19/05/2016

PRIMERO: Títulos formación profesional ITC ICG 09

Los títulos de formación profesional que se señalan a continuación presumen el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 2.b) de la ITC ICG 09 del Reglamento Técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos para desarrollar la actividad como «Instalador de gas, categoría C»:

- Técnico en instalaciones de producción de calor.
- Técnico de montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor.

El listado anterior no es limitativo, y se actualizará debidamente a medida que se incorporen nuevos títulos o certificados de profesionalidad.

SEGUNDO: Inspecciones periódicas de Organismos de Control.

Con carácter general, los organismos de control podrán llevar a cabo inspecciones periódicas de aquellas instalaciones que no puedan acreditar documentalmente haber sido legalizadas, siempre que dispongan previamente de la documentación que resulte necesaria, en su caso, para poder llevar a cabo la inspección con las debidas garantías técnicas y reglamentarias. Aquellos aspectos de la instalación que no puedan ser adecuadamente comprobados durante la inspección por no disponer de la documentación necesaria para ello, deberán ser recogidos de forma clara y expresa en el correspondiente informe o certificado de inspección, no pudiéndose considerar satisfecho el requisito de la inspección hasta haberse inspeccionado posteriormente dichos aspectos. Por otra parte, la falta de documentación que acredite que la instalación ha sido legalizada siguiendo los procedimientos reglamentariamente establecidos cuando así sea preceptivo, deberá ser recogida como un defecto en el correspondiente informe o certificado de inspección.

TERCERO: Reglamento de Instalaciones Petrolíferas

A los efectos de lo previsto en los artículos 27 y 46.1.9 de la ITC MI-IP02 del Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobada por el Real Decreto 1562/1998, de 17 de julio, podrá entenderse que una prueba de estanqueidad es realizada conforme a lo establecido en dichos artículos si ésta es ejecutada haciendo uso de un sistema capaz de garantizar la detección de una fuga de 100 ml/h, que haya sido evaluado con el procedimiento indicado en el informe UNE



53.968, por un laboratorio de ensayo acreditado de acuerdo a lo previsto en el Reglamento para la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

CUARTO: Técnico competente en los Reglamentos de Seguridad Industrial.

En aquellos reglamentos de seguridad industrial en los que se exige que un técnico competente realice determinadas funciones tales como redactar y firmar los proyectos de las instalaciones o llevar la dirección de obra posterior o en los que se establece como requisito de las empresas instaladoras, reparadoras, etc., el contar con un técnico competente para poder ser habilitadas y ejercer su labor como tales, debe entenderse siempre que un “técnico competente” es un titulado universitario con competencias específicas en la materia objeto del reglamento correspondiente.



Acta 06/2016 de fecha 28/01/2016

PRIMERO: Titulación "Montaje y mantenimiento de redes eléctricas de alta tensión de segunda y tercera categoría y centros de transformación"

La titulación "Montaje y mantenimiento de redes eléctricas de alta tensión de segunda y tercera categoría y centros de transformación" se considera suficiente para habilitar a los profesionales como instaladores de líneas de alta tensión (categoría LAT1) y como instaladores de alta tensión (categoría AT1).

SEGUNDO: Titulación "Gestión y Supervisión del Montaje y Mantenimiento de Redes Eléctricas Subterráneas de Alta Tensión de Segunda y Tercera Categoría de Centros de Transformación de Interior"

La titulación "Gestión y Supervisión del Montaje y Mantenimiento de Redes Eléctricas Subterráneas de Alta Tensión de Segunda y Tercera Categoría de Centros de Transformación de Interior" no habilita en ninguna de las categorías de instaladores de alta tensión ni de líneas de alta tensión.

TERCERO: Titulación "Gestión y Supervisión del Montaje y Mantenimiento de Redes Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de Segunda Categoría y Tercera Categoría, y Centros de Transformación de Intemperie"

La titulación "Gestión y Supervisión del Montaje y Mantenimiento de Redes Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de Segunda Categoría y Tercera Categoría, y Centros de Transformación de Intemperie" no habilita en ninguna de las categorías de instaladores de alta tensión ni de líneas de alta tensión.

CUARTO: Titulaciones simultáneas "Gestión y Supervisión del Montaje y Mantenimiento de Redes Eléctricas Subterráneas de Alta Tensión de Segunda y Tercera Categoría de Centros de Transformación de interior" y "Gestión y Supervisión del Montaje y Mantenimiento de Redes Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de Segunda Categoría y Tercera Categoría, y Centros de Transformación de Intemperie"



La posesión simultánea de las dos titulaciones: “Gestión y Supervisión del Montaje y Mantenimiento de Redes Eléctricas Subterráneas de Alta Tensión de Segunda y Tercera Categoría de Centros de Transformación de interior y “Gestión y Supervisión del Montaje y Mantenimiento de Redes Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de Segunda Categoría y Tercera Categoría, y Centros de Transformación de Intemperie”, se considera suficiente para habilitar a los profesionales como instaladores de líneas de alta tensión (categoría LAT1) y como instaladores de alta tensión (categoría AT1).

QUINTO: Inspecciones periódicas de nivel B

Para las inspecciones periódicas de nivel B, las comprobaciones se ejecutarán desde el exterior del equipo, realizando la inspección visual, medición de espesores y, en su caso, otros ensayos no destructivos que a juicio del inspector sean necesarios para verificar zonas conflictivas o con dudas técnicas sobre su integridad, según el tipo de aparato o las condiciones especiales de su funcionamiento o utilización. No se requiere la retirada completa del calorifugado, quedando a criterio del inspector la selección de los puntos de comprobación. Por otra parte deben comprobarse y probarse los accesorios de seguridad para verificar su estado y operatividad.

Para dichas operaciones no será necesario vaciar ni limpiar el equipo.

La inspección visual interior se realizará cuando exista una obligación reglamentaria de acuerdo a la ITC correspondiente o cuando a criterio del inspector fuera necesario, tras las comprobaciones realizadas.

SEXTO: Aplicación ITC-EP 6

En las instalaciones de llenado de botellas de isobutano, isopropano, etc, para el uso como refrigerante en las instalaciones frigoríficas será de aplicación la ITC-EP 6 del Reglamento de Equipos a Presión, al tratarse de equipos a presión transportables.

SÉPTIMO: Proyectos de instalaciones afectadas por el Reglamento de Combustibles Gaseosos redactados antes del 16/07/2015

Las instalaciones afectadas por el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos cuyo proyecto o memoria se haya redactado antes del 16 de julio de 2015, podrán ejecutarse conforme a la versión de las normas UNE vigente antes de la modificación producida



por la Resolución de 2 de julio de 2015 por un plazo máximo de dos años (hasta el 2 de enero de 2018).

A estos efectos, se considerará como fecha de redacción del proyecto o memoria la del visado por colegio profesional o la de la factura con justificante de pago de la elaboración del proyecto o memoria.

OCTAVO: Personal inspector de un organismo de control

El personal inspector de un organismo de control no puede actuar a la vez como técnico que ejerce la profesión libre o como personal habilitado de una empresa instaladora/reparadora/mantenedora en aquellos campos de actividad incluidos en el alcance de la acreditación del organismo de control para el que trabaje, por entender que no se cumple lo estipulado en el artículo 41 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.



Acta 05/2015 de fecha 24/09/2015

PRIMERO: Vinculación contractual

En relación con la vinculación contractual que debe existir entre las empresas instaladoras, reparadoras, conservadoras y mantenedoras habilitadas, y determinados profesionales, cuando así esté previsto en la reglamentación aplicable, se entenderá que la empresa deberá tener contratados a jornada completa (salvo que se acredite que el horario de apertura de la empresa es menor, en cuyo caso se admitirá que éstos estén contratados únicamente durante el tiempo que ésta ofrezca sus servicios) al número mínimo de profesionales habilitados y/o técnicos competentes que dicha reglamentación establezca como exigibles. Asimismo, se admitirá como válido que la vinculación contractual de cada profesional habilitado o técnico competente requerido sea sustituida por la de dos o más profesionales habilitados o técnicos competentes en ese mismo campo reglamentario, cuyo horario laboral permita cubrir la jornada completa o el horario de apertura de la empresa.

Esta exigencia no sería extensible al resto de profesionales habilitados y/o técnicos competentes que tenga contratados la empresa, la cual deberá en cualquier caso disponer en todo momento de los medios humanos necesarios para realizar su actividad en condiciones de seguridad.

SEGUNDO: Vinculación laboral

En relación con la vinculación laboral que debe existir entre las empresas instaladoras, reparadoras, conservadoras y mantenedoras habilitadas, y determinados profesionales, cuando así esté previsto en la reglamentación aplicable, se entenderá que:

1) Cuando el reglamento se refiera a personal cualificado de la empresa o en plantilla, dicho personal deberá ser un trabajador de la propia empresa que cumpla el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.



2) Cuando el reglamento aluda a personal contratado, dicha condición se considerará satisfecha si se cumple cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) El personal en cuestión es un trabajador de la propia empresa que cumple el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
- b) Existe cualquier relación contractual permitida en derecho entre el personal en cuestión y la empresa, tales como:
 - Que el personal sea trabajador de una empresa que sea subcontratada por la empresa instaladora, reparadora, conservadora o mantenedora.
 - Que el personal sea un autónomo contratado por la empresa.
 - Que el personal sea un trabajador autónomo económicamente dependiente de la empresa, conforme a lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.



Acta 04/2015 de fecha 09/06/2015

PRIMERO: Ascensores, cobertura declaración CE de conformidad

La declaración CE de conformidad con la Directiva 2006/42/CE emitida por el fabricante de cualquier ascensor debe cubrir el producto una vez finalizado, lo que incluye la instalación y pruebas del mismo (ver requisito esencial 4.1.3 de la directiva 2006/42 /CE y sección 350 de la guía de la Comisión de aplicación de la Directiva).

SEGUNDO: Ascensores, responsabilidad de la inspección periódica

La contratación de la inspección periódica es responsabilidad del titular, quien podrá contratar directamente el servicio o hacerlo a través de su representante.

TERCERO: Equipos a presión

El Certificado de profesionalidad que se señala a continuación presume el cumplimiento de la situación indicada en el artículo 13.3.2.b) de la ITC EP-1 del Reglamento de Equipos a Presión para desarrollar la actividad como «Operador industrial de calderas»:

- Certificado de profesionalidad “Operaciones en Sistemas de energía y de servicios auxiliares” (Familia Profesional “Química”, nivel 2 y código QUIE0208)

El listado anterior no es limitativo, y se actualizará debidamente a medida que se incorporen nuevos títulos o certificados de profesionalidad, teniendo por objeto relacionar aquéllos considerados válidos hasta la fecha.

CUARTO: Instalaciones de protección contra incendios, empresas "mantenedoras" de extintores

A la vista del contenido del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, la disposición transitoria única de la Orden de 10 de marzo de 1998, por la que se modifica la instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5 del Reglamento de Aparatos a Presión y el Reglamento de equipos a presión, debe entenderse que todas las empresas mantenedoras de



extintores deben disponer de los medios necesarios y cumplir los requisitos establecidos para realizar la recarga de extintores.

Las Administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para adaptarse al citado criterio en un tiempo razonable.

QUINTO: Instalaciones de protección contra incendios, empresas "instaladoras" de extintores

El Grupo de Trabajo de Unidad de Mercado entiende que el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios no contempla la existencia de la figura de las empresas instaladoras de extintores.



Acta 03/2015 de fecha 18/02/2015

PRIMERO : Ascensores, conservador y director técnico

El apartado 6.9.b) de la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 "Ascensores" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, aprobada por Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero prevé, entre otros requisitos, que las empresas conservadoras de ascensores deberán "Poseer los medios técnicos y humanos mínimos necesarios para realizar sus actividades en condiciones de total seguridad, con un mínimo de un conservador y bajo la dirección técnica de un técnico titulado competente en plantilla".

- En relación a dicho requisito, se entenderá que las funciones de conservador y director técnico pueden ser realizadas por una única persona.

SEGUNDO: Ascensores, plazo para registro en CCAA

El plazo previsto en el punto 2 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 "Ascensores" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, para que los titulares de los ascensores de velocidad hasta 0,15 m/s, incluidos en el ámbito de aplicación de citada ITC, que hubieran sido instalados desde la obligatoriedad del Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, hasta el 29 de diciembre de 2009, y que no hubieran sido registrados ante los órganos competentes de las correspondientes Comunidades Autónomas, hiciesen efectivo tal registro, previa adaptación, en su caso, a los requisitos del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, se entenderá finalizado el 23 de mayo de 2015.



TERCERO: Adaptación de ascensores de velocidad hasta 0,15m/2

En relación con la adaptación de ascensores de velocidad hasta 0,15 m/s, prevista disposición transitoria tercera del Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 "Ascensores" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, se estará a los siguientes criterios:

1) Alcance de la adaptación:

- La adaptación deberá alcanzar, al menos, a los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva 2006/42/CE.

2) Podrá realizar dicha adaptación:

- El fabricante cuando se trate de ascensores de su fabricación.
- El fabricante del kit de adaptación cuando además lo instale.
- La empresa conservadora habilitada.

3) Para los ascensores adaptados, la documentación a presentar será, además de la documentación exigida en el apartado 4.1 de la Instrucción Técnica Complementaria ITC-AEM 1, la siguiente:

- Certificado de adaptación a los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva 2006/42/CE.
- Acta de inspección periódica favorable.



Acta 02/2014 de fecha 22/10/2014

PRIMERO: Conservador de ascensores

El título de Formación Profesional que se señala a continuación presume el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 8.b) de Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 «Ascensores» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención para desarrollar la actividad como «conservador de ascensores»:

- Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas

Este listado no es limitativo, y se actualizará debidamente a medida que se incorporen nuevos títulos o certificados de profesionalidad, teniendo por objeto relacionar aquéllos considerados válidos hasta la fecha.

SEGUNDO: Estanqueidad en tanques

Las empresas dedicadas a la realización de las pruebas de estanquidad de tanques, previstas en las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03 y MI-IP04 del Reglamento de instalaciones petrolíferas, podrán hacer uso de:

- un sistema evaluado de acuerdo al INFORME UNE 53968-99, en cuyo caso no será necesario que sometan los equipos a comprobaciones periódicas; o
- un sistema evaluado de acuerdo al INFORME UNE 53968:2005, en cuyo caso deberán someter los equipos a las comprobaciones periódicas establecidas en el mismo.



Acta 01/2014 de fecha 22/05/2014

PRIMERO: Instalador de gas

El Certificado de profesionalidad que se señala a continuación presume el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 2.b) de la ITC ICG 09 del Reglamento Técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos para desarrollar la actividad como «Instalador de gas, categoría B»:

- Certificado de profesionalidad de Montaje, puesta en servicio, mantenimiento, inspección y revisión periódica de instalaciones receptoras y aparatos de gas (Familia Profesional “Energía y Agua”, nivel 2 y código ENAS 0110).

Por otra parte, los instaladores de gas que superen los módulos formativos MF 1524_2 (Puesta en marcha y adecuación de aparatos a gas) y MF 1525_2 (Mantenimiento y reparación de instalaciones receptoras y aparatos de gas) podrán considerarse habilitados como agentes de puesta en marcha de aparatos de gas conducidos (aparatos de tipo B y C) de más de 24,4 kW de potencia útil o de vitrocerámicas a gas de fuegos cubiertos y agentes para adecuar aparatos por cambio de familia de gas, de acuerdo a lo previsto en el apartado 4 de la ITC ICG 09 del Reglamento Técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos.

Asimismo, la superación del módulo formativo MF 0611_2 (Montaje y mantenimiento de redes de gas en polietileno) se considera suficiente para actuar como soldador de tuberías de polietileno para gas

.

El listado anterior no es limitativo, y se actualizará debidamente a medida que se incorporen nuevos títulos o certificados de profesionalidad, teniendo por objeto relacionar aquéllos considerados válidos hasta la fecha.

SEGUNDO: Reglamento Equipos a Presión

El título de Formación Profesional y los Certificados de profesionalidad que se señalan a continuación presumen el cumplimiento de la situación indicada en el artículo 13.3.2.b) de la ITC EP-1 del Reglamento de Equipos a Presión para desarrollar la actividad como «Operador industrial de calderas »:

- Técnico superior en centrales eléctricas, familia profesional de Energía y Agua.
- Certificado de profesionalidad de “Gestión de la operación en centrales termoeléctricas” (Familia Profesional “Energía y Agua”, nivel 3 y código ENAL0108).
- Certificado de profesionalidad de la ocupación “Operario de planta de central termoeléctrica” (Familia Profesional “Producción, Transformación y Distribución de Energía y Agua”).

El listado anterior no es limitativo, y se actualizará debidamente a medida que se incorporen nuevos títulos o certificados de profesionalidad, teniendo por objeto relacionar aquéllos considerados válidos hasta la fecha.

TERCERO: Conservador de ascensores.

Los títulos de Formación Profesional que se relacionan a continuación presumen el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 8.b) de Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 «Ascensores» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención para desarrollar la actividad como «conservador de ascensores»:

- Técnico en Mantenimiento Electromecánico, familia profesional de Instalación y Mantenimiento.
- Técnico Superior en Mecatrónica Industrial, familia profesional de Instalación y Mantenimiento.
- Técnico Superior en Mantenimiento de Equipo Industrial, familia profesional de Instalación y Mantenimiento.

Esto, con el voto no a favor de Cataluña para las tres titulaciones y de Valencia para la última titulación.

El listado anterior no es limitativo, y se actualizará debidamente a medida que se incorporen nuevos títulos o certificados de profesionalidad, teniendo por objeto relacionar aquéllos considerados válidos hasta la fecha.



Acta 01/2013 de fecha 29/10/2013

PRIMERO: Instalaciones frigoríficas.

Se acuerda que los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad que se relacionan a continuación presumen el cumplimiento de la situación indicada en el artículo 9.1.b) del Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas:

1) Títulos de formación profesional:

- Oficial Industrial.
- Maestro Industrial.
- Técnico Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos.
- Técnico Especialista en Calor, Frío, Aire Acondicionado, rama Electricidad y Electrónica.
- Técnico Especialista en Frío Industrial, rama Electricidad y Electrónica.
- Técnico Especialista en Instalaciones Frigoríficas y de Climatización, rama Electricidad y Electrónica.
- Técnico Especialista en Instalaciones Térmicas Auxiliares de Proceso, rama Electricidad y Electrónica.
- Técnico Especialista en Mantenimiento de Instalaciones de Servicios y Auxiliares, rama Electricidad y Electrónica.
- Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso.
- Técnico Auxiliar en Instalación y Mantenimiento de Equipos de Frío y Calor, rama Electricidad y Electrónica.
- Técnico en Instalaciones Frigoríficas y de Climatización.
- Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor.



2) Certificados de profesionalidad:

- Planificación, gestión y realización del mantenimiento y supervisión del montaje de instalaciones frigoríficas (Familia Profesional “Instalación y Mantenimiento”, nivel 3 y código IMAR0309).
- Montaje y Mantenimiento de Instalaciones Frigoríficas (Familia Profesional “Instalación y Mantenimiento”, nivel 2 y IMAR0108)
- Certificado de profesionalidad de ocupación de frigorista (Real Decreto 942/1997, de 20 de junio).

El listado anterior no es limitativo, y se actualizará debidamente a medida que se incorporen nuevos títulos o certificados de profesionalidad o que algún otro de los existentes sea evaluado favorablemente por la Comisión.

SEGUNDO: Ascensores

Se acuerda que los certificados de profesionalidad que se relacionan a continuación presumen el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 8.b) de Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 «Ascensores» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención:

- Desarrollo de proyectos de instalaciones de manutención, elevación y transporte (Familia Profesional “Instalación y Mantenimiento”, nivel 3 y código IMAQ0210).
- Instalación y mantenimiento de ascensores y otros equipos fijos de elevación y transporte (Familia Profesional “Instalación y Mantenimiento”, nivel 2 y código IMAQ0110).

El listado anterior no es limitativo, y se actualizará debidamente a medida que se incorporen nuevos títulos o certificados de profesionalidad o que algún otro de los existentes sea evaluado favorablemente por la Comisión.



Acta 01/2012 de fecha 27/03/2012

No se adoptó ningún acuerdo

Acta 03/2011 de fecha 24/11/2011

PRIMERO: Instalador de Baja Tensión

Se acuerda que los profesionales que dispongan de los certificados de profesionalidad que se relacionan a continuación estarán habilitados para desarrollar la actividad como «instalador de baja tensión», en cualquiera de sus dos categorías (Básica y Especialista) y modalidades dentro de la categoría Especialista:

- Certificado de profesionalidad de Montaje y Mantenimiento de instalaciones eléctricas de baja tensión.
- Certificado de profesionalidad de la ocupación de Electricista de edificios.
- Certificado de profesionalidad de la ocupación de Electricista industrial.
- Certificado de profesionalidad de la ocupación de Electricista de mantenimiento

Acta 02/2011 de fecha 27/09/2011

No se adoptó ningún acuerdo



Acta 01/2011 de fecha 30/03/2011

PRIMERO: Instalador Baja Tensión.

Se acuerda que los títulos de Formación Profesional que se relacionan a continuación presumen el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 4.b) de la ITC-BT-03 del REBT para desarrollar la actividad como «instalador de baja tensión», en cualquiera de sus dos categorías (Básica y Especialista) y modalidades dentro de la categoría Especialista:

- Técnico en instalaciones eléctricas y automáticas (Familia Profesional en Electricidad y Electrónica) correspondiente a los estudios de Formación Profesional de Grado Medio.
- Técnico superior en sistemas electrotécnicos y automatizados (Familia Profesional en Electricidad y Electrónica) correspondiente a los estudios de Formación Profesional de Grado Superior.
- Técnico en equipos e instalaciones electrotécnicas (Familia Profesional en Electricidad y Electrónica), correspondiente a los estudios de Ciclos Formativos de Grado Medio.
- Técnico superior en instalaciones electrotécnicas (Familia Profesional en Electricidad y Electrónica), correspondiente a los estudios de Ciclos Formativos de Grado Superior.
- Técnico auxiliar instalador-mantenedor eléctrico (Rama de Electricidad y Electrónica) correspondiente a los estudios de Módulos Profesionales de Nivel 2.
- Técnico auxiliar de electricidad (Rama de Electricidad y Electrónica) correspondiente a los estudios de Formación Profesional de Primer Grado.
- Técnico especialista en instalaciones y líneas eléctricas (Rama de Electricidad y Electrónica) correspondiente a los estudios de Formación Profesional de Segundo Grado.
- Técnico especialista en máquinas eléctricas (Rama de Electricidad y electrónica) correspondiente a los estudios de Formación Profesional de Segundo Grado.
- Técnico especialista en electricidad naval (Rama Marítimo-Pesquera) correspondiente a los estudios de Formación Profesional de Segundo Grado.
- Oficial industrial, especialidad instalador-montador (Rama Electricidad) correspondiente a los estudios de Oficialía Industrial.
- Maestro industrial (Rama Eléctrica), correspondiente a los estudios de Maestría Industrial.

El listado anterior no es limitativo, y se actualizará debidamente a medida que se incorporen nuevos títulos o certificados de profesionalidad o que algún otro de los existentes sea evaluado favorablemente por la Comisión



SEGUNDO: Instalador Líneas de Alta Tensión.

Los títulos de Formación Profesional que se relacionan a continuación presumen el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 4.b) de la ITC-LAT 03 del RLAT para desarrollar la actividad como «instalador de líneas de alta tensión», en cualquiera de sus dos categorías:

- Técnico superior en instalaciones electrotécnicas (Familia Profesional en Electricidad y Electrónica), correspondiente a los estudios de Ciclos Formativos de Grado Superior.
- Técnico especialista en instalaciones y líneas eléctricas (Rama de Electricidad y Electrónica) correspondiente a los estudios de Formación Profesional de Segundo Grado.
- Maestro industrial (Rama Eléctrica), correspondiente a los estudios de Maestría Industrial.
- Técnico Superior en Instalaciones Electrotécnicas.

El listado anterior no es limitativo, y se actualizará debidamente a medida que se incorporen nuevos títulos o certificados de profesionalidad o que algún otro de los existentes sea evaluado favorablemente por la Comisión.

TERCERO: Manipulador equipos elevación.

Se acuerda aceptar los Certificados de Aptitud Profesional (CAP) de Conductor Manipulador de Equipos de Elevación expedidos conforme a lo establecido en la Portaria nº 58/2005, de 21 de enero de 2005, en el marco del Sistema Nacional de Certificación Profesional (SNCP) del Estado Português descrito en el memorando remitido a la Comisión de Coordinación de la Seguridad Industrial, como equivalentes a los carnés de operadores de grúas torre previstos en la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM2 del Reglamento de aparatos de elevación y manutención.

Acta 04/2010 de fecha 15/11/2010

No se adoptó ningún acuerdo



Acta 03/2010 de fecha 21/06/2010

PRIMERO: Creación Grupo de Trabajo.

Se acuerda crear un grupo de trabajo para definir la formación que puede presuponerse como suficiente para acceder a la profesión de instalador o mantenedor en las distintas especialidades relacionadas con la seguridad industrial y para elaborar y firmar proyectos y certificados finales de obra relacionados con las correspondientes instalaciones. Dicho grupo de trabajo estará coordinado por el representante de la Comunidad Valenciana. Todo aquel que desee integrarse en el mismo deberá comunicárselo por correo electrónico a dicho representante.

SEGUNDO: Declaración responsable

Se acuerda que cuando el órgano competente de una comunidad autónoma reciba una declaración responsable y haya comprobado que ésta contiene los datos requeridos por la normativa vigente, emitirá un documento en el que dejará constancia de que la empresa o persona física solicitante ha presentado dicha declaración responsable y que, por tanto, ha cumplido los trámites necesarios para iniciar su actividad como instalador o mantenedor en la especialidad y categoría correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente. Dicho documento será remitido al interesado en el menor plazo posible y en él irá consignado el número asignado por la comunidad autónoma.



TERCERO: Reglamento de Instalaciones Frigoríficas.

ACUERDO YA NO VÁLIDO POR APLICACIÓN DE NUEVA REGLAMENTACIÓN

Se acuerda que hasta que no se apruebe el Reglamento de Seguridad para Instalaciones Frigoríficas e Instrucciones Técnicas Complementarias la interpretación de la Comisión de Coordinación de la Seguridad Industrial es que debe entenderse que siguen existiendo las figuras de instalador frigorista y conservador-reparador frigorista pero que los títulos o carnés de instalador frigorista y de conservador-reparador frigorista han quedado eliminados. Por tanto, para poder realizar su actividad, el instalador o conservador-reparador frigorista deberá cumplir y tendrá que poder acreditar ante la Administración competente, cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección e investigación, una de las siguientes situaciones:

- a) Disponer de un título con atribuciones específicas sobre la materia.
- b) Disponer de un título de formación profesional cuyo ámbito competencial coincida con las materias objeto del Reglamento de Instalaciones Frigoríficas y haber superado un examen teórico-práctico ante el órgano competente de una comunidad autónoma sobre la aplicación del Reglamento de Instalaciones Frigoríficas.

CUARTO: Ascensores

ACUERDO YA NO VÁLIDO POR APLICACIÓN DE NUEVA REGLAMENTACIÓN (ITC MIE-AEM 1)

Se acuerda que, hasta que no se modifique a través de la orden correspondiente el texto de la ITC MIE- AEM 1, la interpretación de la Comisión de Coordinación de la Seguridad Industrial es que:

- c) Deben entenderse como eliminados los requisitos establecidos en el punto 16.3.2.b de la ITC MIE- AEM 1, relativos a la necesidad, a nivel provincial, de contar con un operario cualificado con categoría de Oficial por cada 75 aparatos o fracción a conservar y de disponer de un local. Todo ello sin perjuicio de que deban atender sus labores de mantenimiento de los ascensores con la debida diligencia y garantizando siempre una adecuada calidad del servicio y de que puedan adoptarse medidas especiales para asegurar lo anterior en el caso de las comunidades y ciudades autónomas de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.
- d) Por analogía con el tratamiento dado a las empresas de conservación de grúas torre en la modificación del Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba una nueva Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-2» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones, debe entenderse como vigente el requisito establecido en el punto 16.3.2.a de la ITC MIE-AEM 1.



Acta 02/2010 de fecha 15/02/2010

No se adoptó ningún acuerdo

Acta 01/2010 de fecha 25/01/2010

No se adoptó ningún acuerdo

Acta 01/2009 de fecha 10/10/2009

No se adoptó ningún acuerdo



ANEXOS

Anexo al Acta 16/21 sobre aspectos ITV

Las modificaciones acordadas correspondientes al punto SEXTO: Acuerdo sobre el Reglamento de Vehículos Históricos, se recogen a continuación.



Acuerdos en materia de vehículos históricos adoptados por el Grupo de Trabajo de la Conferencia Sectorial de Industria y de la Pyme.

REVISIÓN 02

El presente documento reproduce íntegramente el texto del vigente Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, añadiendo a continuación de determinados apartados del mismo, dentro de un recuadro, los acuerdos adoptados al respecto por el Grupo de Trabajo de la Conferencia Sectorial de Industria y de la Pyme.

Estos acuerdos, que constituyen una interpretación técnica consensuada de determinados aspectos del Reglamento con vistas a una aplicación uniforme y coherente del mismo en todo el territorio nacional, están basados en los principios de preservación del patrimonio automovilístico y de salvaguarda de la seguridad vial, a los que se hace referencia en la exposición de motivos del propio real decreto como inspiradores del Reglamento.

REGLAMENTO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS, APROBADO POR REAL DECRETO 1247/1995, DE 14 DE JULIO

CAPÍTULO I: Catalogación

Artículo 1. Concepto y condiciones.

Podrán ser considerados vehículos históricos a los efectos de este Reglamento:

1. Los que reúnan todas las condiciones siguientes:

- a) Fue fabricado o matriculado por primera vez con una anterioridad de treinta años, como mínimo.
- b) Su tipo específico ha dejado de producirse.
- c) Está en su estado original y no ha sido sometido a ningún cambio fundamental en cuanto a sus características técnicas o componentes principales, como el motor, los frenos, la dirección, la suspensión o la carrocería.



En todo caso, para que un vehículo pueda, por su antigüedad, ser calificado como histórico, sus piezas constitutivas deberán haber sido fabricadas en el período de producción normal del tipo o variante de que se trate y de sus recambios, con excepción de los elementos fungibles sustituidos por reproducciones o equivalencias efectuadas con posterioridad al período de producción normal, que habrán de hallarse inequívocamente identificadas. Si hubiera habido modificaciones en la estructura o componentes, la consideración de vehículo histórico se determinará en el momento de la catalogación.

ACUERDOS:

1. Determinación de la antigüedad

La antigüedad mínima de los vehículos se considerará siguiendo los siguientes criterios:

1. Fecha de emisión de la tarjeta ITV o documento equivalente del país de procedencia
2. Si no se puede determinar la anterior, fecha de primera matriculación.
3. Si no se puede determinar la anterior, la fijará el laboratorio mediante informe justificativo basado en criterios como, final de producción del tipo, fecha de fabricación obtenida del VIN, etc.

2. Reformas previas a la catalogación

Solamente se admiten reformas en el vehículo si están realizadas en la época, tienen la antigüedad que establece el artículo 1.1 del Reglamento de Vehículos Históricos vigente y además eran típicas o habituales en ese momento, considerándose habitual las realizadas en un número significativo de vehículos. Para que se admitan las reformas en la catalogación, el laboratorio en su informe deberá justificar documentalmente (legalización, bibliografía, etc.) que cumple los requisitos indicados.

Como excepción a lo anterior, se podrán admitir también las siguientes modificaciones o reformas sin cumplir los requisitos referidos, debiendo estar, cuando proceda, convenientemente legalizadas:

- Reformas destinadas a restituir un vehículo a su estado original.
- Modificaciones posteriores a la época sobre elementos fungibles (tales como neumáticos, carrocerías en vehículos industriales, alumbrado) que no modifiquen de forma sustancial las características técnicas de sus principales componentes o que hubiesen sido necesarias para la continuidad del funcionamiento del



vehículo y que no afecten de forma negativa y sustancial a su autenticidad. Serán sustituidos por reproducciones o equivalencias que deberán estar perfectamente identificadas en el informe del laboratorio.

- Incorporación de elementos externos de alumbrado, señalización y retrovisión para mejora de la seguridad vial, siempre que sean compatibles con la estética de la época, tales como luces intermitentes y de frenado, catadióptricos o retrovisores exteriores. Estos elementos deberán estar perfectamente identificados en el informe del laboratorio.

ACUERDOS:

3. Vehículos de competición y réplicas

Los vehículos destinados a pruebas deportivas (rallye, motocross, etc.) se admitirán siempre que cumplan con lo indicado en los párrafos anteriores, pero en las limitaciones a la circulación se pondrá: *“Vehículo de competición. No apto para circular por las vías públicas. Su circulación queda restringida a los trayectos y en las condiciones expresamente autorizados por la autoridad competente en materia de tráfico”*.

Las réplicas no tendrán un tratamiento diferenciado del resto de vehículos, por lo que únicamente se podrán catalogar como vehículos históricos los que tengan la antigüedad mínima reglamentaria. El informe del laboratorio deberá hacer referencia en todo caso a su condición de réplica y a la fecha en que se realizó.

4. Reformas posteriores a la catalogación

Una vez catalogado el vehículo como histórico no se admiten reformas, salvo las que, con carácter excepcional, sean expresamente autorizadas mediante Resolución del órgano competente, previa solicitud del interesado e informe favorable de un laboratorio de vehículos históricos. Entre estas reformas excepcionales admisibles se encontrarían aquellas que sean necesarias para la continuidad del funcionamiento del vehículo y no afecten de forma negativa y sustancial a su autenticidad, tales como:

- Sustitución total o parcial del bastidor o de la estructura autoportante, cuando la parte sustituida sea la que lleva grabado el número de identificación del vehículo (C.R. 1.1).
- Retroquelado por ausencia, deterioro, desaparición, o modificación (C.R. 1.2).



- Restitución del vehículo a su estado original.

Como excepción a lo anterior, no será necesaria la autorización del cambio de destino del vehículo una vez catalogado.

2. Los vehículos incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español o declarados bienes de interés cultural y los que revistan un interés especial por haber pertenecido a alguna personalidad relevante o intervenido en algún acontecimiento de trascendencia histórica, si así se desprende de los informes acreditativos y asesoramientos pertinentes.
3. Los llamados vehículos de colección, entendiéndose por tales los que, por sus características, singularidad, escasez manifiesta u otra circunstancia especial muy sobresaliente, merezcan acogerse al régimen de los vehículos históricos.

Artículo 2. Requisitos.

Para que un vehículo tenga la consideración de histórico se requerirá:

1. La previa inspección en un laboratorio oficial acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

ACUERDOS:

1. Acreditación de los laboratorios

Se recomienda que para poder obtener la acreditación del órgano competente de la Comunidad Autónoma, los laboratorios de vehículos históricos se acrediten previamente por ENAC con la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2012.

2. Reconocimiento de los laboratorios

Para que los informes de un laboratorio autorizado por una Comunidad Autónoma tengan validez a efectos de catalogación de vehículos en otra Comunidad Autónoma, deben obtener el reconocimiento previo por parte de esta última, conforme al procedimiento y condiciones que tenga establecidos.



2. Resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

ACUERDOS:

Para la emisión de la Resolución se deberán seguir los siguientes criterios:

1. Validez de la resolución

La Administración competente podrá limitar el periodo de validez de la Resolución a los efectos de superar la inspección técnica prevista en el artículo 7 del Reglamento de Vehículos Históricos.

Las Resoluciones emitidas por una Comunidad Autónoma tienen validez en el resto de CC.AA.

2. Posibilidad de inspección previa

La Administración competente podrá inspeccionar el vehículo previamente a la emisión de la Resolución siempre que lo estime conveniente.

3. Contenido de la resolución

El informe del laboratorio es preceptivo para emitir la Resolución pero no es vinculante. En la Resolución se identificará el informe que ha servido de base para la catalogación del vehículo por su número y laboratorio de emisión.

El contenido mínimo de las Resoluciones es el indicado en el Anexo I.

Como Anexo a la Resolución se incluirá una copia del informe del laboratorio conformada por la Administración.

3. Inspección técnica, previa a su matriculación, efectuada en una estación de inspección técnica de vehículos.
4. Matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.



ACUERDOS:

La Instrucción 13/V-102 de la DGT (Anexo II), ha suprimido el requisito del domicilio del interesado.

Artículo 3. Documentación previa a la actuación del laboratorio oficial.

El interesado en obtener la catalogación de un vehículo como histórico deberá dirigir la solicitud de inspección en uno de los laboratorios oficiales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, y acompañarla de los documentos en que funde su derecho, entre los que figurarán necesariamente:

1. Toda la documentación en su poder que acredite y defina las características técnicas del vehículo.

A falta de dicha documentación, certificado del fabricante o, en su defecto, de un club o entidad, relacionado con vehículos históricos, el cual acreditará las características y autenticidad del vehículo, debiendo confirmarse la certificación emitida por asociaciones extranjeras por otra entidad o club españoles de la misma naturaleza.

ACUERDOS:

Actuación del laboratorio como entidad relacionada con vehículos históricos

Un laboratorio oficial acreditado tiene la consideración de entidad relacionada con vehículos históricos, por lo que puede por sí mismo emitir los documentos indicados en este punto.

Cuando el laboratorio actúe como entidad relacionada no emitirá por un lado el certificado de autenticidad y por otro el informe de catalogación, sino un solo documento en el que incluirá ambos aspectos.

2. En su caso, acreditación documental de la declaración de bien de interés cultural o de estar incluido en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español o, en su caso, informe del órgano competente.
3. Si el vehículo hubiera estado matriculado anteriormente en España, deberá acompañarse, asimismo, fotocopia cotejada del certificado de características técnicas del vehículo y del permiso de circulación o, en su defecto, certificación de tal circunstancia, expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.



4. Informe del fabricante, entidad o club a que se refiere el apartado 1 de este artículo, que expresará la razón por la que podría procederse a la catalogación del vehículo como histórico, precisando cuál o cuáles de las posibilidades recogidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1 debe ser determinante de dicha catalogación.

El informe será acompañado de la documentación que acredite cuantos extremos se aleguen, y no será preciso cuando se trate de vehículos incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español o declarados bienes de interés cultural.

Este informe propondrá, además, las limitaciones a la circulación del vehículo que se consideren necesarias por razones técnicas, así como aquellas condiciones que no deben serle exigidas en la inspección técnica.

ACUERDOS:

1. Limitaciones a la circulación del vehículo

Como se indica en la exposición de motivos del Real Decreto 1247/1995, los vehículos históricos no pueden someterse sin más a la normativa común y precisan un régimen especial que salvaguarde su carácter representativo. Es por ello que, con el objetivo de preservar este patrimonio automovilístico, haciéndolo compatible con su uso por parte de los interesados en condiciones adecuadas de seguridad, el Reglamento contempla la posibilidad de establecer las limitaciones a la circulación de estos vehículos que se consideren necesarias por razones técnicas.

En este sentido, es evidente que el empleo de estos vehículos para determinados usos supone someterlos a unas sollicitaciones técnicas en circulación que irían en detrimento de su adecuada conservación y de la seguridad vial.

Del mismo modo, las consecuencias que, en caso de accidente, se derivan de la falta de determinados dispositivos técnicos de seguridad vial, como puede ser el caso de los cinturones de seguridad, y de la configuración de los asientos, aconseja la introducción de determinadas condiciones y límites de velocidad en la circulación de estos vehículos.

Y el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, establece por defecto una menor frecuencia de inspección técnica de estos vehículos, atendiendo al menor uso que se les supone.

Por todo ello, las limitaciones a la circulación del vehículo que se consideren necesarias por razones técnicas deberán tener en cuenta los siguientes puntos:



- La utilización de los vehículos catalogados como históricos para usos industriales, comerciales, agrícolas, forestales y similares, así como para el transporte de mercancías y pasajeros, es incompatible con la preservación técnica de dichos vehículos. Por ello, no se permitirá la circulación para los siguientes usos:
 - ✓ Usos industriales.
 - ✓ Usos comerciales.
 - ✓ Usos agrícolas o forestales.
 - ✓ Transporte de mercancías y transporte público de viajeros (Como excepción, se permitirá, por estar así previsto en la normativa de transportes, la actividad de alquiler del vehículo con conductor siempre que se declare que este va a ser el uso del vehículo y así se deberá indicar en la tarjeta ITV).
- Limitación en el uso en circulación de las plazas de asiento:
 - ✓ Autocaravanas y vehículos vivienda: Únicamente las plazas con cinturón de seguridad de origen.
 - ✓ No se permite el uso de asientos en sentido perpendicular a la marcha.
- Los vehículos históricos que por construcción estén exentos de llevar cinturones de seguridad en las plazas delanteras deberán limitar su velocidad a 80 km/h. como máximo.
- Conforme a la Instrucción 21/VEH- 4 de la DGT (Anexo III), se limitará la circulación nocturna o en condiciones de escasa visibilidad a los vehículos que no tengan como mínimo los siguientes sistemas de alumbrado y señalización:
 - Motocicletas con o sin sidecar: Luz de posición trasera, luz de cruce, luz de carretera y luz de frenado.
Nota: Respecto a la luz de frenado, será suficiente con que esté conectada al accionamiento del freno de la rueda trasera.
 - **Ciclomotores:** Luz de posición trasera y luz de cruce.
 - Resto de vehículos: Luces de posición delantera y trasera, luz de cruce, luz de carretera, luces indicadoras de dirección delanteras y traseras, luz de frenado (sin considerar la tercera luz de freno) y catadióptricos



traseros no triangulares.

Se consideran a estos efectos aceptables los dispositivos de señalización óptica que difieren en el color respecto a los establecidos en la legislación nacional.

- *Los vehículos históricos que no sean capaces de superar la velocidad de 40 km/h. circularán por el arcén, si fuera practicable y suficiente, o, en su defecto, lo más próximo posible al borde exterior derecho de la calzada, excepto cuando vayan a efectuar un adelantamiento o un giro a la izquierda, maniobras que únicamente podrán realizar si con ellas no obligan a otros conductores a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de sus vehículos.*
- *Los vehículos históricos no circularán por autopista ni autovía si no alcanzan, como mínimo, la velocidad de 60 km/h.*
- *Los vehículos con volante a la derecha deberán adaptar sus dispositivos de alumbrado y señalización a su circulación por la derecha. En caso contrario no podrán circular entre la puesta y la salida del sol, ni en circunstancias o vías que hagan necesario el empleo de tales sistemas.*
- Los vehículos de competición se limitarán de acuerdo con lo indicado en los acuerdos del Artículo 1.1.

ACUERDOS:

2. Exenciones en la inspección técnica

En todos los casos debe justificarse técnicamente el motivo por el cual se solicita una exención de las condiciones exigidas en la inspección técnica teniendo en cuenta que no procede incluir como exenciones aquellas que ya están contempladas por antigüedad en el propio Manual de procedimiento de las estaciones de ITV. Además habrá que considerar las posibles condiciones técnicas exigibles al vehículo de acuerdo a la normativa española y en función de la fecha de su primera puesta en servicio.

Algunos ejemplos de posibles exenciones serían:

- En el caso de cabezas tractoras, exención de la verificación del dispositivo de acoplamiento tipo quinta rueda.
- Con carácter general, la inspección de los sistemas y elementos de dirección, suspensión y transmisión de aquellos vehículos fabricados con anterioridad a 1950 se efectuarán sin utilizar equipos que produzcan vibraciones o



movimientos inducidos.

- La inspección del sistema de frenado de aquellos vehículos que dispongan de llantas de radios metálicos finos o de madera se realizará mediante decelerómetro en prueba en pista o con otros dispositivos adecuados.
- La inspección del sistema de frenado de aquellos vehículos que dispongan de frenos accionados por sirga o varilla se realizará mediante decelerómetro en prueba en pista o con otros dispositivos adecuados.

No procede la exención de disponer de limitador de velocidad para los vehículos que, por sus características, deben disponer de los mismos.

5. Ficha reducida de características técnicas, emitida por el fabricante, entidad o club a que se refiere el apartado 1 de este artículo, confeccionada según lo establecido en la legislación vigente sobre homologación de tipo de vehículos.

Esta ficha incluirá igualmente número de chasis, fechas de fabricación y de primera matriculación, si fueran conocidas, y estará acompañada de fotografías en color de los cuatro lados del vehículo.

En el caso de vehículos que no tengan grabado el número de chasis, el laboratorio oficial, previas las comprobaciones legalmente establecidas, procederá a troquelar un número de identificación que constará en un registro único abierto por aquél a tal efecto.

ACUERDOS:

Ficha reducida de características técnicas

La Ficha reducida de características técnicas cumplirá:

- Tal y como se indica en el Reglamento de Vehículos Históricos la ficha reducida de características técnicas debe ser confeccionada según lo establecido en la legislación vigente sobre homologación de tipo de vehículos, por tanto se utilizarán los modelos establecidos en dicha legislación (actualmente el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio), debiendo por tanto ir diligenciadas en su totalidad, rayando los espacios que no procedan.
- Como norma general se reflejarán los datos facilitados por el fabricante y en el caso de que existan discrepancias o no se puedan obtener serán los definidos por el laboratorio. Es responsabilidad del laboratorio, como entidad especializada, el empleo de métodos de cálculo apropiados y justificados, desde el punto de vista



técnico y reglamentario, para la determinación de los datos técnicos del vehículo que no estén disponibles. En cualquier caso, si el procedimiento de cálculo plantea como hipótesis de partida determinadas limitaciones en el uso del vehículo, como pueden ser limitaciones de velocidad o de carga, dichas limitaciones deben constar explícitamente como propuestas de limitaciones de uso del vehículo en el informe de catalogación del vehículo.

Y en ningún caso sería aceptable, basándose en los resultados de estos cálculos, el cambio de categoría del vehículo en el trámite de catalogación como vehículo histórico, debiendo atenderse a los parámetros de homologación del vehículo y la categoría o categorías que consten en la misma.

- Para el caso concreto de las dimensiones se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El laboratorio SIEMPRE medirá el vehículo.

1.1. Se conoce la dimensión establecida por el fabricante (fuente: homologación, tarjeta ITV de fabricante, catálogos o manuales del fabricante, etc.)

1.1.1. Cotejar la diferencia entre la dimensión medida y la dimensión establecida por el fabricante con la norma UNE 26192:1987 (para vehículos de la categoría L se aplicarán las mismas tolerancias que las aplicables a vehículos de la categoría M₁).

1.1.1.1. Si la diferencia entre la dimensión medida y la dimensión establecida por el fabricante cumple la tolerancia de la norma UNE 26192:1987, la ficha reducida deberá cumplimentarse utilizando la dimensión establecida por el fabricante.

1.1.1.2. Si la diferencia entre la dimensión medida y la dimensión establecida por el fabricante no cumple la tolerancia de la norma UNE 26192:1987, el laboratorio deberá averiguar el motivo, incluyéndolo en el informe. Si considera que el motivo no impide su catalogación como histórico y así lo justifica en el informe, la dimensión que debe consignar en la ficha reducida es la dimensión medida.



TABLA DE TOLERANCIAS	M ₁ y N ₁ derivados de M ₁	N, M ₂ , M ₃ y O
Longitud del vehículo	± 70 mm	± 100 mm
Anchura del vehículo	± 30 mm	± 30* mm
Altura del vehículo	± 50 mm	± 50 mm
Distancia entre ejes	± 50 mm	± 50 mm
Vía	± 30 mm	± 30 mm
Longitud del voladizo anterior	± 30 mm	± 50 mm
Longitud del voladizo posterior	± 30 mm	± 50 mm
Altura libre sobre el suelo	± 30 mm	± 30 mm
Longitud máxima del bastidor detrás de cabina (chasis cabina)	---	± 10 mm
Resto de dimensiones	± 4%	± 4%

O

noce la dimensión establecida por el fabricante.

- 1.2.1. El laboratorio deberá indicar en el informe que no ha encontrado el dato de la dimensión establecida por el fabricante.
- 1.2.2. La dimensión que debe consignar en la ficha reducida es la dimensión medida.

2. Deberán cumplimentarse todas las dimensiones de la ficha reducida, indicando N/A en aquellos que no sean aplicables al vehículo.

3. No se tendrán en cuenta para determinar las dimensiones de los vehículos los dispositivos y equipos indicados en el Apéndice 1 del Anexo I del Reglamento (UE) nº 1230/2012, de la Comisión, de 12 de diciembre de 2012.

4. Las dimensiones que la estación ITV debe trasladar a la tarjeta ITV serán siempre las contenidas en la ficha reducida.

- Siempre debe ir firmada por Técnico Competente (o persona autorizada por el fabricante del vehículo en su caso) y validada, suscrita o realizada por el laboratorio, incorporándola éste a su informe como anexo.
- Se deberá cumplimentar incidiendo especialmente en aquellas características verificadas por el laboratorio que contravienen la normativa vigente (ausencia de cinturones, luces, color de las luces, cristales, unidades del odómetro, etc.), y deberá contener todos los aspectos susceptibles de ser recogidos en las tarjetas ITV. Cuando no hay un apartado específico para anotarlo se indicará en "Observaciones".



Artículo 4. Actuación del laboratorio oficial.

1. El vehículo que se pretenda catalogar como histórico deberá ser presentado en el laboratorio oficial el día que éste señale, para su inspección previa.

ACUERDOS:	
<u>1. Información a las CCAA sobre sus actuaciones</u>	
Los laboratorios facilitaran a la comunidad autónoma en la que radique la información necesaria para que los servicios técnicos de ésta puedan fiscalizar estas actuaciones.	
<u>2. Inspecciones in situ</u>	
Si el laboratorio tiene implementado y acreditado por la comunidad autónoma un sistema de inspección in situ, podrá realizar las inspecciones fuera del laboratorio.	

2. El laboratorio oficial, una vez examinado el vehículo y la documentación presentada, emitirá un informe que versará sobre la autenticidad del vehículo, sus características técnicas, exenciones y condiciones técnicas que el vehículo debe cumplir en las inspecciones periódicas, frecuencia de las mismas y posibles limitaciones que deberían imponerse a su circulación.

ACUERDOS:	
<u>1. Responsabilidad del laboratorio</u>	
Es responsabilidad del laboratorio valorar el grado de credibilidad y suficiencia de la documentación aportada a efectos de acreditar la autenticidad y antigüedad del vehículo, debiendo en su caso recabar documentación adicional.	
El laboratorio deberá seguir en su actuación los criterios de aplicación del Reglamento plasmados en el presente documento.	
<u>2. Solicitud de datos a la Administración</u>	
Los laboratorios de vehículos históricos, a través del propietario del vehículo, pueden solicitar los datos que constan en los archivos de la Administración competente en materia de industria para poderlos incorporar al expediente de catalogación.	



ACUERDOS:

3. Formato y contenido del informe

El informe debe estar identificado de forma inequívoca en todo su contenido, con todas las páginas numeradas e indicando en todas ellas el número final de páginas, incluyendo los anexos.

Se normaliza el informe emitido por el laboratorio que deberá contener los siguientes puntos:

Bloque A – Certificado de autenticidad del vehículo

Solo en el caso de que el laboratorio emita también este certificado previsto en el artículo 3.1 del Reglamento, en su calidad de entidad relacionada con vehículos históricos.

Bloque B – Informe de catalogación del Laboratorio

B.1. Identificación del vehículo y descripción de la inspección realizada: Marca, modelo, variante, denominación comercial, matrícula, número identificativo, número de motor y antigüedad del vehículo de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Fecha de emisión de la tarjeta ITV o documento equivalente del país de procedencia.
2. Si no se puede determinar la anterior, fecha de primera matriculación.
3. Si no se puede determinar la anterior, la fijará el laboratorio de forma justificada basándose en criterios como: final de producción del tipo, fecha de fabricación obtenida del VIN, etc.

Lugar (dirección completa), fecha, entidad acreditada, inspector y procedimiento interno utilizado.

B.2. Alcance, mediciones efectuadas y análisis de la autenticidad del vehículo: Justificación de la autenticidad del vehículo y los motivos explícitos por los que puede ser catalogado como histórico, con indicación expresa del alcance de la inspección, mediciones efectuadas y análisis de autenticidad del vehículo.

Siguiendo los siguientes epígrafes, deberán describirse las principales características de cada uno de ellos, especificando cuando corresponda las mediciones efectuadas y el tipo de inspección realizada, visual o mediante instrumentos. En todos los casos se analizará si se mantienen las condiciones iniciales de diseño o por el contrario ha habido modificaciones que, de existir, deberán ser valoradas tanto individualmente como en conjunto como aceptables para que el vehículo pueda tener la consideración de histórico según las consideraciones reflejadas en el



Artículo 1.

- | | |
|------------------------------------|---|
| » Identificación | » Sistema de frenado |
| » Dimensiones y masas | » Dirección |
| » Carrocería | » Ruedas |
| » Bastidor | » Sistema eléctrico |
| » Motor | » Sistema de alumbrado y señalización |
| » Sistema de encendido | » Acristalamiento |
| » Sistema de arranque | » Asientos y acondicionamiento interior |
| » Sistema alimentación combustible | » Espejos y cinturones |
| » Transmisión | » Otras características singulares |
| » Suspensión | » Resumen discrepancias y valoración |

En caso de detectarse errores evidentes en la tarjeta ITV original de vehículos previamente matriculados en España, se identificarán en este apartado del informe, indicando los datos correctos.

B.3. Exenciones para la inspección periódica ITV:

En cuanto a esta exenciones deben tenerse en cuenta los acuerdos adoptados en el Artículo 3.4.

Deberá indicarse qué puntos concretos del Manual de procedimiento de las estaciones de ITV no aplicaría al vehículo en cuestión y, si fuese el caso, de qué prueba/s o utilización de maquinaria de inspección se considera debe quedar exento e indicar el método alternativo de verificación propuesto (si existe).

En todos los casos debe justificarse técnicamente el motivo por el que se solicita la exención y tener en cuenta que no procede incluir como exenciones aquellas que estén reguladas por antigüedad en el propio Manual de procedimiento de las estaciones de ITV. Además habrá que considerar las posibles condiciones técnicas exigibles al vehículo de acuerdo a la normativa española y en función de la fecha de su primera puesta en servicio.

B.4. Frecuencia de las inspecciones técnicas periódicas: A los vehículos catalogados y matriculados como históricos se les aplicarán por defecto las periodicidades establecidas en el cuadro siguiente previsto en el artículo 6.2 del Real Decreto 920/2017, sin perjuicio de la posibilidad de establecer periodicidades más restrictivas teniendo en cuenta las características particulares del vehículo:

Antigüedad	Frecuencia de inspección
Hasta cuarenta años	Bienal
De cuarenta a cuarenta y cinco años	Trienal



Más de cuarenta y cinco años

Cuatrienal

En línea con lo establecido en la Instrucción 21/VEH- 4 de la DGT, la citada tabla no se aplicará a aquellos vehículos catalogados como históricos y que sean vehículos destinados a servicio de alquiler con conductor, a los que se les asignará la frecuencia general establecida por el Real Decreto 920/2017 para los vehículos de su categoría y destino.

En caso de aplicar la tabla anterior se añadirá la siguiente cláusula: “Si el uso o destino del vehículo es posteriormente cambiado a servicio de alquiler con conductor, la nueva frecuencia aplicable será la general establecida por el Real Decreto 920/2017 para los vehículos de su categoría y destino”.

B.5. Limitaciones a la circulación / utilización: En cuanto a las limitaciones a la circulación deben tenerse en cuenta los acuerdos adoptados en el Artículo 3.4.

B.6. Resultado final: En el que se expresará la opinión favorable del Laboratorio para la catalogación como histórico del vehículo en cuestión.

El laboratorio deberá suscribir la autenticidad del vehículo y la idoneidad para la catalogación del vehículo como histórico en base al artículo 1 del Reglamento, bien actuando como entidad o bien a través la documentación exigible al Club.

Bloque C – Fotografías en color de los cuatro lados

Independientemente de las fotografías exigidas por el Reglamento, se considera necesario que se aporten fotografías en color de los dispositivos que van a dar lugar a exenciones, además de las del número de bastidor y número de motor.

Las fotografías serán realizadas en el momento de la inspección y figurará fecha y hora de la toma.

Del mismo modo se deberán aportar fotografías del cuentakilómetros y de los dispositivos que puedan generar dudas en cuanto a la originalidad del vehículo (motor, placa características, suspensión, ...).

Las fotografías deberán tener un tamaño mínimo de 10x15 cm y calidad suficiente para poder distinguir los detalles que ilustran o reproducen.

Bloque D – Anexos al informe



Se adjunta aquí como anexo la documentación que ha servido de base para emitir el informe, debidamente sellada por el laboratorio.

Anexo I. Documentación en que se base la autenticidad del vehículo.

Anexo II. Ficha reducida de características.

Anexo III. Solo para vehículos matriculados anteriormente en España, una de las dos alternativas

- Copia de la tarjeta ITV y del Permiso de Circulación; o bien
- Informe de la Jefatura de Tráfico que acredite la situación del vehículo a efectos de la existencia de la matrícula anterior.

Anexo IV. Cuando se dé el caso, una de las dos alternativas

- Acreditación documental o informe del órgano competente de la declaración de bien de interés cultural, o bien
- Acreditación documental o informe del órgano competente de estar incluido en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

3. El informe emitido por el laboratorio oficial se remitirá, en unión de toda la documentación presentada, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, a fin de que dicte la resolución que proceda.

Artículo 5. Resolución final del procedimiento.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma dictará la resolución final del procedimiento incluyendo en ella, si fuera favorable a la catalogación del vehículo como histórico, las limitaciones que, por razones de construcción, se impongan a la circulación del vehículo, así como las condiciones técnicas que no se exigirán al mismo con motivo de su inspección técnica cuya periodicidad también se fijará en dicha resolución.

ACUERDOS:

Se tendrán en cuenta los acuerdos adoptados en los Artículos 2.2. y 4.2.

Como norma general no se permitirán modificaciones en el informe emitido por el Laboratorio una vez catalogado el vehículo. Solamente se permitirá la corrección de



errores argumentados (técnica y documentalmente). La corrección implicará la emisión de una nueva Resolución.

CAPÍTULO II: CIRCULACIÓN

Artículo 6. Requisitos generales.

Para circular por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los vehículos históricos deberán estar dotados de permiso de circulación, tarjeta de inspección técnica, placas de matrícula y, en su caso, distintivo.

Artículo 7. Inspección Técnica previa a la matriculación como vehículo histórico.

1. Notificada la resolución a que se refiere el artículo 5 al titular del vehículo, se solicitará por éste, si aquella fuere favorable, la inspección técnica previa a la matriculación en una estación ITV, según se especifica en el apartado 3 del artículo 2.
2. La estación ITV, una vez efectuada la inspección, emitirá la tarjeta ITV, expresando en ella la fecha de fabricación del vehículo, si fuera conocida, remitiéndose, en su caso, a las limitaciones de circulación y a las condiciones técnicas exentas que figuren en la resolución dictada al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

ACUERDOS:

1. Detección de irregularidades

En el caso de que la estación ITV detecte irregularidades en el vehículo o posibles errores en la Resolución de catalogación o en la documentación presentada, lo pondrá de manifiesto ante la Administración que emitió la Resolución antes de la emisión de la tarjeta ITV.

2. Condiciones particulares de la inspección

En la realización de la inspección se tendrán en cuenta las exenciones establecidas en la resolución de catalogación.

Para vehículos catalogados como históricos de MMA superior a 3500 kg (M2, M3, N2, N3, O3 y O4) que tengan las limitaciones de no poder transportar cargas o mercancías y/o transportar a más de 5 personas incluido el conductor, el cálculo de la eficacia de frenado se realizará respecto de la masa en vacío.



En la inspección de los sistemas y elementos de dirección, suspensión y transmisión de aquellos vehículos fabricados con anterioridad a 1950, cuando sea necesario el uso de equipos que produzcan vibraciones o movimientos inducidos para la determinación de un posible defecto (juegos y holguras excesivas, desgaste, etc.), se tendrá un especial cuidado en su utilización.

3. Contenido de la tarjeta ITV

Se trasladarán a la nueva tarjeta ITV para su matriculación como vehículo histórico los datos que consten en la ficha reducida.

En el apartado de observaciones de la tarjeta ITV se incluirá la siguiente información contenida en la resolución de catalogación:

- La periodicidad de la inspección. En el caso de haberse establecido como periodicidad la prevista en la tabla del artículo 6.2 del Real Decreto 920/2017, se indicará esta circunstancia.
- En su caso, el destino como vehículo de alquiler con conductor.
- En su caso, las limitaciones a la circulación impuestas.
- En su caso, las exenciones para la inspección técnica.

Para la determinación de la fecha de caducidad de la inspección se aplicará la periodicidad de inspección establecida en la resolución.

Artículo 8. Permiso de circulación.

1. Condiciones para su obtención.

El interesado deberá aportar, ante la Jefatura Provincial de Tráfico de su lugar de domicilio, los documentos siguientes:

ACUERDOS:

La Instrucción 13/V-102, de 27 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Tráfico (Anexo II), permite que los usuarios se dirijan a la Jefatura Provincial de Tráfico que consideren oportuno.

- a) Solicitud de expedición de permiso de circulación de vehículo histórico, dirigida a la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia de residencia del solicitante, acompañada



de fotocopia del documento nacional de identidad de éste, o, en su caso, del número de identificación fiscal.

- b) Tarjeta de inspección técnica, expedida especialmente a los efectos de este Reglamento, conforme a lo dispuesto en su artículo 7.
- c) Prueba documental que justifique suficientemente la propiedad del vehículo.
- d) Cuatro fotografías en color, en las que se distinga con claridad el vehículo, correspondientes a las partes delantera y trasera y a ambos laterales.
- e) Certificado para matrícula de vehículos a motor en el caso de vehículos que procedan de importación para ser matriculados.
- f) Duplicado o fotocopia cotejada de la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se catalogue dicho vehículo como histórico.
- g) Si el vehículo estuviese aún en circulación, fotocopia cotejada del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica.
- h) Si se desea mantener la matrícula original de un vehículo dado de baja, certificación de la Jefatura Provincial de Tráfico en la que fue matriculado, expresando fecha de matriculación, número de matrícula asignada y fecha y causa de la baja.
- i) Justificación de haber interesado el pago o exención de los impuestos que procedan.

2. Características.

El permiso de circulación será idéntico al ordinario, si bien, con una franja de color amarillo. En él figurarán la matrícula histórica que haya sido asignada al vehículo y, en su caso, la original, si fuera conocida, así como las condiciones restrictivas a la circulación, si las hubiere.

3. Registro.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico llevarán, con numeración correlativa, un Registro de los permisos de circulación de vehículos históricos concedidos.

Artículo 9. Número y placas de matrícula.

1. Todo vehículo histórico que circule por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial debe tener asignado un número de matrícula.
2. Ese número de matrícula será el ordinario provincial que ya tuviere asignado o, en su defecto, la matrícula de vehículo histórico que le corresponda.
3. Si el vehículo dispusiese de su placa de matrícula original, deberá llevar además un distintivo consistente en una placa complementaria circular de 12 centímetros de diámetro en la que, con caracteres de 1 centímetro de grueso y 8 centímetros de alto, de color negro mate sobre fondo



amarillo reflectante, figure la inscripción VH, siguiéndose las normas de elaboración vigentes para las placas de matrícula.

4. La respectiva Jefatura Provincial de Tráfico asignará el número de vehículo histórico que le corresponda a los vehículos históricos que circulen con su número de matrícula provincial ordinaria.
5. Si la matrícula original fuere desconocida, solamente se asignará al vehículo una nueva matrícula histórica provincial.
6. En las placas de matrícula de los vehículos históricos figurarán las letras VH, seguidas de la sigla provincial y de cuatro caracteres numéricos desde el 0000 hasta el 9999. Cuando esta serie se agote, se utilizará el sistema alfanumérico, comenzando por el A000 y empleando todas las combinaciones posibles.
7. Las placas de matrícula correspondientes a los vehículos matriculados o contruidos con anterioridad a 1970 se ajustarán en cuanto a su número, colocación, forma, dimensiones y procedimiento de estampación de los caracteres a las condiciones reglamentarias exigidas en la época en que fueron o pudieron ser puestos en circulación; los posteriores a 1970 deberán llevar placas de matrícula homologadas, utilizándose de acuerdo con las normas generales la ordinaria alta o larga o, en su caso, la de motocicletas.
8. Al vehículo importado histórico para matricular que se acoja a este tipo de matriculación, se le asignará la correspondiente matrícula provincial de vehículo histórico, reservándosele además en la Jefatura Provincial la normal que le hubiere correspondido. Como ornato podrá exhibir también la original extranjera.

Artículo 10. Normas de circulación.

1. En lo no previsto específicamente, serán de aplicación a los vehículos históricos las normas que regulan la circulación de los vehículos en general y, en consecuencia, también la exigencia de estar provistos del certificado del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria.
2. En todo caso, deberán cumplirse las limitaciones que figuren en su tarjeta de inspección técnica y permiso de circulación.
3. La inspección técnica periódica de los vehículos matriculados como históricos se efectuará con la frecuencia que señale el régimen general de inspección técnica de vehículos, salvo que el laboratorio oficial en su informe indique otra periodicidad.



4. Aquellos vehículos que, por su antigüedad o características constructivas, no dispongan de los sistemas de alumbrado y señalización óptica exigidos por la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, no podrán circular entre la puesta y la salida del sol, ni en circunstancias que hagan necesario el empleo de tales sistemas.

ACUERDOS:	
La Instrucción 21/VEH- 4 de la DGT (Anexo III) establece una interpretación de este apartado.	

5. Los vehículos históricos que no sean capaces de superar la velocidad de 40 km/h. circularán por el arcén, si fuera practicable y suficiente, o, en su defecto, lo más próximo posible al borde exterior derecho de la calzada, excepto cuando vayan a efectuar un adelantamiento o un giro a la izquierda, maniobras que únicamente podrán realizar si con ellas no obligan a otros conductores a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de sus vehículos. Los vehículos históricos no circularán por autopista ni autovía si no alcanzan, como mínimo, la velocidad de 60 kilómetros/hora.
6. Asimismo, mediante resolución de la Dirección General de Tráfico podrá prohibirse, en determinadas fechas y vías, la circulación de los que no sean capaces de superar la velocidad de 80 km/h.

OTRAS INTERPRETACIONES ADMINISTRATIVAS

1.- PROCEDIMIENTO PARA DESMATRICULAR UN VEHÍCULO HISTÓRICO A PETICIÓN DEL INTERESADO.

ACUERDOS:	
Cuando un usuario quiera desmatricular como histórico un vehículo que previamente disponía de matrícula ordinaria en España, únicamente deberá solicitar la baja en el Registro de vehículos matriculados de la Dirección General de Tráfico, siguiendo los procedimientos que ésta tenga establecidos.	
A efectos de una posible nueva matriculación posterior como vehículo histórico, la catalogación del vehículo como histórico seguirá siendo válida en tanto no haya caducado la resolución de catalogación y el vehículo catalogado no haya sufrido modificaciones.	



--	--

2.- PROCEDIMIENTO PARA VEHÍCULOS CATALOGADOS Y NO MATRICULADOS.

ACUERDOS:	
	Transcurrido el periodo establecido, en su caso, en la Resolución, si el vehículo no ha superado la inspección técnica prevista en el artículo 7 del Reglamento de Vehículos Históricos, se deberá iniciar un nuevo expediente de catalogación y emitir una nueva Resolución por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma, para lo cual se aportará: a) Solicitud del interesado acompañado de la tasa correspondiente. b) Copia autenticada del expediente de la anterior Resolución (se incorporará de oficio si es en la misma comunidad autónoma). c) Informe actualizado del mismo laboratorio. En el caso de que el laboratorio no exista se podrá aportar de otro laboratorio acreditado. Cuando el expediente sea correcto, se emitirá una nueva Resolución haciendo mención a la anterior A partir de ahí, se seguirá el procedimiento indicado en el Reglamento de Vehículos Históricos.



Acuerdos en materia de vehículos históricos adoptados por el Grupo de Trabajo de la Conferencia Sectorial de Industria y de la Pyme.

ANEXO I – CONTENIDO MÍNIMO DE LAS RESOLUCIONES

Resolución **XX** de **XXXXXXXX** de **XXXX** de la Dirección General de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por la que se cataloga el vehículo del año **XXXX**, marca **XXXXXX**, tipo **XXXXXX** denominación comercial **XXXXXX**, número de identificación **XXXXXXXXXX**, como vehículo histórico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. / La empresa / El Laboratorio **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en nombre y representación de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ha solicitado de esta Dirección General de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con fecha **XXXXXX**, la catalogación como histórico del vehículo marca **XXXXXX**, tipo **XXXXXX**, denominación comercial **XXXXXX**, número de identificación **XXXXXXXXXX** y año de fabricación / matriculación **XXXX**.

SEGUNDO: Visto el informe favorable número **XXXXXXXX**, de fecha **XXXXXX** firmado por D/D^a. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en representación del Laboratorio Oficial de Vehículo Históricos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de acuerdo al Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, establece en su artículo 2 que, entre los requisitos para que un vehículo tenga la consideración de histórico se precisa “*Resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma*”. Asimismo en el artículo 5 se regula que “*El órgano competente de la Comunidad Autónoma dictará la resolución final del procedimiento incluyendo en ella, si fuera favorable a la catalogación del vehículo como histórico, las limitaciones que, por razones de construcción, se impongan a la circulación del vehículo, así como las condiciones técnicas que se exigirán al mismo con motivo de su inspección técnica cuya periodicidad también se fijará en dicha resolución*”.

SEGUNDO: Considerando que en la tramitación de este expediente se han seguido todos los procedimientos previstos en la legislación vigente y que, una vez examinada la documentación, el



mencionado vehículo cumple los requisitos establecidos en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, para ser catalogado como vehículo histórico.

TERCERO: En virtud de las facultades otorgadas a esta Dirección General de **XXXXXXX**, por **INDICAR LEGISLACIÓN AUTONÓMICA**.

RESUELVE

PRIMERO: Catalogar como vehículo histórico, a los fines previstos en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, al siguiente vehículo:

MARCA:	XXXXXX
TIPO:	XXXXXX
DENOMINACIÓN COMERCIAL:	XXXXXX
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	XXXXXX
AÑO FABRICACIÓN/MATRICULACIÓN:	XXXXXX

SEGUNDO: El citado vehículo estará exento del cumplimiento de los siguientes puntos de inspección del Manual de Procedimiento de Inspección de las Estaciones ITV:

Sección	Capítulo	Apartado	Descripción

(En su caso se indicará el método alternativo de verificación propuesto)

En todo caso el vehículo deberá cumplir con las condiciones técnicas preceptivas en función de su antigüedad, no pudiendo exigírsele ningún equipamiento ni homologación del mismo que pueda desvirtuar la concepción original del vehículo.

TERCERO: El vehículo objeto de la presente resolución será sometido a inspección técnica con la siguiente periodicidad:

Indicar la periodicidad que corresponda, conforme a lo establecido en los acuerdos correspondientes al artículo 4.2 del Reglamento.

En caso de aplicar la tabla incluida en el art. 6.2 del Real Decreto 920/2017, se añadirá la siguiente cláusula: “Si el uso o destino del vehículo es posteriormente cambiado a servicio de alquiler con



conductor, la nueva frecuencia aplicable será la general establecida por el Real Decreto 920/2017 para los vehículos de su categoría y destino”.

CUARTO: Se fijan las siguientes limitaciones a la circulación del mencionado vehículo:

- No se permitirá la circulación para los siguientes usos:
 - ✓ Usos industriales
 - ✓ Usos comerciales
 - ✓ Usos agrícolas o forestales
 - ✓ Transporte de mercancías y transporte público de viajeros (Como excepción, se permitirá, por estar así previsto en la normativa de transportes, la actividad de alquiler del vehículo con conductor siempre que se declare que este va a ser el uso del vehículo y así se deberá indicar en la tarjeta ITV).
-
-

QUINTO: La presente Resolución incluye como anexo el informe favorable número **XXXXXXX**, de fecha **XXXXXX** firmado por D/D^a. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en representación del Laboratorio Oficial de Vehículo Históricos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, conformado por esta Dirección General.

SEXTO: El vehículo catalogado no podrá ser objeto de reformas, salvo las que, con carácter excepcional, sean expresamente autorizadas mediante Resolución del órgano competente, previa solicitud del interesado e informe favorable de un laboratorio de vehículos históricos.

Como excepción a lo anterior, no será necesaria la autorización por parte de este órgano del cambio de destino del vehículo una vez catalogado.

SÉPTIMO: *[Opcional]*

En el plazo de UN año el interesado deberá superar la inspección técnica prevista en el artículo 7 del Reglamento de Vehículos Históricos.

OCTAVO: La presente catalogación de vehículo como histórico quedará sin efecto en caso de incumplimiento de los términos de esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente



al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

XXXXXX, a XX de XXXXXXX de XXXX

El Director General de XXXXXXXXXXXX